

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

## DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fueno Común del Distrito y Territorios Federales, de 30 de Diciembre de 1932

Director:

LIC. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA

### COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL:

Presidente: Magistrado, Lic. Luis Ramírez Corzo.

- Salas Penales: Magistrado, Lic. Alfonso Teja Zabre. - Salas Civiles: Magistrado, Lic. Francisco M. Castañeda. - Juzgados Civiles: Juez Cuarto de lo Civil, Lic. Abelardo Medina. - Juzgados Penales: Juez 22o. de la 8a. Corte Penal, Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, Secretario.



TOMO I  
ABRIL, MAYO Y JUNIO

MEXICO, 30 DE ABRIL DE 1933



# ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca.

30 de Abril de 1933.

Tomo I. Núm. 1

---

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

En cumplimiento de los artículos 253 y siguientes de la Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales, se inicia la publicación de los *Anales de Jurisprudencia*, con el objeto de dar a conocer ampliamente los fallos más notables de nuestros tribunales civiles y penales del orden común.

La Secretaría de Gobernación y el Departamento Central del Distrito proporcionan los elementos indispensables para la edición de esta Revista, en acatamiento de la disposición legal antes citada y con la intención de seguir contribuyendo eficazmente al progreso de la administración de Justicia, tanto en organización como en mejoramiento técnico, decoro y fuerza moral.

La publicación de los fallos más interesantes de nuestros tribunales del orden común no tiene importancia puramente de fórmula con fines de notificación o de publicidad con deseos de exhibición, sino por la finalidad de establecer una forma de jurisprudencia o derecho consuetudinario, tal como se admite en nuestra legislación. Es decir, fijando antecedentes, consolidando la tradición jurídica, unificando el criterio de los tribunales en puntos de interpretación, favoreciendo el acuerdo entre las diversas jurisdicciones; facilitando el trabajo de crítica de los abogados, las corporaciones y el público, preparando la de-

puración de los Códigos y estimulando la tarea de los que están directamente encargados de administrar justicia.

Al referirse a la publicación de las sentencias más notables no se pretende seguramente dar preferencia a los fallos desde un punto de vista académico. La comisión designada conforme a la Ley de Organización para vigilar la edición de esta Revista, ha tenido en cuenta el espíritu del artículo 256 de la Ley de Organización antes citada, según el cual, el Director de los *Anales* recibirá de los miembros que integran la Comisión el material científico que debe publicarse, pero podrá hacer las sugerencias pertinentes de acuerdo con la orientación social del Estado.

En consecuencia, la selección de los fallos se hará principalmente entre los que resuelvan puntos de interés para la solución de las dificultades que se presenten con motivo de la aplicación e interpretación de los nuevos Códigos vigentes en el Distrito y los Territorios Federales.

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes desde el año de 1932, el Código Penal y el de Procedimientos Penales de 1931, y las leyes y reglamentos que se han dictado y los que se formulen en lo sucesivo, para completar los trabajos de reforma general de nuestra legislación, representan la tendencia del régimen actual para llevar a las instituciones jurídicas el esfuerzo de renovación que se ha venido realizando en la esfera política y social. Este trabajo es lento y difícil porque la reforma legislativa significa una modificación de normas, animadas por el doble propósito de interpretar la realidad actual, dando cuerpo a las conquistas políticas y sociales, y preparar la evolución progresiva y en la línea de ascenso, siguiendo, señalando y anticipando las orientaciones de la indispensable renovación.

Al mismo tiempo, la reforma legislativa encuentra los obstáculos de la adaptación, tanto por la imposibilidad de perfección inherente a todos los trabajos de esta índole, como por las resistencias de prejuicios, rutina o devoción para las formas tradicionales. Las nuevas leyes, como toda ley escrita y sin la depuración de un sistema de jurisprudencia o derecho consue-

tudinario estrictamente consagrado, tienen que provocar nuevos problemas de aplicación y de interpretación, y de la prueba práctica dependen su mejoramiento, su transformación en normas vivas y su reforma en cuanto sea urgente o se reclame por la adaptación de la doctrina a la realidad.

Una de las tendencias de los Códigos actuales ha sido renovar el procedimiento en sentido de simplificación y sencillez, incluyendo la forma misma de las resoluciones que se desea libres de fórmulas inútiles y reducidas a la presentación de los datos, hechos y razonamientos conducentes, dando más importancia a la apreciación hecha con sentido humano y a la aplicación de un moderado arbitrio que aumenta la responsabilidad de los juzgadores. Y por ello, el conocimiento más amplio de las sentencias no solamente cumplirà con el requisito de publicidad que se reclama para los procedimientos judiciales, libres de toda reserva o secreto, sino que permitirà conocer la capacidad y la dedicación de los miembros de la judicatura, como justificación o estímulo en la carrera judicial.

En consecuencia, creemos que la publicación de estos *Anales* será benéfica para el mejoramiento de la administración de justicia, y servirá en su esfera de acción para orientar la reforma legislativa en general y favorecer el progreso de nuestras instituciones y nuestra tradición jurídica en la nueva etapa que se ha iniciado.

Y por esta razones, esperamos que encontrará buena acogida y apoyo en el público y especialmente en los abogados y las corporaciones jurídicas que se interesan por todos los esfuerzos para la mejor aplicación de nuestros preceptos legales y el buen funcionamiento de la justicia.

Abril 29 de 1933.

## **SECCIÓN CUARTA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

**SEPTIMA SALA**

PROCESO NUMERO: 639|30.

TOCA: 610|30

ACUSADA: Gottdiener Schalb Elena.

DELITO: Lesiones.

**SUMARIO.**

1.—Se estudia la ~~exclusión~~ de responsabilidad penal prevista en la fracción II del artículo 45 del Código Penal de 1929 (fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor). El juez tiene que decidir, según su propio examen y según su propia responsabilidad, si la perturbación mental comprobada por los peritos, excluye o no la imputabilidad.

2.—La epilepsia no queda comprendida dentro de la fracción a estudio, porque no es un estado psíquico anormal pasajero, sino una enfermedad permanente.

Artículos aplicados: 949 fracción V y 960 del Código Penal de 1929.  
Sentido de la sentencia: Condenatoria.

México, D. F., a 20 veinte de marzo de 1931 mil novecientos treinta y uno.

VISTA en apelación, la sentencia pronunciada por la Primera Corte Penal, el primero de noviembre de mil novecientos treinta, y por la que condenó como autora del delito de lesiones

a; Elena Gottdiener Schalb, originaria de Austria Hungría, soltera, empleada, de diez y nueve años de edad y con domicilio al ser aprehendida en la casa número 100 cien de las calles de Uruguay, y

**Resultando:** Que de la averiguación aparecen los siguientes datos: ante la Primera Demarcación de Policía, Hersch Musch Katblat Notlovaka por conducto de intérprete declaró: que tenía cita con Elena Gottdiener Schalb, a la que se encontró en las calles de Uruguay y notó que llevaba un bulto en la mano y al preguntarle qué era, le dijo que pintura; que platicaron acabando por enojarse y despedirse; que lo siguió la Gottdiener, alcanzándolo y al mismo tiempo que le decía "un momento," le arrojó a la cara la sosa cáustica, causándole las lesiones que presentaba. Elena Gottdiener declaró: que estaba citada con Kablat Notlovaka en la casa de Sam Eisemberg, pero como Kablat no llegara, se fué, habiéndolo encontrado en Uruguay, en donde le propuso el mismo Katblat que le firmara una carta. Al enterarse del contenido, se rehusó a hacerlo, por lo que Katblat le manifestó que aun cuando no la firmara, no le podía hacer nada, principiando a reirse a carcajadas, por lo que le dió coraje y lo fué siguiendo hasta Isabel la Católica, y al decirle por qué corría, volteó riéndose, arrojándole entonces la declarante a la cara sosa cáustica que había comprado para ese fin, para que sufriera lo mismo que ella y dirigiéndose a su casa, en espera de la policía; que conoció a Katblat y después de haber sido novios 8 ocho días, aquél le pidió fuera de él, oponiéndose la declarante y diciéndole que tenía que casarse para lograr su deseo; que pocos días después, habiendo ido a un baile Katblat en la calle quiso deshonrarla, y cuando estaba media desnuda, la declarante dijo: que fueran a otro lugar, dirigiéndose al Hotel Loreto, a donde la deshonró, prometiéndole casarse con ella; que habiendo sabido esto su hermano, le reclamó a Katblat, disgustándose, por lo que la Policía lo llevó al Carmen y de allí fué consignado a Belem, en donde lo sacó la declarante, con ayuda de Eisemberg; después de esto se vieron dos veces, poniéndole él pretextos para casarse, diciéndole que como era

simpática, podía agradarle a otros hombres. Ignacio Yos, declaró: que al ir por San Juan de Letrán y oír gritos dentro de un coche, conoció que iba su amigo Katblat, el que le dijo que una muchacha le había arrojado algo en la cara. Al rendir su preparatoria, la Gottdiener ratificó su declaración de Comisaría, relatando los hechos en la misma forma que en aquella, y agregando: que el disgusto que tuvieron fué a causa de la carta; después de él, Katblat se dirigió por Uruguay, habiéndolo alcanzado la declarante, y cuando le decía por qué corría, aquel volteó riéndose, y la declarante, que ya iba con toda intención preparada, le arrojó sosa cáustica en la cara, la que había comprado en una tiapalería, pues se encontraba disgustada porque Katblat se negaba a casarse con ella, después de haberla deshonrado, y porque por esa causa, la había abandonado su familia, Yos, ratificó su declaración de Comisaría sin agregar más. Katblat, por conducto de intérprete declaró, ratificando su declaración de Comisaría, agregando que la Gottdiener se insinuó demasiado por lo que la condujo a un hotel donde tuvo contacto con ella y posteriormente, en otras ocasiones también, sin que le propusiera matrimonio; que no era exacto que le hubiera pedido que le firmara la carta a que ella se refiere. Ampliada la anterior declaración por la procesada manifestó que después de haber salido del baile, y excitado por el calor del cuerpo de Katblat, se encaminaron para el hotel, en donde la deshonró, prometiéndole casarse con ella; que después de esto reiteró su ofrecimiento en varias ocasiones. Practicado el careo respectivo entre la detenida y el lesionado, cada quien sostuvo sus declaraciones, manifestando este último, que 2 dos señoras que lo fueron a visitar al hospital, le dijeron que la Gottdiener había pretendido arrojar sosa cáustica a una de ellas. Eisemberg declaró: que conoció a la familia de Elena Gottdiener, desde hacía tiempo, a quien conoció Katblat en su casa y ratificó lo declarado por aquella en lo que se refiere a la aprehensión de Katblat y su ingreso a Belem, afirmando que Elena era una buena muchacha y que cuando fué aprehendido Katblat prometió casarse con ella, y posteriormente se negó a hacerlo, por lo que fué consigna-

do a Belem, en donde ayudó a la Gottdiener a ponerlo en libertad. Dora Jafif declaró: que no era exacto que le hubiera contado a Katblat como éste afirmaba que hubiera tenido dificultad alguna con la Gottdiener y que tampoco era cierto que le hubiera dicho que la Gottdiener, tratara de arrojarle sosa cáustica a la cara ni que le hubiera amenazado con darle un tiro. Félix Jafif declaró haber ido en compañía de su mujer a ver a Katblat y que durante el tiempo que permaneció en el Hospital no oyó que su mujer le dijera a Katblat que la Gottdiener hubiera tratado de arrojar sosa cáustica a la cara de Dora o amenazarla con darle un tiro. Practicados los careos respectivos entre Dora Jafif y Félix Jafif con el lesionado, cada quien sostuvo sus declaraciones, sin adelantarse la diligencia. Yos declaró que por su esposa supo que la Jafif había dicho que la Gottdiener había amenazado a aquella con arrojarle algo en la cara o darle un tiro. Practicado el careo respectivo, entre Yos y la Jafif, cada quien sostuvo sus declaraciones sin adelantarse en la diligencia. Paula Yos declaró: que oyó decir a Dora Jafif que Elena Gottdiener la había amenazado con un cuchillo. En el careo practicado entre la Jafif y la Yos, cada quien se sostuvo en su declaración, sin adelantarse nada en la diligencia. Sobre el mismo hecho, Otto Rybicka declaró constarle que Dora había relatado a Katblat las dificultades que tuvo con la Gottdiener, la que había tratado de sacar un cuchillo de su bolsa para amenazarlo. En el careo practicado entre la anterior declarante y la Jafif, cada quien se sostuvo en sus declaraciones, sin adelantarse en la diligencia. Cile Nezvester declaró: que cuando estuvo en el Hospital, únicamente se encontraban presentes Katblat, Dora y la declarante, y en el careo practicado con Rybicka, cada quien sostuvo sus declaraciones, sin adelantarse más en la diligencia. Practicándose con igual resultado, el careo entre la Yos y la Nezvester. El Juzgado dió fe de que Katblat presentaba las lesiones descritas en el certificado de Comisaría y posteriormente, de que había sufrido la enucleación del ojo izquierdo, sin que las demás lesiones hubieran dejado cicatrices notables. Fué examinada por dos Peritos Médicos Legistas, la

procesada, acerca de su estado psico-fisiológico, los que dictaminaron, que no presentaba trastornos psíquico ni funcional alguno. Con posterioridad, a petición de la defensa, fué examinada la procesada, por dos Peritos Médicos Legistas, los que dictaminaron que Elena Gottdiener al perpetrar el delito de que se trata, se encontraba en un estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico que perturbó momentáneamente sus facultades mentales, y que era posible, por el estudio psíquico de la procesada, determinar su irresponsabilidad en el hecho por el que se le juzga. Puesta la causa a la vista de las partes, el Ministerio Público, no estando conforme con el dictamen de los Médicos Legistas, pidió se librara oficio al Servicio Médico Legal, a fin de que expresara si ratificaba o no en conciencia, dicho dictamen. El Servicio Médico Legal, emitió su dictamen, concluyendo que la Gottdiener presentaba síndrome de disfunción ovárico simpático desarrollado en un terreno artrítico, siendo de constitución mental emotiva, exagerada durante las crisis catameniales, en las que se presentaban fenómenos irritativos psíquicos y tendencias depresivas, sin que esto constituyera enajenación mental, y por lo mismo, no se encontraba al cometer el acto por el que se le procesó en un estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico que perturbara sus facultades mentales o le impidiera conocer la ilicitud de dicho acto. Cerrada la instrucción, el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en contra de la Gottdiener como autora de lesiones el que perpetró con premeditación y debiendo quedar sujeta a la reparación del daño. El Defensor alegó en favor de su defensa, las excluyentes a que se refieren los artículos 45 cuarenta y cinco fracciones II segunda, III tercera y V quinta del Código Penal. Celebrada la audiencia respectiva en la que las partes sostuvieron sus conclusiones, por mayoría de votos, la Primera Corte Penal, pronunció resolución condenando a Elena Gottdiener como autora del delito de lesiones calificadas, a sufrir la sanción de seis años ocho meses de segregación, con calidad de retención, hasta por una mitad más de su duración, en su caso, a pagar una multa de cuarenta días de utilidad, a

razón de dos pesos setenta y cinco centavos, o sea \$110.00 ciento diez pesos, o en su defecto cien días más de arresto y a pagar al ofendido o en su caso al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social \$1,380.00 mil trescientos ochenta pesos, como importe de la reparación del daño y amonestada. Al notificarse la resolución, la procesada y su defensor interpusieron el recurso de apelación. Recibida la causa en esta Sala, tuvo lugar la vista, en la que las partes, por medio de apuntes, sostuvieron lo que a sus derechos convino. Toca a la Sala resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

**Considerando Primero:** Que el cuerpo del delito de lesiones de que se trata, quedó comprobado en los términos de los artículos 261 y 263 del Código Procesal vigente, con la fe judicial de las que presentaba Katblat y con el certificado de sanidad del mismo, que hacen prueba plena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422 y 423 del mismo Ordenamiento.

**Considerando Segundo:** Que la defensa alegó en favor de la procesada las excluyentes de responsabilidad comprendidas en las fracciones II, III y V del artículo 45 del Código Penal. Al formular agravios en esta instancia expresó que el inferior había cometido las violaciones siguientes: 1o., Violación de la fracción I del artículo 45 del Código Penal y la que hizo consistir en que habiendo comprobado que Elena Gottdiener se encontraba en estado psíquico anormal y de orden patológico y que perturbó sus facultades mentales momentáneamente al cometer el delito, impidiéndole conocer la ilicitud del hecho cometido y que comprobó ésto con el dictamen pericial de los doctores Uzeta y Romero, dictamen en el que concluyeron dichos médicos, que la procesada es una histero-epiléptica y que el inferior al no juzgarla afectada de sus facultades intelectuales y sensitivas, violó la disposición legal citada; 2o.. Violación de la fracción III del mencionado artículo 45, porque el inferior tuvo una concepción arbitraria del bien y del mal para no juzgar que la Gottdiener en el momento de cometer el delito, se cegó arrebatadamente y defendió su honor ultrajado; 3o. Violación de la fracción V del artículo 45 del Código Penal. El defensor no expresó

en qué consistía la violación cometida por el inferior a este respecto; 4o. Violación del artículo 262 del Código Procesal, porque afirma el defensor que el inferior no determinó el estado de peligro de la encausada para establecer su responsabilidad, existiendo únicamente a este respecto el dictamen de los peritos Uzeta y Romero y la confesión de la acusada, de los que resulta que lo que aparece como premeditación, no fué otra cosa que una derivación epiléptica creada por el estado mental de la acusada. 5o. Violación del artículo 423 del Código procesal, porque el inferior desistió del dictamen de los peritos Uzeta y Romero sin valorizarlo como debía; 6o. Violación de la jurisprudencia de esta Sala, porque el inferior no tomó en cuenta la sentencia pronunciada en el proceso seguido por abuso de confianza en contra de Luis Solórzano Solohaga en la que absolvieron al mismo por presentar un antecedente patológico similar al de la procesada.

La Sala a fin de determinar si la Gottdiener es o no responsable del delito de que se trata, debe entrar al examen de las excluyentes alegadas por el defensor y al estudio de los agravios formulados por el mismo. Desde luego por cuestión de orden y siendo el punto fundamental los dictámenes periciales que obran en la causa y no teniendo la excluyente de responsabilidad comprendida en la fracción II relación con las comprendidas en la III y V, debe tratarse primero de éstas. En cuanto a la fracción III del artículo 45, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente. De acuerdo con la fracción citada, son elementos constitutivos de la excluyente: 1o. que el acusado obre en defensa de su persona, honor o bienes; 2o. que la defensa sea repeliendo una agresión actual; 3o. que esa agresión sea violenta; 4o. que sea sin derecho; y 5o. que de la agresión resulte un peligro inminente. De la propia declaración de la Gottdiener, aparece que después de salir de un baile excitada por el contacto del cuerpo de Katblat, éste pretendió hacer uso de ella en la calle, y agre-

ga la procesada: "que ya cuando la tenía media desnuda, le dijo la dicente que se fueran a otro lugar, o más bien que en aquel lugar no lo permitía, y entonces se dirigieron al Hotel Loreto donde la deshonró." De esta declaración aparece claramente, que accedió libremente a tener acceso con Katblat y que por lo mismo, no puede decirse que hubiera habido una agresión de carácter actual, violenta y sin derecho al honor de la procesada. El hecho de que Katblat se negara a contraer matrimonio con ella, no puede decirse que constituya una agresión al honor de la ofendida y que por lo mismo, hubiera arrojado la sosa cástica a Katblat, repeliendo esa agresión. Tomando en consideración y con valor de prueba plena por reunir los requisitos del artículo 418 del Código Procesal, la confesión de la Gottdiener resulta que aun suponiendo que se hubiera negado a casarse con la procesada el mencionado Katblat y que se hubiera reido de ella como afirma la Gottdiener y aunque le hubiera propuesto, o mejor dicho, que le hubiera manifestado que siendo de atractivos, estaba en condiciones de gustar a otros hombres, ni la negativa a casarse con ella, ni el hecho de haberse reido o burlado de la procesada, ni tampoco el de haberle insinuado que podía dedicarse a la prostitución constituyen una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultara un peligro inminente para la procesada. En primer término, porque al expresar la ley que debe ser una agresión actual, esta agresión debe ser física, es decir, por actos externos, y en el caso, no presenta estos caracteres y en segundo término, de la agresión debe resultar un peligro inminente, es decir, inmediato, y en el presente caso, el hecho de invitarla a la prostitución no constituía un peligro inminente para la procesada, de tal manera que en resumen, de la propia confesión de la Gottdiener aparece que ella se entregó voluntariamente a Katblat; que transcurrieron varios días en los que tuvo acceso la procesada con el ofendido; que por lo mismo la agresión a su honor, en este caso, no está comprobada, porque ella consintió; 2o., que el hecho de haberle insinuado que se dedicara a la prostitución y haberse negado a casarse con ella, no constituyen los

caracteres que exige la Ley para dar por comprobada la excluyente, comprendida en la fracción III tercera del artículo 45 del Código Penal, y en consecuencia, no es procedente el agravio alegado por el defensor.

En cuanto a la excluyente comprendida en la fracción V del artículo 45 y que expresa: que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal, contravenir las disposiciones de una ley penal, violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, si ésta o aquél no provocaron el peligro origen del temor, o dieron causa inmediata o suficiente para él, o tienen obligación para afrontarlo, por deber profesional o de su ejercicio. Los elementos constitutivos de esta excluyente son: 1o. contravenir las disposiciones de una ley penal; 2o. que al contravenir dichas disposiciones, sea violentado por temor; 3o. que el temor sea fundado e irresistible de un mal; 4o. que ese mal sea inminente y grave. En el presente caso, afirma la defensa que la Gottdiener cometió el delito de que se trata, violentada por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en su persona, por haberle insinuado Katblat que debía dedicarse a la prostitución; es elemento constitutivo de la excluyente que el mal sea inminente y como ya se vió al tratar de la anterior violación alegada por el defensor, no puede decirse que el peligro ni el mal fueran inminentes, ya que la Gottdiener se entregó voluntariamente a Katblat y la simple proposición de que se dedicara a la prostitución, no quiere decir que ya estuviera en ella, que si Katblat, no se casaba con ella, debería dedicarse a la prostitución forzosamente, y tanto más es de suponer que no hubiera sido así que la procesada al ser examinada por los médicos, manifestó que en cuanto saliera de la cárcel, tenía la promesa del Gerente de la fábrica donde trabajaba, de volverle a proporcionar trabajo, de tal manera que la negativa de Katblat a casarse con ella, no implicaba necesariamente que la procesada se dedicara a la prostitución, ni tampoco la insinuación a que se dedicara ella tienen el carácter de mal inminente próximo inmediato que exige la ley para que se de por comprobada la excluyente

de responsabilidad. En consecuencia, la Sala juzga que tampoco se encuentra comprobada dicha excluyente.

En cuanto a las violaciones que alega el defensor, de los artículos 262, 423 del Código Procesal, y de la jurisprudencia de esta Sala, al tratar de la violación de la fracción II del artículo 45 del Código Procesal se ocupará la Sala de las mismas.

Violación de la fracción II del artículo 45 del Código Penal. Tanto el Juez Lic. Zavala, como el defensor, llegan a la conclusión de que la Gottdiener cometió el delito de que se trata en un estado psíquico anormal de orden patológico pasajero, que le privó de conocer la ilicitud del acto que cometía, es decir, que dan por comprobada la excluyente de responsabilidad comprendida en la fracción II del artículo 45 del Código Penal, fundándose única y exclusivamente en el dictamen de los doctores Uzeta y Romero que llegan a tal conclusión. La defensa en esta instancia alega como violación que el inferior no tomó en consideración el dictamen de los doctores mencionados ni expuso las razones por las que lo desechaba. En consecuencia, si ambos se apoyan en el dictamen de referencia, debe la Sala entrar al examen del mismo y ver: 1o. Si el examen practicado por los doctores Uzeta y Romero a la procesada reune todos los caracteres que la ciencia médica exige al practicar dicho examen. 2o. Si al practicar el examen de referencia se llenaron todos los requisitos que la ciencia médica exige, practicándose todas las preguntas indispensables para llegar a la conclusión de que la procesada es una histero-epiléptica. 3o. Si por el examen psíquico practicado a un individuo puede diagnosticarse la epilepsia. 4a. Si por el examen directo practicado al efecto puede diagnosticarse la epilepsia. 5o. Una vez resueltos los puntos anotados habría que resolver si por los datos que proporcionó la procesada a los médicos, se trata de una epilepsia esencial o si se trata de una epilepsia larvada como ellos afirman. 6o. Resuelto si como afirman ellos, es una epilepsia larvada, habría que ver si los síntomas o mejor dicho los caracteres de la epilepsia esencial son los mismos de la epilepsia larvada y una vez resueltos todos los anteriores puntos podrá

el juzgador, como lo sostienen la defensa y el licenciado Zavala, afirmar que se encuentra comprobada la excluyente de responsabilidad comprendida en la fracción II del artículo 45 del Código Penal.

En cuanto al primer punto y antes de entrar al examen del mismo, habrá que fijar los caracteres tanto de la epilepsia esencial como de la epilepsia larvada sin ocuparnos de la otra forma de la epilepsia que es la demencia con epilepsia, como por ejemplo en las demencias orgánicas o en la demencia senil que no tienen punto de contacto directo con el presente caso. En cuanto a la epilepsia esencial, de acuerdo con el estudio que sobre el estado mental de los epilépticos hace el doctor Brisott, médico del asilo de Roufft (Alto Rhin) en el capítulo XII del Tratado de Psiquiatría de la obra sobre Patología médica y Terapéutica Aplicada, publicada bajo la dirección de los doctores Sargent, Ribadeaut y Babonneix, presenta los caracteres siguientes: 1o. Estado mental habitual en el intervalo del acceso. La extrema variabilidad del humor y de los sentimientos, afirma el doctor Brisott, constituyen el fondo del acto mental de los epilépticos. Tienen conciencia de su inferioridad social mostrándose tristes, desalentados, inclinados a veces a la malevolencia y las decisiones súbitas, siendo casi siempre de una gran susceptibilidad y constituyendo la irritabilidad el rasgo dominante del carácter común del epiléptico. 2o. En cuanto a los trastornos mentales asociados a los ataques, se encuentran: 1o. Los síntomas precursores, es decir, que el ataque de epilepsia es raro que sobrevenga de una manera súbita, sino que se anuncia por diferentes signos, inquietud, deseo de soledad, exaltación de facultades mentales, cefalalgia, vómitos, etc. 2o. Auras psíquicas que pueden ser emocionales, intelectuales o sensoriales. 3o. Pérdida absoluta del conocimiento durante el acceso. 4o. Despues del acceso, fase crepuscular durante la que se presentan las perturbaciones mentales más importantes entre ellas las siguientes: la amnesia consecutiva al acceso, es total y completa, especialmente en algunas y puede afectar el tipo retrógrado o bien presentarse bajo la forma de

amnesia retardada. Esto es en cuanto a la llamada epilepsia esencial; ahora vamos a ver si los caracteres de esta epilepsia son los mismos de la llamada epilepsia larvada. Verdaderos ataques de delirio, dice el doctor Brissot, más o menos prolongados pueden sobrevenir en ciertos sujetos, antes, después de los ataques o bien en los intervalos, otras veces se producen en individuos de apariencia normal en los que la epilepsia es desconocida o no existe realmente en el momento en que se observa a esos enfermos. A esta categoría de hechos frecuentes, es a lo que se le ha dado el nombre de epilepsia psíquica, epilepsia larvada mental, o mejor aun, equivalentes psíquicos de la epilepsia. De tal manera que la epilepsia larvada no es otra cosa que la epilepsia esencial, nada más que no se manifiesta por ataques convulsivos, sino que el acceso delirante reemplaza al accidente convulsivo, de donde se dice que es equivalente, y en consecuencia, el ataque y el acceso delirante constituyen dos manifestaciones diversas de un mismo estado mental mórbido, la epilepsia, de tal manera que no existe, de acuerdo con el doctor Brisott, una distinción completa entre la epilepsia esencial y la epilepsia larvada, la epilepsia es única, se manifiesta ya por accesos o por ataques. Ahora bien, afirma el mismo médico, que la epilepsia larvada mental aparece casi siempre bajo una forma invariable y con una cierta periodicidad en el mismo sujeto, cada acceso es la reproducción idéntica del precedente, a tal grado que se aproximan estrechamente las manifestaciones psíquicas del mal a los paroxismos convulsivos. Fija como caracteres del acceso delirante, los siguientes: 1o. La periodicidad. 2o. La brusquedad. 3o. La explosión rápida caracterizando la aparición del acceso o del impulso. Durante el curso de este período agudo los sujetos se abandonan a actos de una violencia y una instantaneidad extraordinaria, golpeando sin motivo a las personas que los rodean, caminando sin rumbo completamente indiferentes a los obstáculos que encuentran, a manera de autómatas y en los que el control de la conciencia no se ejerce. El sujeto queda al salir de su crisis en un estado de confusión, de torpeza inten-

lectual y de embotamiento comparable al del epiléptico después de haber desaparecido los accidentes convulsivos. Los caracteres principales que señala el doctor Brisott a la epilepsia larvada son los siguientes: 1o. Algunas veces violencia del acto inicial. 2o. Transtorno grave de la conciencia. 3o. Trastorno grave del recuerdo. Tales son las conclusiones a que llega el doctor Brisott fundándose en los últimos estudios hechos sobre el punto al tratar sobre los caracteres de la epilepsia esencial como los de la llamada epilepsia larvada. En resumen los caracteres de la epilepsia larvada son los siguientes: 1o. Periodicidad del acceso delirante. 2o. Brusquedad del mismo. 3o. Explosión rápida caracterizando la apariación del acceso. 4o. Algunas veces violencia del acto inicial. 5o. Transtorno grave de la conciencia; 6o. Trastorno grave del recuerdo. Veamos ahora si estos caracteres se encuentran en la procesada atendiendo al examen psíquico que los doctores Uzeta y Romero practicaron. En cuanto al primero, tanto de la declaración de la procesada como del examen practicado por los mencionados médicos, no aparece que estos accesos hayan sido frecuentes en la Gottdiener, aparece únicamente el hecho de que al ver que no le era cumplida la promesa de matrimonio que Katblat le tenía hecha, le arrojó sosa cáustica a la cara causándole las lesiones que presentaba. En los hechos mencionados no hubo brusquedad, hubo una plática anterior. La procesada ya llevaba la sosa cáustica para ese objeto y tanto es así, que afirma que se la arrojó para que sufriera lo mismo que ella estaba sufriendo. Ningún otro acceso semejante aparece en la vida de la Gottdiener, de tal manera que el primer elemento o sea la periodicidad, no existe en el caso. Tampoco existe la brusquedad que como carácter del acceso se establece, puesto que de las constancias procesales aparece que antes de que arrojara la sosa a la cara de Katblat, la Gottdiener habló con él, se disgustaron, Katblat continuó su camino, la Gottdiener lo siguió, hizo que volteara y en el momento en que volteaba, le arrojó la sosa cáustica. Todos estos hechos no tienen el carácter de brusquedad que se requiere para que el acceso deliran-

te constituya el síntoma de la epilepsia. Los hechos se desarrollaron paulatinamente y por lo mismo no puede decirse que el hecho culminante, el de arrojarle la sosa cáustica a Katblat, constituya los caracteres del acceso delirante, síntoma de la epilepsia larvada. En cuanto al tercero, dados los hechos como se desarrollaron, tampoco puede decirse que haya la explosión rápida caracterizando la aparición del acceso, pues basta examinar por medio de la declaración de la procesada cómo se desarrollaron hasta el momento en que arroja la sosa cáustica a la cara de Katblat, para ver que no reune la característica a que se refiere este punto, el hecho culminante ejecutado por la Gottdiener. Además, no siempre el acto inicial es violento, es decir, que algunas veces se caracteriza la epilepsia larvada por la violencia del acto inicial. En cuanto a que la procesada haya sufrido un trastorno grave de su conciencia, ninguna de las constancias del proceso hacen suponer ni siquiera ligeramente, que lo hubiera habido. La conciencia y el recuerdo en la procesada, están claros y precisos y si bien es cierto que al ser examinada por los médicos legistas dijo no recordar en donde había adquirido la sosa cáustica, en su declaración preparatoria, la que rindió veintiuna horas después de que cometió los hechos, afirma terminantemente "que ya con toda intención iba preparada, le arrojó a la cara sosa cáustica que había comprado en una tienda." De tal manera que el recuerdo lo tenía, distinto, preciso, exacto, hasta en este detalle, y en consecuencia, no puede decirse que haya sufrido trastorno grave de la conciencia ni del recuerdo, y tanto más cuanto que si se examina tanto la declaración de Comisaría como la preparatoria de la procesada, se ve que relata los hechos con toda precisión, con todo lujo de detalles. Dice hasta la palabra con la que hizo voltear a Katblat para arrojarle la sosa cáustica. En consecuencia, nada más del simple examen de las declaraciones de la ofendida puede concluirse que el hecho que cometió, no renne los requisitos, o mejor dicho, los caracteres del acceso delirante que constituyen el equivalente psíquico de la epilepsia o sea la epilepsia larvada y por

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca

15 de Mayo de 1933

Tomo 1. Núm. 2

(Sigue de la Página 64)

lo mismo, respecto al primer punto se puede afirmar que del examen practicado por los doctores Uzeta y Romero, en relación con las declaraciones de la ofendida y circunscritas exclusivamente al acto cometido por la misma, no reune los requisitos que la ciencia médica exige para llegar a la conclusión a la que llegan esos facultativos. Ahora bien, en cuanto al segundo punto o sea si al practicarse el examen de referencia, se llenaron todos los requisitos que la ciencia médica exige, formulando todas las preguntas indispensables para llegar a la conclusión de que la procesada es una epiléptica, hay que hacer notar desde luego que todos los autores están de acuerdo en que por el simple examen médico no es posible determinar cuándo un individuo es epiléptico o no lo es, sólo puede determinarse cuando se le examina en el momento del ataque, y esto tratándose de la epilepsia esencial. Mas como la procesada afirma que tuvo ataques a los doce años, los cuales se le retiraron, y también afirman los médicos que la procesada es histérica, habría que determinar si los ataques que sufrió a los doce años fueron de carácter epiléptico o histérico. Tanto unos como otros, presentan caracteres comunes. En ambos se presenta la mixión en el momento del ataque, las convulsiones, etc., pero se diferencian unos de otros en que, primero, el ataque del histérico puede ser de larga duración, y el del epiléptico siempre es de corta duración. Segundo, el ataque del epiléptico es fulminante, rápido, le da en cualquier sitio, si está cerca del fuego, cae en él, si está cerca de un tanque, lo mismo, en tanto que el del histérico, nunca le da cuando está enteramente solo, siempre tiene el ataque cuando hay personas próximas a él o en sitio cercano. Nunca le da en un lugar en que

puede correr peligro su vida y se ha sostenido por algunos médicos que el histerismo es una manifestación de la simpatía, el deseo de que se fijen en él, en tanto que en el epiléptico no sucede así. Ahora bien, examinado el dictamen de los médicos legistas Uzeta y Romero con relación a los ataques que sufrió la Gottdiener a los doce años, se puede concluir que no es posible dictaminar con las preguntas formuladas a la procesada, si esos ataques fueron histéricos o de carácter epiléptico, ya que no se ha fijado ni la duración de los mismos ni si le dieron en el momento en que estaba aislada o en compañía de otras personas, que son las características esenciales del ataque histérico, y de acuerdo con el mismo dictamen de los médicos es de suponerse fundadamente que no presentaban los caracteres del ataque epiléptico, puesto que los mismos concluyen que por sus trastornos catameniales presenta caracteres de histerismo, de tal manera que ni por los antecedentes de la procesada, ni tampoco por los hechos cometidos por la misma, puede concluirse que sea una epiléptica ni esencial ni larvada. Y si pues, no presenta los caracteres de una epilepsia larvada como afirman los doctores Uzeta y Romero, no puede concluirse lógicamente que se encuentra comprobada la excluyente de responsabilidad que alega la defensa.

Ahora bien, al ocuparse la Sala de este punto, queda valorizado el dictamen de los doctores Uzeta y Romero, y en consecuencia no procede el agravio alegado por la defensa, que lo hace consistir en que el inferior desestimó el dictamen de los peritos mencionados, sin valorizarlo. En cuanto a que el inferior haya violado la jurisprudencia de esta Sala, porque no tomó en cuenta la sentencia pronunciada en el proceso que se siguió contra Luis Solórzano Solechaga, el mismo defensor conviene en que el antecedente patológico que presentaba Solórzano

sólo es similar, es decir, parecido, pero no idéntico al de la procesada. En el caso de Solórzano, éste presentaba una epilepsia esencial, y en el caso de la Gottdiener, se trata, según afirman los peritos Uzeta y Romero, de una epilepsia larvada, de tal manera que no es el mismo caso y por lo mismo como ya se dijo, del examen de las declaraciones de la procesada y de lo que manifestó a los médicos legistas se concluye que la procesada no es ni siquiera una epiléptica larvada; por lo mismo, no se está en el caso de la ejecutoria de la Sala. Además, la ejecutoria pronunciada por esta Sala en el asunto de Solórzano, lo fué durante la vigencia del Código de 1871, y sabido es que según este Código, a los enfermos mentales se les puede considerar irresponsables, y los hechos cometidos por la Gottdiener lo fueron durante la vigencia del Código de mil novecientos veintinueve, el que a los enfermos mentales suponiendo sin conceder, que lo fuera la procesada, los declara responsables dictando las medidas de seguridad necesarias. Con relación al dictamen de los peritos Uzeta y Romero y al voto particular del licenciado Zavala, hay que hacer las observaciones siguientes: 1o. Los peritos mencionados, doctores Uzeta y Romero, el quince de abril practicaron un examen de la procesada con el objeto de determinar acerca de su estado psico-fisiológico. En este dictamen afirmaron que la Gottdiener: "no presenta alteración alguna en su estado psico-fisiológico." Y con posterioridad, al volver a examinar a la procesada de acuerdo con el interrogatorio de la defensa, concluyen que presenta epilepsia larvada. Esta contradicción de los peritos citados debe hacerse notar desde luego, porque cuando menos hace suponer una observación (defectuosa) incompleta. 2o. Los mencionados peritos al examinar a la procesada, fundan su dictamen principalmente en lo que les manifestó la misma. Dicho dictamen, como otros muchos que se practican en casos semejantes, por fundarse únicamente en las declaraciones del sujeto y en los datos que éste proporciona, es deficiente por este con-

cepto, ya que pretende llegar a conclusiones terminantes fundándose principalmente en datos que proporciona la procesada, o de posible simulación, como son los relativos a la sensibilidad y a la memoria, llegándose al extremo de dar por cierto que padeció ataques epileptiformes por los relatos que la procesada recibió de su madre. 3o. En contra del dictamen de los dos peritos mencionados, está el suscrito por los doctores Iturbide Alvírez, Rojo de la Vega, Baledón Gil, Sol, Marín, Zárate, Becerril, Sánchez Pérez y Vázquez, los que reunidos en consejo médico y con más amplios datos que los doctores Uzeta y Romero, llegaron a la conclusión de que la Gottdiener, al cometer el delito de que se trata, no se encontraba en estado psíquico anormal pasajero y de orden patológico que perturbara sus facultades mentales, o le impidiera conocer la ilicitud del acto. 4o. Los mismos defectos del dictamen de los doctores Uzeta y Romero, trascienden al voto formulado por dicho Juez, al que pueden aplicarse las mismas consideraciones que a aquél. Además, cita en el voto mencionado el artículo 126 del Código Penal, llegando a la conclusión de que es anticonstitucional el precepto, porque la pena que impone es nusitada e indefinida, de acuerdo con los artículos 20, 21 y 22 de la Constitución, sin tener en cuenta que ese precepto debe entenderse en conexión con los artículos citados respectivos, que fijan las sanciones al acto delictuoso, y que el artículo 126 que él cita, es para la aplicación del tratamiento que durante su prisión debe hacerse a la procesada.

**Considerando tercero:** En el Considerando que antecede ha quedado comprobado que, por las declaraciones de la Gottdiener y por el examen médico practicado a la misma por el cuerpo médico legal, no está demostrado que la misma padezca epilepsia larvada, pero aun suponiendo que así fuera, habrá que precisar si el delito que comete un individuo que padece una enfermedad mental de este género, es punible o no. A este propósito Liszt en su tratado de Derecho Penal traducido por Jiménez Azúa, página 393 dice: II. Cuando falta la salud mental. Fundándose en las opiniones de personas peritas, el

párrafo 59 del Código Penal declara: "no hay acto punible, cuando el autor en el momento de la comisión del acto, se encontraba en estado de (inconsciencia o) perturbación morbosa de la actividad mental, por el que quedase excluido el libre ejercicio de su voluntad." Este precepto que en el fondo es idéntico a la fracción II del artículo 45 de nuestro Código Penal, lo comenta el tratadista mencionado y expresa: "la expresión perturbación morbosa de la actividad mental, comprende no sólo las enfermedades mentales propiamente dichas, sino también los retrasos en el desarrollo (idiotismo, imbecilidad) y los estados de degeneración mental (debilidad senil), así como las enfermedades corporales en el sentido propio, que van acompañadas de perturbaciones mentales (delirio febril, enfermedades nerviosas), y finalmente las perturbaciones morbosas y transitorias de la actividad mental (estado de intoxicación, etc), pero, así como no todas las perturbaciones de la salud corporal perfecta pueden ser consideradas como enfermedades, tampoco se excluye la imputabilidad por todo trastorno de la actividad mental; el mínimo con que el derecho debe generalmente contentarse, constituye, como en todos los casos, el límite inferior. Por esto reclama el párrafo 51 del Código Penal un estado por el que quede "excluido el libre ejercicio de la voluntad del autor." Esto no significa también aquí, más que la facultad normal de determinarse por medio de representaciones. "El Juez es el que tiene que decidir, según su propio examen y según su propia responsabilidad, si la perturbación mental comprobada por los peritos, excluye o no la imputabilidad." El informe médico que debe extenderse a todo el contexto del párrafo 51, y por consiguiente también al libre ejercicio de la voluntad, no lo obliga, ni le pone a cubierto.

Si las bases de la imputabilidad penal son la inteligencia y la voluntad, fácilmente se comprende que cuando estén abolidas o gravemente perturbadas, la imputabilidad no existe. En consecuencia, la enfermedad mental, según la escuela clásica, es una causa de inimputabilidad y esa enfermedad puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla pro-

fundamente y en el campo de la voluntad, puede suprimir su libre funcionamiento o perturbarla seriamente; así el enfermo de la mente, el loco, en amplio sentido, es inimputable. No puede responder a los hechos dañosos realizados y no puede ser sometido a una pena, pero nuestro Código Penal que tiene sus bases en la escuela positiva fundada en el principio de la responsabilidad social, no puede admitir la separación entre los locos y los normales de la mente, ambos son peligrosos para la sociedad, ambos son responsables por vivir en ella, y en consecuencia, contra ambas clases de individuos debe reaccionar aquélla, por su defensa. Este criterio que sustenta Ferri en su Sociología Criminale, página 589 y siguientes, fué adoptado en el proyecto italiano de 1921 para el que todos los autores de un delito son responsables legalmente, cualesquiera que fueren sus condiciones psicofísicas (relazioni sul progetto página 72 setenta y dos y siguientes). Manzini, de un modo más exacto manifiesta que la enfermedad mental debe considerarse como una causa eliminadora de la personalidad de derecho penal porque representa una detención de desarrollo o una destrucción de aquellas condiciones psíquicas individuales que el derecho penal presupone en sus mandatos y en sus sanciones. Y contra esta opinión de Manzini la más autorizada de Ferri expresa que esta exclusión del derecho penal, que no se aplica a la defensa social, pues todo el mundo tiene derecho de defenderse aunque el agresor esté loco, no hace mas que paralizar la defensa social contra los delincuentes más peligrosos. Y no sólo Ferri sino de hecho todos los positivistas y aun aquellos que no lo son proponen idénticas medidas respecto de los locos delincuentes y puede concluirse que la oposición entre ambas direcciones es más bien doctrinal que práctica.

El psiquiatra Sante de Sanctis en su obra El Concepto Moderno de la Enajenación Mental, dice que el concepto de enajenación mental que satisface al Magistrado no puede ser un concepto biológico ni tampoco un concepto neuropatológico de la locura. No sirve aquél, pues si se le dice que el reo es inimputable porque sus funciones vitales no están en regla o

porque es tuberculoso o nefrítico, sonreirá, y si se le dice que lo es porque hay en su ascendencia enfermedades diatésicas, neurosis o locura y que por tanto, es un degenerado, sucederá lo mismo. En cuanto al concepto neurológico, tampoco puede servir porque si al Magistrado se le dice que el acusado está afecto de esclerosis cerebro espinal o de sífilis cerebral, siempre preguntará si la enfermedad cerebral sufrida impide al procesado el ejercicio de sus facultades mentales. En consecuencia, para encontrar el concepto que satisfaga al juzgador, hay que seguir un criterio psico-patológico. La corriente psiquiátrica contemporánea más importante declara que el loco no debe ser considerado sólo en su pensamiento, en sus estados de conciencia, sino también en su conducta. Los psiquiatras franceses se atienen al criterio afectivo, pero el criterio práctico por ser global es el que aprecia el elemento afectivo y el intelectual. Sobre esta base puede definirse como loco a aquel que no sólo piensa, sino que actualiza la propia creencia delirante, esto es, la vive. Esto es en cuanto a la enajenación mental, pero existen también los llamados locos morales. Respecto a éstos, se ha discutido mucho acerca de su responsabilidad. Hoch sostiene que para declarar la irresponsabilidad de éstos, no es suficiente una grave herencia nerviosa o señales corporales de degeneración, y los criminalistas clásicos sostienen que la locura moral o sin delirio cuando no altera la inteligencia, ni destruye la libertad de la acción, en nada influye sobre la imputabilidad del agente, y es el caso de la Gottdiener. Sin embargo, hay algunos psiquiatras que declaran que en ciertos casos son irresponsables, pero otros teniendo en cuenta su peligrosidad y la facilidad con que se evaden de los manicomios, aconsejan por motivos de defensa social, que se declare su responsabilidad y así Chery propone que aun tratándose de enfermos, sean declarados imputables porque los manicomios no están preparados para el tratamiento de tales sujetos, por fines prácticos, es partidario de la declaración de responsabilidad cuya consecuencia es el internamiento en la prisión. Bleuler aunque creé que la concepción justa sería la declaración de

inimputabilidad, sin embargo concluye que deben ser declarados imputables, teniendo en cuenta que esos sujetos originan en los manicomios grandes peligros y mientras no puedan adecuarse estos manicomios a tales individuos, deben ser declarados imputables. Prina sostiene que en todo caso se les condena a penas de larga duración para hacer comprender a las masas que si no han podido obrar de otro modo, hubieran debido obrar de manera diferente de como obraron, y añade, el derecho penal sustituye para ellos la noción de deber a la noción de poder. (Ciencia Penal y Derecho Positivo páginas 240 y siguientes). Ahora bien, tratando ya del punto concreto de la epilepsia todos los autores sostienen que los actos cometidos durante el ataque epiléptico, esto es, siempre que se trate de epilepsia esencial, no son imputables, pero hace notar que los delitos cometidos durante esos accesos son muy raros. La irresponsabilidad debe existir durante el aura epiléptica, es decir, durante los períodos que preceden al ataque, pero sostiene el médico legista Zaechia en sus Cuestiones Médicos-Legales, que en cuanto a los delitos ejecutados en el intervalo de los accesos debía sostenerse la irresponsabilidad desde tres días antes del ataque y terminar tres días después, pero no pueden formularse reglas generales al efecto, debiendo los peritos resolver si la responsabilidad del agente en los momentos del acto, estaba anulada o perturbada por la epilepsia. Los sistemas seguidos respecto a la imputabilidad en casos de enfermedad mental, son muy diversos. Unos códigos expresan en una fórmula general que el estado de enfermedad mental exime de responsabilidad, tales como los códigos de Francia, artículo 64; Bélgica, artículo 71; Chile, artículo 10; Guatemala, artículo 20; Honduras, artículo 70.; Colombia, artículo 29; Panamá, artículo 45. Estos códigos adoptan la fórmula denominada psiquiátrica. Otros códigos declaran la irresponsabilidad sobre la base de los efectos psicológicos de la enfermedad mental. A este grupo pertenecen aquellos códigos que como el alemán, expresan que no hay acto punible cuando el agente en el momento de la ejecución del hecho se halla en un estado de

perturbación de su actividad espiritual, que excluye la libre determinación de su voluntad. A este sistema se le denomina psicológico y lo siguen los códigos Italiano, artículo 40; Húngaro, artículo 76; Portugués, artículo 26; Holandés, artículo 37; Sueco, capítulo 50. párrafo IV; Finlandés, capítulo 30., párrafo 30.; Japonés, artículo 30; Brasileño, artículos 22, 30. y 40.; Venezolano artículo 45; Argentino, artículo 34 y el Proyecto Alemán de 1927. Otros códigos combinan las fórmulas anteriores, declarando que la alienación o enfermedad mental, priva de la conciencia de los actos realizados. Este es el sistema de los Códigos Danés, el reciente Código Peruano y de los proyectos Suizo de 1918 y Sueco. Ahora bien, el derecho inglés en este punto, es sumamente severo, los jueces no reconocen la alienación como causa de exención de la responsabilidad, sino cuando se prueba claramente que en el momento del acto el acusado sufría una imperfección de la razón debida a una enfermedad mental, tal que le hacía ignorar la naturaleza y la causalidad del acto cometido o que el acto era moralmente culpable. Rueesel (On Crimens and Misdemeamenors,) 10. página 62 y siguiente. M. Ruiz, en su Psiquiatría Civil y Penal, edición de 1931, afirma que los epilépticos son esencialmente peligrosos y su irresponsabilidad no debe aplicar forzosamente suspensión de toda sanción o tratamiento, pues debe pensarse de todos modos en la reclusión o internamiento en institución apropiada y con régimen especial. De todas las doctrinas y autores citados, se llega a la conclusión que aun suponiendo que el sujeto estuviera afecto de una enfermedad mental, no es irresponsable, puede imputársele el delito y en consecuencia la responsabilidad que le resulte amerita una sanción y esto, suponiendo que la fracción II del artículo 45 del Código Penal no expresara como requisito indispensable que el estado psíquico anormal en el que se encuentra el acusado fuera pasajero. La fracción de referencia exige que ese estado de orden patológico que perturbe las facultades mentales, sea pasajero. Esto quiere decir que no se trata de una enfermedad que persista, pues en este caso, el Capítulo X establece las sanciones a los

delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedades mentales y así expresa en el artículo 126, los delincuentes locos, idiotas, imberbiles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, serán recluidos en Manicomio o en Departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo, y el artículo 189 expresa que las sanciones que deben imponerse a los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, se aplicarán en los términos que prescribe el capítulo X, título II, oyendo previamente a los médicos legistas y al Ministerio Público, en los términos prescritos en el Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, ya se ve que el Código Penal no excluye de sanción a los que se encuentran en estado de enajenación mental, y mucho menos los epilépticos. Mas como en el presente caso ha quedado comprobado que la procesada no se encuentra en estado de enajenación mental como lo afirman los peritos Uzáeta y Romero, ni tampoco está comprobada la excluyente de responsabilidad que se consigna en la fracción II del artículo número 45 del Código Penal, la Sala juzga que el inferior, al estimar comprendido el caso en los artículos 949 fracción V, teniendo en cuenta las atenuantes comprendidas en las fracciones I y II del artículo 56 y II del 58 y lo dispuesto en el artículo 960 del Código Penal, y al aplicarle de acuerdo con el arbitrio que concede al Juzgador el artículo 194 del mismo ordenamiento, imponiéndole al sanción de 6 años y 8 ocho meses de segregación, multa de cuarenta días de utilidad impuesta aquella pena con calidad de retención hasta por una mitad más de su duración en su caso, condenándola al pago de .... \$1,380.00, mil trescientos ochenta pesos como importe de la reparación del daño de acuerdo con los artículos 291 y 300 del Código citado y amonestada, se ajustó a lo dispuesto por la ley, debiéndose confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**Considerando cuarto:** De acuerdo con los artículos 203 y

204 del Código Penal y 682 del Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, corresponde la ejecución de las sentencias irrevocables al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social; y en los términos de los artículos 685 y 687 del Código últimamente citado, expídase dentro del término de cuarenta y ocho horas de pronunciada esta sentencia, copia certificada de la misma, con los datos de identificación de la reo, y gírese oficio al Alcaide de la Cárcel General, a fin de que ponga a disposición del mencionado Consejo a Elena Gottdiener Schavalb.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas, y además en los artículos 416, 530, fracción, 531 fracción III, 541, 685 y 687 y demás relativos del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, esta Sala resuelve:

**Primero:** Es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por la Primera Corte Penal, el primero de noviembre de mil novecientos treinta, por la que condenó declarándola en estado peligroso, a Elena Gottdiener Schvalb a sufrir como autora de lesiones calificadas la sanción de seis años ocho meses de segregación contados a partir del día tres de abril de mil novecientos treinta, fecha de su detención, impuesta aquella pena con calidad de retención, hasta por una mitad más de su duración en su caso, a pagar una multa de cuarenta días de utilidad, a razón de dos pesos setenta y cinco centavos diarios, o sean en total, ciento diez pesos, y en caso de no pagarla, a desempeñar el trabajo que le designe el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, o en su defecto cien 100 días de arresto, a pagar la cantidad de \$1,380.00. un mil trescientos ochenta pesos, como importe de la reparación del daño a Hersch Muschkatlat, o en su caso al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, y amonestada.

**Segundo:** Cúmplase con lo dispuesto por los artículos 685 y 687 del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal.

**Tercero:** Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Primera Corte Penal, devolviéndole la causa original, para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados **Joaquín Lanz Galera, Alfonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado**, siendo ponente el segundo. Doy fe.

TRIBUNAL SENTENCIADOR: Quinta Corte Penal.

JUEZ INSTRUCTOR, PONENTE: Treceavo de aquélla, Lic. Alberto R. Vela.

PROCESO número 112|31|2a.

ACUSADO: López Ramiro Arturo.

DELITO: Difamación.

#### SUMARIO.

I.—No es indispensable el empleo de fórmulas sacramentales para que la parte ofendida formule su querella, en los casos en que ésta es necesaria para perseguir un delito.

II.—En esos casos, es preciso que la petición se formule por el ofendido usando expresiones que sin género de duda demuestren su deseo de que el delito se persiga.

III.—Si no se realiza lo que se expresa en la tesis anterior, debe resolverse que no existe querella del ofendido; el Ministerio Público, carece de acción que ejercitar, y procede la absolución del acusado.

Artículos aplicados: 26 del Código de Procedimientos Penales de 1931 y 21 de la Constitución.

Sentido de la sentencia: absolutoria.

Sentencia pronunciada por la Quinta Corte Penal en el proceso número 112|31|2a., que se instruyó en el Juzgado Décimo-tercer de aquélla, por el delito de difamación, en contra de Arturo López Ramírez.

El Agente del Ministerio Público, que intervino en la causa por estimar que tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado se acreditaron legalmente, formuló acusación en contra de Arturo López Ramírez por el expresado

delito, que hizo consistir en que el inquilino mandó colocar en la pared exterior de las casas número 163 ciento sesenta y tres y 165 ciento sesenta y cinco de las calles de Soto, dos carteles en papel cartoneillo con estas inscripciones: "Con relación a lo que expone el inquilino señor Aguirre, el propietario hace del conocimiento del público, que este señor quedó adeudando 9 meses de renta a razón de \$55.00 mensuales; ocasionó gastos de importancia por la intervención del abogado que actuó en la demanda; se le facilitaba dinero para que tomara otra habitación fuera de esta casa; se le proporcionaba el camión y personal para mudarlo y se le dieron \$5.00 por conducto del señor Actuario", haciendo así, dolosamente, imputación de un hecho cierto y determinando que expuso a Jesús María Aguirre al desprecio del público, la que, ante éste, causó deshonor a Aguirre; pidió se tuviera en cuenta la agravante de enarce clase, consistente en la publicación del delito y que se condenara a López Ramírez también a reparar el daño que causó al delinquir. —conclusiones de fojas veintiocho—, lo que aquel funcionario reprodujo al efectuarse la Visita del proceso. El defensor presentó conclusiones de inoculabilidad por no haberse comprobado legalmente el delito, porque, en opinión suya, "en todo el proceso no puede leerse una sola línea por la que se demuestre cuáles fueron las palabras o frases escritas que produjeron la creencia en el C. Agente del Ministerio Público, de que eran difamatorias para el acusador..." —fojas veintinueve— y en la audiencia respectiva, reprodujo el defensor esas conclusiones, añadiendo que procedía la absolución de su cliente por no estar comprobado el delito, porque López Ramírez "profirió" expresiones que pueden estimarse difamatorias, en defensa de sus intereses y de su reputación, pero no con el ánimo de cometer un delito. —fojas treinta.—El procesado nada alegó en su favor.

Como el delito por el cual acusó el Ministerio Público es de aquéllos que no pueden perseguirse sino a petición de la parte ofendida, —artículo 263, fracción II, del Código de Procedimientos Penales—, antes de entrar al estudio de las cuestiones planteadas por las partes, la Corte cree indispensable analizar las

constancias de autos para ver si existe o no querella de parte, puesto que de no haberla, el Ministerio Público estaría incapacitado para deducir la acción penal cuyo ejercicio le compete privativamente y el proceso mismo carecería de toda base legal. Para llegar al resultado que se acaba de expresar, no hay otro camino que seguir más que el estudio de las exposiciones hechas en autos por el señor Jesús María Aguirre a quien el Representante de la Sociedad concepúa como paciente del delito que señaló en su acusación:— El señor Aguirre, ante el personal de la Quinta Delegación del Ministerio Público, manifestó: que a instancia del señor Arturo López se le había lanzado de la casa en que habitaba, arrojándosele sus bienes a la calle, y por considerar “injusto y gravísimo” el proceder de López, resolvió “denunciar el hecho ante la sociedad mexicana como obra de bien social que tiende a evitar esos bochornosos e inieuos procedimientos con frecuencia seguidos en perjuicio de la clase proletaria”; que en el periódico “El Nacional” se publicó una información gráfica de los hechos de que fué víctima y él pegó, en los muebles que estaban en la calle, dos recortes de tal información, haciéndole rectificaciones en el sentido de precisar que el propietario era Arturo López, quien vivía en la casa número 63 sesenta y tres de las calles de la Libertad, y no la persona que se mencionaba en el periódico, y luego, al llegar él a la casa que había sido lanzado, encontró en la pared, dos carteles que el Delegado hizo constar, median ochenta y nueve por sesenta y ocho centímetros cada uno, con las inscripciones que ya se precisaron, y “considerando que su publicación constituye un delito contra su reputación”, denunciaba el hecho ante la Autoridad pidiendo se librara cita a Arturo López hijo, “para que declarara si por su orden y bajo su responsabilidad”, se habían hecho esas publicaciones, y que se recogieran los carteles” a fin de que faciliten las posteriores averiguaciones a que dé lugar la acción que el exponente ejercite, en ejercicio de sus derechos;...” (fojas uno). El mismo señor Aguirre, al declarar ante el Juez instructor, ratificó la anterior exposición explicando las relaciones existentes entre él y el señor López, como in-

quilino y propietario, respectivamente de la casa de donde se le lanzó y concluyó diciendo: que cuando vió los carteles en la pared, fué "a la Comisaría a poner su queja" y que con motivo de lo escrito en esos carteles "el de la voz considera vulnerada su reputación y haber sido perjudicado moralmente y porque las mismas palabras fueron publicadas en "El Universal" (fojas 16 y 22). Esas dos deposiciones fueron repetidas por el señor Aguirre al careársele con el señor López (fojas 22). Los datos que se han expuesto son los únicos de que se dispone para decidir si hay en la especie petición de parte ofendida para que se persiga el delito que se imputa a Arturo López Ramírez y la Corte encuentra que no existe tal cosa porque los objetos que perseguía Aguirre al denunciar los hechos en la Delegación, como él lo manifiesta expresamente fueron: 1o. poner en conocimiento de la sociedad mexicana actos bochornosos para evitar su repetición; 2o. que se citara a Arturo López para que declarara si por su orden y bajo su responsabilidad se habían escrito y colocado en la pared los carteles y 3o., facilitar la averiguación a que diera lugar la acción que posteriormente iba a ejercitarse **Aguirre**, en defensa de sus derechos. Tales propósitos que Aguirre claramente dice haber tenido, no pueden ni deben ser considerados por la Corte como la petición exigida por la Ley para perseguir un delito contra la reputación ya que el mismo Aguirre dice que deseaba, con ellos, hacer fácil la averiguación a que diera lugar la acción que él ejercitara y como después no llegó a manifestar si ya se había decidido a deducir esa acción, cuyo ejercicio preparaba, encuentra la Corte que no está probado que en el caso exista petición del ofendido para perseguir el delito por el que acusó el Ministerio Público, sin que esto signifique que aquélla pretenda que al hacer esa petición se emplearan fórmulas sacramentales, pero sí que se usen expresiones que indiquen claramente el deseo del ofendido para que se persiga un delito que sólo en esa forma puede averiguarse y castigarse. Como consecuencia de la conclusión a que se llega, es inútil ver si en el caso se acreditaron legalmente el delito y la responsabilidad del acusado, porque no hay base

para que el Ministerio Público deduzca acción ni para el proceso que se falla y por esto, debe absolverse al inculpado de la acusación que se le hizo. Por tanto, con apoyo en el artículo 21 Constitucional interpretado "a contrario sensu," la Corte falla:

**Primero:** En el caso no se comprobó que el ofendido hiciera petición para que se persiguiera el delito por el que acusó el Ministerio Público, y, en esa virtud, éste careció de acción que ejercitar.

**Segundo:** En consecuencia, se absuelve a Arturo López Ramírez, de treinta y ocho años de edad, soltero, litógrafo, originario y vecino de esta Ciudad, con habitación, al ocurrir los hechos, en la casa número 73 B, setenta y tres, letra "B", de las calles de la Libertad, de la acusación formulada en su contra por el delito de difamación, y de todas las consecuencias legales de aquélla, poniéndosele oportunamente en libertad absoluta.

**Tercero:** Notifíquese, comuníquese y cúmplase. Así, definitivamente juzgando y por unanimidad de votos lo sentenciaron y firman los Ciudadanos Licenciados **Pantaleón L. García, Platón Herrera Ostos y Alberto R. Vela**, Jueces que integran actualmente la Quinta Corte Penal, siendo Ponente el último, ante el Secretario Primero de aquélla, licenciado **Angel García Núñez** que autoriza, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 veintitrés días del mes de abril de 1932 mil novecientos treinta y dos. Doy fe.

**TRIBUNAL SENTENCIADOR: Octava Corte Penal.**

**JUEZ INSTRUCTOR, PONENTE: 22º, de aquélla, Lic. Raúl Carrancá y Trujillo.**

**PROCESO NUMERO: 287|32|4a.**

**ACUSADO: Crespo Ruiz Eusebio.**

**DELITO: Homicidio.**

### **SUMARIO.**

La legítima defensa de la persona requiere repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente; a no ser que se haya provocado la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella, que se haya previsto la agresión y podido fácilmente evitar por medios legales; que no haya habido necesidad racional del medio empleado en la defensa o que el daño que el agresor iba a causar fuera fácilmente reparable después por medios legales o notoriamente de poca importancia. De lo anterior aparece con toda claridad que lo que el legislador requiere como existente en el estado de legítima defensa, es la coacción moral por parte de quien usa de ella. Ha de existir la urgencia, fundada en la amenaza de un mal mayor; por lo que es preciso: 1, un peligro inminente; 2, de un mal que aparezca en la conciencia del individuo como más grave que el que va a cometerse; 3, que no pueda ser evitado de otro modo que realizando el hecho prohibido por la ley. Cuando la ley habla de la necesidad racional del medio empleado en la defensa, el elemento racional a que se refiere impone al juzgador la necesidad de no ser demasiado severo al juzgar de él, debiendo bastar que, examinados el caso y las circunstancias, haya podido creerse razonablemente que la defensa era precisa y los medios adecuados, porque no puede suponerse que, en la situación en que se hallaba el acometido, tuviera la suficiente tranquilidad de espíritu para hacer los raciocinios, cálculos y comparaciones que fácilmente se ocurren en la tranquilidad del gabinete.

Artículos aplicados: 15, fracción III del Código Penal de 1931.  
Sentido de la sentencia: absolutoria.

(Los resultados de la sentencia no se publican, por ser las consideraciones legales suficientemente explícitas).

Méjico, D. F., noviembre veintiocho de mil novecientos treinta y dos.

VISTA para dictar sentencia definitiva la causa seguida a instancia del Ministerio Público, por el delito de HOMICIDIO, en contra de EUSEBIO CRESPO RUIZ, de veintiocho años de edad, casado, tejedor, con domicilio en la casa número cincuenta y siete, letra B. de la Calzada de la Resurrección; causa de la que aparece lo siguiente:

CONSIDERACIONES LEGALES.

1.—Que el C. Agente del Ministerio Público ha ejercitado la acción penal en contra de EUSEBIO CRESPO RUIZ por el delito de homicidio, quedando obligado el procesado al pago de la reparación del daño; y por su parte el defensor de dicho procesado alegó en su favor la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 15 fracción III del Código Penal, por lo que solicita su absolución. Visto el pliego acusatorio del Ministerio Público esta Corte Penal es competente para dictar la presente sentencia conforme a los artículos 10, 446 y 631 del Código de Procedimientos Penales.

2.—Que el cuerpo del delito de homicidio, del que fué víctima JULIAN REYES BARRERA, ha quedado en autos plena y legalmente comprobado conforme a los artículos 105 y 106 del mismo Código de Procedimientos Penales, con el certificado de autopsia firmado por dos peritos médicos-legistas, en el que se expresa que la muerte de Julián Reyes Barrera se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la lesión que presentaba—traumatismo craneano—que fué mortal; que dicho Reyes Barrera ingresó al Hospital el quince de julio último y falleció el dieciseis. Aparece también de dicho certificado de autopsia una descripción detallada del cadáver y el estado que guarda, descripción que también se hizo por el personal de la Delegación del Ministerio Público. Por último los testigos Francisco Munis García y Pedro Morales Pérez identificaron dicho cadáver como el del que en vida llevó el nombre de Julián Re-

yes Barrera, llenándose así todos y cada uno de los requisitos de los citados artículos del Código Procesal.

3.—Que en cuanto a la responsabilidad penal del procesado Eusebio Crespo Ruiz, por el delito de que se trata, el defensor del procesado ha alegado, como quedó dicho, la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 15 fracción III del Código Penal, ó sea la defensa legítima de su persona. Procede, en consecuencia, analizar las constancias de autos con relación a dicha excluyente de responsabilidad. Y siendo varias las versiones que de los hechos han dado los diversos testigos que han declarado en la causa, ha de examinarse detalladamente cada una de esas versiones y la prueba respectiva.

4.—Que Belén Mundo Castillo, dijo: que vió que Julián Reyes estaba en pleito sólo con Eusebio Crespo y cuando Julián venía hacia el zaguán, como para salir, pegado al lado derecho conforme se sale, Crespo asomó desde un baleoncito y descargó un batazo a Julián en la cabeza; que Julián cayó entonces boca arriba y con los brazos abiertos (declaraciones de fojas treinta y cinco vuelta y cincuenta y nueve). Respecto de esta declarante debe tenerse en cuenta que es cuñada del occiso Julián y ha manifestado tener odio a Crespo y desear que se le castigue en justicia (declaraciones de fojas veinticinco vuelta); que primeramente dijo que los hechos ocurrieron a las cinco de la tarde (fojas ocho vuelta) y luego que a las cinco y media poco más o menos (fojas treinta y cinco vuelta); y que, en el careo con su esposo Benito Reyes, éste no coincidía en todos sus términos con las declaraciones de ella por lo que ella llegó hasta a decirle: "dí que sí dites orden de levantarlos," refiriéndose a los cuchillos, en vista de lo cual Benito aceptó lo dicho por su esposa, demostrándose así el ascendiente moral que ésta tiene sobre él (fojas treinta y ocho vuelta). Por otra parte ésta testigo ha declarado que salió detrás de su esposo Benito y como a metro y medio o dos metros de distancia (fojas treinta y ocho vuelta); pues bien, Benito ha declarado que yendo su esposa junto con él en el momento de llegar hasta donde ocurrieron los hechos, él sólo vió a Julián herido, sin

presenciar cómo ocurrieron los mismos hechos (fojas nueve). Llama también la atención el que la testigo Mundo Castillo en su primera declaración sólo dijera que vió a su esposo Benito alargar un cuchillo a Julián y que Crespo descargó entonces el batazo sobre la cabeza de Julián por lo que Benito, tirando el cuchillo, ya sólo atendió a su hermano que cayó inmediatamente al suelo (declaraciones de fojas ocho vuelta) y que posteriormente, como se ha dicho, diera mayores detalles en contra de Crespo, precisando que el batazo lo descargó desde el balcón de su casa, como para agravar la condición del mismo Crespo y eliminar todo aspecto de ataque por parte de Benito y Julián. Por todas estas consideraciones el testimonio de la citada Belén Mundo Castillo debe desecharse. Coincide con la declaración de esta testigo la de Sixto Duarte Pacheco, en cuanto a la versión de los hechos de que resultó la muerte de Julián Reyes Barrera, y por tanto debe examinarse también este testimonio. Desde luego debe anotarse que el testigo Duarte fué presentado por el padre de Julián; y declaró haber estado en la pulquería desde la una hasta las siete, habiendo salido sólo a las cinco para comprar unos cigarros en un estanquillo, viendo entonces que Jesús Barrera perseguía a Julián Reyes y éste iba a meterse a la casa de aquél; y después el testigo se colocó junto al zaguán, entre otra mucha gente, y pudo ver que Crespo asomó una parte del cuerpo por el barandalito de su casa y descargó un batazo sobre la cabeza de Julián; que Reyes cayó inclinándose del lado derecho, conforme se sale y quedó sentado, y que el primero que llegó a auxiliarlo fué su padre Florentino Reyes (declaraciones de fojas cuarenta y uno). Sobre que el testigo declaró al mismo tiempo que estaba tomado, por haber consumido tres litros de pulque, llama la atención que saliera de la pulquería precisamente en el momento oportuno en que los hechos ocurrieran; que viera todo lo que dijo ver, a pesar de la gente que allí se amontonaba; que Barrera persiguiera a Reyes y éste en vez de refugiarse en un lugar más oportuno, fuera precisamente a la casa de su persecutor, colocándose así por sí mismo en mayor peligro, lo que no es lógico; y por último

dijo también este testigo que vió que Crespo iba andando con Barrera y Reyes y llevando camisa negra, pantalón obscuro y sombrero tejano. Y por todas estas consideraciones tampoco es de aceptarse el testimonio de Duarte Pacheco. Por último, también el testigo Miguel García V., ha declarado conforme a la versión de los hechos que se examina. Este testigo precisó que los hechos ocurrieron el quince de junio, entre las cinco y cinco y media de la tarde, más no pudo precisar qué fecha era la en que rendía su declaración ante el Juzgado; sostuvo la versión de la riña entre Jesús y Julián, dando el primero cuchilladas al segundo, quien huyó y se refugió en la casa del primero; y dijo que desde la acera de enfrente al zaguán pudo ver que Crespo, asomado por el barandalito, descargó un batazo a Julián en la cabeza, cayendo Julián con la cabeza hacia el interior de la vecindad y reclinado del lado izquierdo; agregó que ningún familiar de Julián se presentó, y que estuvo hasta el momento en que Julián fué llevado por la ambulancia. La falsedad de este testigo salta a la vista, no sólo por las contradicciones evidentes con los anteriores, sobre la forma en que dijo haber visto caer a Julián, en su declaración (fojas cuarenta) sino por cuanto ignoraba la fecha del día en que declaraba, pero podía precisar exactamente la fecha, muy anterior, de los hechos; de admitirse la versión de que la gente ocupaba el zaguán, no podría admitirse que él pudiera ver a Crespo, ni a Julián en el momento de caer, desde la acera de enfrente; y por último en un careo aseguró que Crespo vestía pantalón gris, rectificando en seguida y diciendo que era negro y otra vez rectificando en seguida para decir que Crespo sólo asomó medio cuerpo (fojas cuarenta y uno). Es evidente, por todo ésto, que el testimonio de García V., no debe ser tomado en consideración como prueba de los hechos. Y por el conjunto de todas las anteriores consideraciones debe declararse no probada la versión de los hechos, que se examina.

5.—Que Jesús Barrera Jiménez ha dado la versión de que los dos hermanos, Julián y Benito Reyes, cuchillo en mano, lo persiguieron, avisándole de ésto Gregorio Nieto; y, que al com-

probarlo corrió y se refugió en la vivienda número diecinueve de la casa cincuenta y siete de Resurrección por no tener tiempo de refugiarse en su propia vivienda, que está en dicha casa, y que es la misma de Eusebio Crespo (fojas diez). Agregó que sus dos perseguidores, no pudiendo entrar en la citada vivienda diecinueve, picaron con sus cuchillos la puerta al tiempo que seguían injuriándolo. Esta versión está comprobada con la declaración de Ruperta Casica Nava, portera de la casa cincuenta y siete de Resurrección, que coincide con Barrera en la parte de su declaración que comienza con su entrada a dicha casa número cincuenta y siete de Resurrección (fojas dos); con las declaraciones de Carmen y Concepción Ramírez Jiménez, aun cuando son parciales por ser hermanas y la primera medio-hermana de Barrera y cuñada del procesado Crespo; con la declaración del Policía número cuatrocientos catorce, Manuel Trejo Limón, que supo, por toda la gente de la vecindad, que los hermanos Reyes dieron de cuchilladas en la puerta de la vivienda diecinueve, y vió allí los puntazos (fojas cinco); con las declaraciones de Ángel Amézquita (fojas seis), Pedro Reyes Padilla (fojas seis) y Jesús Rojas Medina (fojas siete), en el sentido de que vieron que Jesús entró corriendo, perseguido por los hermanos Reyes, armados de puñales y se refugió en la citada vivienda diecinueve, en cuya puerta estuvieron clavando sus cuchillos los perseguidores; con la declaración de Carmen Morales Pacheco, (fojas siete), igual a la de los anteriores y, por último, con la inspección judicial de fojas cuarenta y cinco, en la que se dió fe de que la puerta de dicha vivienda diecinueve presentaba una despostilladura al parecer hecha con un 'cuchillo cuya' punta se hubiera hundido allí. Por todas estas circunstancias debe darse por comprobada la versión del mencionado Jesús Reyes Barrera, en contra del dicho de los testigos García V. y Duarte Pacheco que anteriormente se ha analizado, y también en contra de la declaración de Benito Reyes Barrera, en el sentido de que él no tomó parte en la riña, la cual sólo fué sostenida entre Jesús y Julián, habiéndose entrado de ella Benito por avisarle una chamaca (hojas nueve) y

habiendo dicho posteriormente que quién le avisó fué un niño o una niña (fojas treinta y siete vuelta), de lo que aparece claramente una contradicción que da idea de la poca seguridad con que declaró el citado Benito, exculpándose a sí mismo de la responsabilidad que pudiera tocarle en los hechos.

6.—Que el procesado Eusebio Crespo Ruiz ha declarado que, cuando leía el periódico en su casa, oyó que las mujeres que en la misma estaban, daban gritos y decían: "agárrenlo, que matan a mi hermano," por lo que salió y vió que Barrera se encerraba en la vivienda número diecinueve y los dos hermanos Reyes con sus cuchillos daban de cuchilladas a la puerta de la misma vivienda; que entonces se acercó a ellos y les dijo: "ahora, déjenlo, montoneros," contestándole uno de ellos con una injuria y volviéndose ambos sobre él, por lo que él corrió a su casa y sacó una gabardina, que se puso en la mano izquierda, y un bate que empuñó con la derecha, yendo así hasta el primer escalón, de arriba para abajo, de su casa, donde ocurrió lo demás de que resultó muerto Julián Reyes (fojas treinta y uno); posteriormente rectificó en el sentido de que primero cogió la gabardina, al bajar a decir a los Reyes que dejaran a Barrera, y luego, perseguido por ellos, entró a su casa y cogió el bate (fojas cuarenta y cinco). Con la primera declaración de Crespo no coincide la del testigo Jesús Rojas Medina (fojas siete), ni la de Carmen Morales Pacheco (fojas siete), quienes afirman que Crespo salió en seguida de la persecución de los Reyes a Barrera, y al salir llevaba un bate en una mano y la gabardina en la otra, siendo atacado por los Reyes y habiendo retrocedido hasta los escalones de su casa, hasta ocurrir la muerte de Julián Reyes. Las declaraciones de Crespo y de las dos testigos coinciden en el hecho de que el primero llevaba gabardina y bate, y difieren acerca del momento en que los empezó a llevar; y por tanto el primer punto debe darse por comprobado, no sólo por la confesión de Crespo, que llena todos los requisitos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, sino por las declaraciones de los testigos, conforme al artículo 256 del mismo Código de Procedimientos.

7.—Que el mismo procesado ha declarado que los Reyes comenzaron a perseguirlo y él entró a su casa, cogió el bate, salió cruzando el pasillo con balcón a un lado y se encontró con los Reyes, que lo atacaban pretendiendo subir los escalones y lanzándole cuchilladas, de las que una quedó grabada en el bate con que él se defendía, y le causó una lesión en la pierna izquierda (fojas treinta y uno). El Juzgado dió fe de que dicho bate presentaba una huella al parecer de una cuchillada (fojas cuarenta y siete), y de la cicatriz presentada por el procesado (fojas cuarenta y ocho vuelta). Con esta declaración coinciden las de los testigos Carmen Ramírez Jiménez, que tiene la tacha de ser cuñada del procesado (fojas tres vuelta) y Jesús Rojas Medina y Carmen Morales Pacheco (fojas siete) y contra los cuales no hay tacha legal alguna. De acuerdo con el artículo 256 del citado Código Procesal debe, por tanto, estimarse comprobado el hecho a que se refiere este punto.

8.—Que estimada la prueba como lo ha quedado en las anteriores Consideraciones, debe pasarse a establecer si, conforme a ella, es aplicable el artículo 15 fracción II del Código Penal. De acuerdo con este precepto legal, la legítima defensa de la persona requiere repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente; a no ser que se haya provocado la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella; que se haya previsto la agresión y podido fácilmente evitar por medios legales; que no haya habido necesidad racional del medio empleado en la defensa o que el daño que el agresor iba a causar fuera fácilmente reparable después por medios legales o notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. De lo anterior aparece con toda claridad que lo que el legislador requiere como existente en el estado de legítima defensa es la coacción moral por parte de quien usa de ella. Ha de existir la urgencia, fundada en la amenaza de un mal mayor; por lo que es preciso: 1, un peligro inminente; 2, de un mal que aparezca en la conciencia del individuo como más grave de que el que va a cometerse; 3, que no pueda ser evitado de otro modo que realizando el hecho prohibido. por

la ley (Pessina). En el estado de legítima defensa se niega lo que es una negación del derecho, o sea un delito, y por esto se obra justamente (Hegel); o se eliminan en interés de la Sociedad las fuerzas criminales del agresor cuya temibilidad queda revelada por la agresión injusta (Ferri, Fiorreti, Zerboglio); o la sociedad está imposibilitada de acudir en auxilio del individuo injustamente agredido, el Estado está momentáneamente imposibilitado para evitar la agresión injusta y para proteger al injustamente atacado, siendo incomprensible e inhumano que, en esas condiciones, el mismo Estado imponga a los individuos sucumbir a la agresión ilícita, sin resistencia alguna para evitarla o rechazarla. (Pessina, Carrera).

9—Que de la prueba de autos, valorizada en las anteriores Consideraciones ha quedado establecido que el procesado Crespo salió al darse cuenta de que los dos hermanos Reyes, armados de puñales, amenazaban a su cuñado Jesús Barrera clavando dichos puñales en la puerta que defendía al mismo Barrera; y les dijo Crespo que no fueran "montoneros," en vista de lo cual los dos Reyes se volvieron contra él; que corrió a refugiarse a su casa, donde Crespo se armó de un bate (en el caso de que al salir primeramente hubiera ya llevado la gabardina en el brazo izquierdo, conforme a una de sus declaraciones) o bien se proveyó de bate y gabardina (de acuerdo con otra de sus declaraciones rendidas); y saliendo nuevamente, para evitar que los Reyes entraran a su casa y lo mataran, los encontró al pie de la escalera que da acceso al pasillo por donde se entra a la vivienda, y en este lugar se defendió de las cuchilladas que ambos hermanos le dirigían, y al recibir una en la pierna metió el bate, que también resultó asechillado, y haciéndolo girar inmediatamente descargó un golpe en la cabeza de Julián Reyes, golpe del que resultó a éste la muerte. De lo anterior aparece que el procesado Crespo estaba siendo víctima, por parte de los dos hermanos Reyes, de una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la que resultaba un peligro inminente; pues dicha agresión estaba sucediendo en el tiempo de los hechos, y **era**

desarrollada con ímpetu decidido, no estaba amparada por la galidad alguna y representaba para Crespo un peligro que estaba para suceder prontamente. Por otra parte no puede admitirse que Crespo provocara la agresión de que fué víctima, partiendo su provocación de haber salido y reprochado a los dos hermanos Reyes, la agresión con peligro también inminente, de que estaba siendo víctima Jesús Barrera Jiménez, pues Barrera está emparentado con Crespo y éste era lógico que acudiera en auxilio de aquel para tratar de salvarlo de aquel grave peligro; su conducta al atraer sobre sí dicha agresión, tal como resulta, no le es imputable, pues con su actitud no es de aceptarse que necesariamente hubiera provocado la actitud de los dos hermanos Reyes, ya que éstos pudieron reaccionar y tenerse, cesando en su ímpetu criminal, o bien pudieron comenzar a perseguir a Crespo, pero no seguir adelante; y el hecho de que sí hubiera continuado en el ataque, ambos a dos contra Crespo, al grado de tratar de acuchillarlo, no era una necesidad lógica que Crespo estuviera obligado a prever. Tampoco Crespo de haber previsto dicha agresión, pudo evitarla fácilmente, pues en el lugar donde ocurrieron los hechos, y dada la forma violenta y rápida con que acontecieron, la Policía era imposible que acudiera en auxilio de ningún agredido; y en cuanto a los vecinos de la misma vecindad que Crespo ha reconocido estuvieron presentes y espectantes, sabida es la censurable falta de solidaridad social característica de nuestro pueblo, y por lo cual un agredido es víctima de la agresión sin que nadie quiera correr el riesgo de socorrerlo. En cuanto a la necesidad racional del medio empleado por Crespo para su defensa, debe tenerse en cuenta que Crespo no pudo acogerse al seguro de su hogar, por cuanto la puerta carece de pasador y sólo se asegura con una tranca, que el procesado no estaba en condiciones de buscar y colocar, rápidamente, sabiendo que en cosa de instantes aparecerían, ya adentro, sus dos agresores, resueltos a causarle grave daño en su persona y quizás en su vida; y al escoger un bate, para defenderse contra dos hombres armados de cuchillos de exageradas dimensiones, bien claro se prueba que recurrió

al medio de defensa que más a mano encontró, aun cuando fuese notariamente inadecuado, como lo era en el presente caso; pues si Crespo pudo repeler la agresión de los dos hermanos Reyes usando de dicho bate fué únicamente por la posición en que quedó colocado respecto de ellos (Crespo en lo alto y los dos agresores a nivel del piso del patio de la vecindad) ya que, estando todos al mismo nivel, seguramente uno de los dos agresores hubiera podido salirse del campo de movimientos del bate, en manos de Crespo, y hubiera logrado causarle mayor daño del que recibió; además el elemento *racional* a que se refiere la Ley impone al juzgador la necesidad de no ser demasiado severo al juzgar de materia tan delicada, debiendo bastar que, examinados el caso y las circunstancias, haya podido creerse razonablemente que la defensa era precisa y los medios adecuados, porque no puede suponerse que, en la situación en que se hallaba el acometido, tuviera la suficiente tranquilidad de espíritu para hacer los raciocinios, cálculos y comparaciones que fácilmente se ocurren en la tranquilidad del gabinete. Por último, el daño que Crespo podía recibir de sus agresores no era fácilmente reparable después por medios legales ni notoriamente de poca importancia pues Crespo ha declarado que conocía a los dos hermanos Reyes como pendencieros y cuchilleros, "resueltos a no acariciarlo," en el momento de ir sobre él; y por el informe del Gabinete Dactilo-antropométrico de la Jefatura de la Policía se tiene conocimiento de que el occiso, Julián Reyes, estuvo fichado por asaltante; así como el hecho de que Florentino Reyes, padre del occiso Julián, hubiera exhibido el sombrero que éste portaba y que tiene dos cuchilladas, prueba que Julián Reyes pudo recibir esas cuchilladas en alguna pendencia, toda vez que no es de admitirse como en anteriores Consideraciones se estableció que las citadas cuchilladas se las hubiera causado Jesús Barrera Jiménez.

10.—Que el C. Agente del Ministerio Público, en sus alegatos ofrecidos a esta Corte durante la vista del proceso, razonó en el sentido de que el procesado retrocedió y pudo llegar hasta su casa y entrar en ella, sustrayéndose así de la agresión de los

hermanos Reyes, por lo que ya desapareció el peligro inminente en contra del mismo procesado; sin embargo de lo cual se armó y salió dispuesto a pelear, matando a Julián Reyes, por lo que es responsable de un homicidio simple. Que el hecho en que se funda este razonamiento ha sido confesado por el reo. Sin embargo, tal hecho no prueba que desapareciese el peligro inminente que sobre Crespo pesaba, y que consistía en el ataque iniciado por los Reyes desde el momento en que se volvieron contra Crespo, abandonando la agresión a Barrera; que continuó al dirigirse los Reyes a la casa de Crespo y culminó con el encuentro de los tres y la lucha, a cuchilladas y golpes de bate, en que perdió la vida Julián Reyes. Este hecho está en relación directa con el temperamento propio del acusado, que lo hizo reaccionar rápidamente en un sentido de defensa violenta también, de defensa tomando posiciones riesgosas, al contrario de lo que otros hombres hubieran hecho, saltando quizás por una ventana hasta la calle, escondiéndose al amparo de algún mueble o quizás esperando, en el interior de la casa, a que los Reyes decidieran por sí mismos de su actitud final. Debe tenerse en cuenta que el procesado ha confesado haber tenido una riña con "El Cuello", en la que lo golpeó con su pistola (fojas 36) así como que, de haber tenido una pistola en las manos, hubiera matado no sólo a Julián sino también a Benito; y que ha sufrido un proceso terminado con sentencia condenatoria, por los delitos de lesiones y portación de armas prohibidas, (fojas cincuenta y siete). Todo esto prueba ampliamente la índole belicosa del procesado y explica, en el caso a estudio, el por qué de su actitud. Pero la explicación de tal actitud no obsta para reconocer una agresión, con todas las características de la Ley, que comenzó desde el momento en que los Reyes iniciaron la persecución del procesado y concluyó con la muerte de Julián Reyes, sin que sean de admitirse dos momentos diferentes uno de otro y en el último de los cuales fuera el procesado provocador.

11.—Por todas las anteriores consideraciones debe concluirse que en el presente caso no ha procedido la acción penal ejercitada por el Ministerio Público, por haber obrado el procesado

Eusebio Crespo Ruiz amparado por la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 15 fracción III del Código Penal; y en esta virtud debe quedar el procesado en absoluta e inmediata libertad; absolviéndosele también de la reparación del daño.

Por todo lo expuesto y con fundamento además en los artículos 19, 20 y 21 Constitucionales y 72 del citado Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

**Primero:** Eusebio Crespo Ruiz no es penalmente responsable del delito de homicidio de que lo acusó el Ministerio Público, y del que resultó víctima Julián Reyes Barrera; y en esta virtud se le absuelve de la acción penal ejercitada en su contra y de la obligación de reparar el daño causado.

**Segundo:** Notifíquese, expídanse las boletas de ley y cúmplase, debiendo quedar dicho procesado en absoluta e inmediata libertad.

Así definitivamente juzgando lo sentenciaron por unanimidad de votos y lo firmaron los Ciudadanos Jueces que integran la Octava Corte Penal, licenciados **Federico Dosamantes, Luis Garrido y Raúl Carrancá y Trujillo**, siendo Presidente el primero y ponente el último, ante mí, licenciado **Rafael Espinosa**, Secretario que autoriza. — Doy fe. — **F. Dosamantes. — L. Garrido. — R. Carrancá y Trujillo. — R. Espinosa.** — Rúbricas.

## SEPTIMA CORTE PENAL.

TRIBUNAL SENTENCIADOR: Séptima Corte Penal.

JUZGADO INSTRUCTOR, PONENTE: Lic. Genaro Ruiz de Chávez.  
Proceso número 218|32.

ACUSADOS: Carrillo Rodríguez José, alias "El Alma Gorda", González García Carlos y Santiesteban Fernández Próspero, alias "El Cacarizo".  
DELITO: Robo con violencia, consistente ésta en homicidio.

## SUMARIO.

PREMEDITACION.—La hay cuando el agente activo del delito, lo haya cometido intencionalmente después de haber reflexionado sobre el hecho que iba a ejecutar; estableciéndose la presunción legal de que el acto fué premeditado, tratándose de lesiones u homicidio por asfixia.

VENTAJA.—Existe entre otros casos, cuando se vale el delincuente de algún medio que debilita la defensa del ofendido, sin que obre en legítima defensa aquél, ni haya corrido peligro su vida al no aprovechar esa circunstancia.

DIFERENCIA ENTRE LA CRIMINALIDAD AGUDA Y LA CRIMINALIDAD CRONICA.—Los pervertidos sexuales pueden considerarse como locos morales, idénticos al delincuente nato de la Teoría Lombrosiana.

Artículos aplicados: 315 y 316 del Código Penal de 1931.

Sentido de la sentencia: condenatoria, para Carrillo Rodríguez y González García; absolutoria, para Santiesteban Fernández.

Méjico, a 2 dos de agosto de mil novecientos treintay dos.

VISTA la presente causa insfruída en contra de José Carrillo Rodríguez, alias "El Alma Gorda", Carlos González García y

Próspero Santiesteban Fernández, alias "El Cacarizo", el primero originario de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de 20 veinte años de edad, célibe, sastre, y con domicilio antes de estar preso, en el Hotel Embajadores, de esta ciudad; el segundo natural de Apizaco, Tlaxcala, de veinte años de edad, célibe, bolero y con domicilio también en el Hotel Embajadores; y el tercero oriundo de Apizaco, Tlaxcala, de veintiún años de edad, soltero, bolero y con domicilio en el Hotel Embajadores o en el Hotel Lagunilla de esta propio Capital, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y robo, de lo actuado aparece: que el 23 de febrero del año en curso, se levantó en la Sexta Delegación del Ministerio Público, el acta 425 cuatrocientos veinticinco, en virtud de haberse descubierto un cadáver en la casa número 94 noventa y cuatro de las calles de Victoria, que fué identificado como el 'del que en vida fuera licenciado Esteban Ballesteros T., y el 27 veintisiete del mismo febrero, la Policía detuvo a Próspero Santiesteban Fernández, a José Carrillo Rodríguez y a Carlos González García, en contra de quienes halló indicios de responsabilidad en el homicidio y robo que motiva este proceso, pues Santiesteban, declaró que el viernes 27 veintisiete de febrero, por la noche, estaba trabajando con su cajón de bolero en Aquiles Serdán y Santa Veracruz, cuando un muchacho que trabaja en el Teatro Garibaldi y a quien apodian "El Coronel", le dijo que era uno de los asesinos del licenciado Ballesteros y lo invitó a pasar a la Jefatura de Policía, yendo con él, toda vez que está seguro de no tener responsabilidad alguna; que hace 10 diez años conoce a Carlos García, y por su conducto conoció a José Carrillo Rodríguez, 3 tres semanas antes de lo sucedido; que un día cuya fecha no recuerda, José Carrillo Rodríguez y Carlos García, le platicaron que por una dificultad que había tenido el primero de los nombrados con el licenciado Ballesteros, éste le había propinado a aquél una bofetada y qué como tenía de los cabellos a Carlos Gon-

zález García, José Carrillo, que se encontraba fuera de la habitación, entró a defenderlo, y entre los dos ataron al referido letrado y lo amordazaron. El hecho, en síntesis, consiste en que el 22 veintidós de febrero de 1932 mil novecientos treinta y dos, como a las 5 cinco horas, en el número 94 noventa y cuatro de las calles de Victoria de esta Capital, fué muerto el licenciado Esteban Ballesteros, y robado su domicilio, y

CONSIDERANDO PRIMERO: que la competencia de esta Corte para conocer de la presente causa, está definida por los artículos 313, 326, 327, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que la base de todo procedimiento criminal radica en la comprobación del cuerpo del delito y éste se halla debidamente justificado en autos, por lo que hace al homicidio, con el certificado médico respectivo, fé de cuerpo muerto y dictamen de autopsia, en los términos de los artículos 105 y 106 del Código de Enjuiciamiento Penal, y con relación al robo, por la confesión de los encausados al tenor del artículo 115, fracción II del mismo Ordenamiento; así como que la culpabilidad de Carrillo Rodríguez y González García, en esos hechos delictivos, se evidenció por su propia confesión, la que por reunir las exigencias de los artículos 136 y 249 de la consultada ley procesal, merece entera fe, pues fué hecha por persona mayor de 14 eatorce años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hecho propio, ante autoridad competente y en vez de estar acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, está robustecida con la relación exacta que existe entre lo declarado por Carrillo Rodríguez y González García, y la forma en que se encontró el cadáver del licenciado Ballesteros, atado de pies y manos y amordazado. Ahora bien, tratándose de la culpabilidad de Próspero Santiesteban Fernández en los delitos de homicidio y robo antes enunciados, debemos examinar qué elementos de imputabilidad existen en su contra, ya que desde un principio niega haber estado de acuerdo con Carrillo Rodríguez y González García para la ejecución de esos hechos criminosos, y menos haber tomado participio en ellos, pues

dice que un día, sin recordar la fecha, Carrillo y González, le platicaron que por una dificultad entre el primero de los nombrados y el licenciado Ballesteros, éste dió una bofetada a aquél y que como tenía por los cabellos a García, Carrillo lo defendió y entre los dos ataron al referido letrado; que no le platicaron qué cosas hubieran robado y que Carrillo le entregó unos zapatos para que se los pusiera, sin decirle de quién eran, ni en dónde los había cogido; que dijo a González García, que se fuera a su tierra, Apizaco, porque sabe que falleció su señora madre, y le manifestó que fuera a arreglar sus bienes, y que si no dió parte a la policía respecto a lo que le contaron González García y Rodríguez, qué habían hecho con el licenciado Ballesteros, fué porque no sabía que tenía esa obligación y porque no quería que lo metieran en líos; que una vez que tenía puestos aquellos zapatos, el individuo apodado "El Coronel", le dijo, al encontrarlo por las calles de Santa Veracruz y Aquiles Serdán: "esos zapatos que tienes son del licenciado Ballesteros", sin que sepa por qué motivo le haya dicho eso; y que como también le manifestara que era uno de los asesinos de ese abogado y que pasara a la Policía, lo acompañó, declarando lo que antes queda apuntado: que no le contaron qué cosas habían robado, pues solamente le dijeron que habían visto unos centavos sobre un escritorio y se los habían llevado; que el domingo antepasado, antes de esto, como a las 7 siete y 30 treinta de la noche, le dijeron González García y Rodríguez, que ya se iban porque tenían una cita, sin decirle a dónde ni con quién y que no los volvió a ver sino hasta el día siguiente, como a las 5 cinco de la tarde, en que le contaron lo que habían hecho con el licenciado Ballesteros. El único testimonio, pues, de donde nacieron las presunciones de culpabilidad en contra de Santiesteban Fernández, para decretarle formal prisión, es el de Carlos González García quien ante los agentes de las comisiones de Seguridad, manifestó: que habiendo ido a la casa número 94 noventa y cuatro de las calles de Victoria, domicilio del licenciado Ballesteros y notando la oportunidad de robar, lo presentó con Carrillo Rodríguez, y posteriormente propuso a éste y a Próspero Santiesteban Fernández, el hecho criminoso, poniéndose de acuer-

do para llevarlo a cabo el domingo en la noche, y que Santiesteban Fernández no fué, no obstante su compromiso; pero como al declarar ante este Juzgado, González García, rectifica su dicho en el sentido de que Santiesteban, no estaba de acuerdo con ellos y que no supo nada del asunto, sino hasta el día siguiente, y Carrillo Rodríguez, dice que obsequió los zapatos del licenciado Ballesteros a Santiesteban, pero no afirma que éste estuviera de acuerdo con ellos para la comisión del delito, si humanamente puede presumirse que al contar García González y Carrillo Rodríguez, lo sucedido con el licenciado Ballesteros a Santiesteban Fernández y entregarle los zapatos, éste debía saber de dónde provenían, tal circunstancia no está acreditada en autos, ni menos se ha llegado a demostrar que por concierto posterior a la consumación del delito, con los responsables, les prestara auxilio o cooperación de cualquier especie, ya que por concierto debe entenderse el pacto o convenio para ayudar a los delincuentes, y no se comprobó que se haya realizado tal cosa entre Carrillo, González y Santiesteban, pues dice éste que sólo se concretó a manifestar a García que se fuera para su tierra, pero sin que esté probado que le hubiera proporcionado la forma y manera de que llevara a cabo esa ida o que de algún modo cooperara para ella, y el hecho de que Santiesteban recibiera los zapatos del oceiso, tampoco debe estimarse como auxilio o cooperación con los delincuentes, ya que, al contrario, el uso de esos zapatos por Santiesteban, dió la clave para el descubrimiento de los delitos que marginan este proceso, de modo que, no pudiendo comprenderse a Santiesteban Fernández en el artículo 13 del Código Penal, que se refiere a la responsabilidad de las personas en los hechos delictivos, bien porque tomen parte en su concepción, preparación o ejecución o porque presten auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a cometerlo, surge la duda respecto a la culpabilidad del mencionado Santiesteban Fernández, siendo por lo mismo de aplicarse el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, que previene que no se condene al acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, y que en caso de duda debe

absolvérsele; precepto que está en perfecta armonía con el aforismo jurídico aceptado como dogmático por todos los tratadistas, de que en caso de duda vale más absolver al culpable que condenar al inocente; en virtud de lo cual, esta Corte se inclina por la absolución de Santiesteban Fernández, pues no encuentra prueba alguna ni presunción que justifique su responsabilidad en los hechos aludidos, ya que la única que había, el testimonio de Carlos González García, se ha destruido.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que habiéndose iniciado con fecha primero de marzo de este año, otro proceso en contra de José Carrillo Rodríguez, por el delito de robo de que se quejó el señor Hipólito Meza Alvarez, en 4 cuatro del mismo mes y año, el Ciudadano Juez Décimo Noveno de esta Corte, le decretó formal prisión, y estando acreditados en suero de delito y responsabilidad del acusado, por el lleno de los elementos materiales de la infracción y por su confesión, al tenor de los artículos 115 fracciones I y II, 136 y 249 del Código de Enjuiciamiento en el Ramo, ya que Carrillo Rodríguez, declara ser autor del robo en cuestión y su dicho hace prueba plena de cargo en su contra, por reunir las exigencias de los preceptos antes invocados, debe tenerse como responsable de este otro delito. Este proceso se acumuló al que se sigue en este Tribunal, por el homicidio y robo perpetrado en la persona del licenciado Esteban Ballesteros.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que establecida la culpabilidad de Carlos González García, en el homicidio y robo de que antes se hace mención, y la de José Carrillo Rodríguez, en los mismos hechos delictivos y en el robo que delató el señor Meza Alvarez, debemos examinar la pena que legalmente les corresponda. El Ministerio Público formula acusación en contra de González García, por el delito de robo con violencia, consistente ésta en homicidio con las calificativas de premeditación y ventaja, y acusa a Carrillo Rodríguez por los mismos delitos y además por robo cometido por un artesano en el taller en que prestaba sus servicios y por la cantidad de \$60.00 sesenta pesos. Que el robo se cometió con violencia física, es indudable, ya que los mismos acusados, dicen que después de haber atado y amordazado al licenciado

Ballesteros, se dedicaron a robar, llevándose dinero en efectivo, objetos y prendas de ropa, lo que en conjunto, según dictamen pericial, asciende a la cantidad de \$118.00 ciento diez y ocho pesos, y como del certificado médico de autopsia, aparece que el propio abogado falleció dentro de los 60 sesenta días contados desde aquél en que fué lesionado y a consecuencia de asfixia por estrangulación, lesión que fué mortal, es inconexo que la violencia consistió en homicidio, y que el hecho por ellos ejecutado, cae bajo el dominio de los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal, mereciendo por lo que hace al robo de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de \$500.00 quinientos pesos; mas como el artículo 372 del mismo Código de Penas, manda que si la violencia constituye ofro delito se apliquen las reglas de acumulación, y en este caso, como antes hemos asentado, resultó un homicidio, que el Acusador Público considera premeditado y con ventaja, tenemos ante todo que ver si existen estas calificativas, para así graduar la pena, tanto más si se atiende a que la defensa, dice que no deben estimarse por no estar comprobadas. El artículo 315 de la Ley Sustantiva en la materia, establece: que se entiende que el homicidio es calificado, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, y que hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, y como Carlos González García afirma que convinieron previamente la comisión de ese hecho delictivo, y su testimonio es a todas luces más aceptable, y verosímil que lo asentado por José Carrillo Rodríguez, pues éste incurre en una serie de contradicciones para consigo mismo, declarando primero, que el que se quedó en la alcoba del licenciado Ballesteros fué Carlos García, y que al oír que éste gritaba, entró de la pieza anterior en la que se encontraba para defenderlo, y que como fuera recibido por el licenciado a golpes, entre los dos lo ataron y amordazaron; después, en el careo último con González García, conviene en haber sido él, es decir, Carrillo, el que se quedó en la reámarra del licenciado Ballesteros y que la dificultad surgió por cuestiones de dinero, recibiendo un golpe en la cara, del aludido Abogado; afirma tam-

bién primeramente, que llegaron a la casa de Ballesteros como a las 9 nueve y cuarto de la noche y que salieron a las 10 diez ó 10 diez y cuarto, y después conviene en que desde las 21 veintiuna horas de la noche anterior, hasta las 5 cinco del día siguiente, estuvieron en el domicilio del propio abogado, de manera que es innegable que sí hubo premeditación para el homicidio que ocupa nuestro estudio, pues además García asienta que, notando oportunidad de robar al licenciado Ballesteros, que sabía tenía dinero, lo presentó en la Alameda con José Carrillo Rodríguez, a quien propuso llevar a cabo el hecho el domingo en la noche; que Carrillo Rodríguez llevaba algunos lazos que había adquirido en la calle, y que como a las 5 cinco horas del día siguiente, fué llamado por éste, quien le dijo que ya era hora "que le sonaran"; expresión equivalente a decirle que ya había llegado el momento de ejecutar lo convenido; habiendo entrado a la casa de Ballesteros, desde las 9 nueve de la noche anterior, y atado y amordazado a éste a las 5 cinco horas de la mañana del día siguiente, después de haber estado de acuerdo con anterioridad en la comisión del delito, es indudable que reflexionaron sobre él, planeando la forma en que iban a ejecutarlo, y así llevaron lazos: que buscaron la hora propicia para la realización de sus proyectos, esperando que Ballesteros estuviera dormido, es también innegable, pues Carrillo Rodríguez, después de haber estado con Ballesteros en su recámara, a las 5 cinco horas, indicó a González García, que ya era hora de que le sonaran, atándolo, amordazándolo y estrangulándolo, pues Ballesteros, falleció de asfixia por estrangulación, según lo revela el dictamen facultativo, en el que se hace constar que se le encontró un surco apergaminado en el cuello; hecho que también revela, que no es exacto que los encasados no hubieran dado muerte al licenciado Ballesteros antes de dedicarse a robar, y así vemos, en las fotografías que aparecen en autos, que el propio letrado, atado de pies y manos y amordazado, no ejecutó movimiento alguno tratando de incorporarse y levantar el tronco sobre las extremidades inferiores, como sin duda alguna lo hubiera hecho al no haber sido estrangulado, sino que permaneció casi inmóvil, cubierto con una sábana, como se

le encontró al descubrir su cadáver. En cuanto a la ventaja de que también habla el fiscal, debemos decir que el artículo 316 de la ley sustantiva, establece: que hay ventaja cuando se vale uno de algún medio que debilita la defensa del ofendido, sin que se obre en legítima defensa ni haya corrido peligro la vida, al no aprovechar esa circunstancia, y como por la confesión de Carlos González García, está probado que se encontraba dormido el licenciado Ballesteros, cuando fué atacado por él y por Carrillo Rodríguez, y se desprende de las constancias procesales que los victimarios no obraron en legítima defensa, ni corrieron peligro alguno de ser muertos o heridos por el ofendido, al no aprovechar aquella circunstancia, es indudable que también está acreditada la ventaja, tanto más si se atiende, a que los atacantes fueron dos jóvenes perfectamente constituidos y en la plenitud de la vida y que el ofendido era una persona de 55 a 60 sesenta años de edad, que se hallaba acostado en su cama durmiendo, semi desnudo como se le encontró y con la tranquilidad propia del que está entre personas de su confianza, sin que pueda estimarse lo que dice la defensa de Carrillo Rodríguez, de que para considerar la ventaja, es necesario que se acredite que el ofendido se encontraba inerme, porque se hallaron en la casa del crimen algunas armas, que hacen surgir la duda acerca de que el occiso estuviera en tales circunstancias, pues si bien es cierto que en la pieza anterior a la recámara, que servía de despacho al licenciado Ballesteros, como aparece de la inspección ocular, se encontraron varias pistolas en el cajón de un escritorio, entre documentos y otros objetos, tales armas jamás debe considerarse que se hallaban en condiciones de poder ser disparadas, porque no se encontraron con la carga correspondiente, ni menos estaban al alcance del occiso, quien dormía en una pieza distinta, cuando fué atacado de improviso y en el momento en que Carrillo Rodríguez, dijo a González que ya era hora "de que le sonaran", palabras que en el lenguaje del hampa, significan que era llegado el momento de pegarle. La riña a que alude el defensor de González García, y que sin duda alguna pretendió esbozar Carrillo Rodríguez, en sus primeras declaraciones, al decir que aquél se había quedado

en la recámara del licenciado Ballesteros, y que a los gritos de González García, entró en su defensa, recibiendo golpes del oceiso y que por este motivo, entre los dos lo ataron y amordazaron, no puede apreciarse, porque, como hemos manifestado, en el careo con González, Carrillo Rodríguez conviene en que fué él, el que se quedó con el licenciado Ballesteros y que ya no hubo la lucha en defensa de aquél, sino que la dificultad, según su expresión, surgió por cuestiones de dinero, y porque lo declarado por González García, destruye la posibilidad de toda riña, pues demuestra que el homicidio se cometió con las calificativas de premeditación y ventaja, y está en perfecto acuerdo con la forma y circunstancias en que se encontró el cadáver de la víctima, según descripción que aparece en el proceso y como se le ve en las fotografías tomadas al levantar el acta inicial. Demostrada, pues, la existencia de las calificativas en el homicidio a que se alude, el hecho ha quedado comprendido para su punibilidad en el artículo 320 del Código Penal, que impone de 13 trece a 20 veinte años de prisión al autor de homicidio calificado. En cuanto al robo, de que también se acusa a Carrillo Rodríguez y cuya culpabilidad hemos aceptado, dice el fiscal que fué cometido por un artesano en el taller en que prestaba sus servicios, y que es mayor de \$50.00 cincuenta pesos, y es inconveniente que así debe considerarse, ya que Carrillo Rodríguez, declara que era empleado del señor Hipólito Meza Alvarez, en su planchaduría, en donde hacía composturas de trajes, y lo robado se valuó en \$60.00 sesenta pesos por los peritos nombrados al efecto, de suerte que este hecho está comprendido en los artículos 371 y 381 fracción VI del Código Penal, que imponen por lo robado de 6 seis meses a 2 dos años de prisión y multa hasta de \$500.00 quinientos pesos, y de tres días a tres años de prisión, por haber cometido el robo un artesano en el taller en que presta sus servicios, teniendo exacta aplicación los artículos 18 y 64 del Código Penal, en cuanto a las reglas de acumulación que pide el acusador público se observe para Carrillo Rodríguez. Los defensores de González García y Carrillo Rodríguez, también alegan confesión circunstanciada de

los hechos, que no tienen ingresos anteriores los procesados y su escasa ilustración, y piden se les absuelva de la reparación del daño.

El caso que nos ocupa es la vieja figura delictiva que se denominó primitivamente latrocinio y después robo con homicidio, que sancionan severamente todos los países del mundo civilizado, y así el artículo 516 del Código Español de 1870 mil ochocientos setenta, establece que el culpable de robo con violencia o intimidación a las personas, sea castigado con pena de cadena perpetua a muerte, cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio. Igualmente las Legislaciones de Francia, Alemania e Italia, sancionan este delito con reclusión perpetua, y el Código Argentino, en su artículo 155, manda que se imponga reclusión o prisión de 10 diez a 25 veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare homicidio; destruyendo los errores a que dió origen la indivisibilidad del título robo-con homicidio, para la apreciación de agravantes; en el derecho español, los artículos 304 del Código Francés, 214 del Alemán y 366-números 5 y 6 del Italiano, en los que el crimen no se hace presidir de robo, sino que castigan con fuertes penas los homicidios cometidos con motivo u ocasión de otro delito; ideas que inspiran también el artículo 372 de nuestro Código Penal, al decir que si la violencia en el robo constituye otro delito, se observen las reglas de acumulación. Es innegable que en el delito influyen factores endógenos y exógenos, y así, al tratar este punto el ilustre Penalista Español Luis Jiménez de Azúa, en su obra "La Crónica del Crimen", refiriéndose al robo con homicidio cometido el 12 doce de abril de 1924 mil novecientos veinticuatro en el expreso de Andalucía, dice lo siguiente: "Ante un crimen de tan peligrosa factura, conviene profundizar en su etiología. Hagamos un poco de investigación criminológica. El delito, se ha dicho ya repetidamente por los positivistas italianos y los potico-criminalistas alemanes, es hijo de dos clases de factores, los endógenos y los exógenos, es decir: los antropológicos propios de la personalidad del autor y los del medio ambiente en que el hombre vivió y el delito tuvo su génesis. Importa hoy, cada vez de modo más destacado, la persona del delincuente que pasa al primer plano, dejando hundida

en una zona de sombra la figura del acto criminal. Frantz Von Listz, clasificó los delincuentes en estrecha relación con esos grupos de factores del delito, formando las dos categorías siguientes: la primera es aquella en que el impulso anterior prevalece, y en una excitación momentánea, pasional, o bajo el influjo de una necesidad imperiosa. El culpable, hasta entonces irreprochable, es arrastrado al crimen, que queda extraño a su personalidad permanente. Listz, dice: que el nombre de delito de ocasión con el que se conoce este aspecto de delincuencia no es muy propio y prefiere el de delito momentáneo, y mejor criminalidad aguda. La segunda categoría surge del imperio de la personalidad permanente, a la que el impulso exterior insignificante sirve para que se desuebra la predisposición profundamente arraigada del criminal. Listz, no designa estas situaciones con el nombre de crimen habitual, sino que prefiere denominarla crimen por naturaleza o criminalidad crónica, de la que es una especie peligrosa la delincuencia profesional. Frantz Von Litz, no discrepa fundadamente de Ferri. La categoría primera abarca los delincuentes pasionales y ocasionales del maestro italiano, y la segunda se aproxima al criminal nato de la Escuela Positivista, aunque el Profesor de Berlín no creyera en él, ni en el tipo delincuente. Por mi parte, tampoco siento grandes simpatías por ese disentido apóstol de los lombrosianos, y me inclino a negar la existencia del tipo criminal; pero asimismo reputo endeble la construcción Litziana. En el delincuente crónico, se puede también distinguir, mediante severo análisis, el influjo de factores endógenos o el de los factores exógenos. Un considerable sector de criminales de este tipo, lo son por influjo preponderante de su personalidad, de su carácter y tendencias. Mientras que otro grupo numeroso de esa categoría, se ha formado por influencias del medio que han ido modelando su constitución moral". Sentado lo anterior, procedamos al análisis somático de la personalidad de los encausados Carrillo Rodríguez y González García, haciendo punto omiso de Santiesteban Fernández, cuya dudosa culpabilidad da lugar a su absolución. En ninguno de los dos procesados, según dictamen facultativo, se observó trastorno psíquico ni funcional, y

Carrillo Rodríguez, fué soldado de los batallones 53 y 66 del Ejército Nacional, es homosexual, invertido, se encontró en su poder marihuana, le agradan las novelas de Vargas Vila y los Cabarets, en fin, es un hombre que se ha criado en la mala vida. Carlos González García, es también homosexual, se dedica a trabajar como bolero, y bien sabemos el medio ambiente en que éstos se desarrollan; es parco para hablar, raciocina tardíamente; cuando declara parece que quisiera dar mayores detalles del crimen, pero los calla, notándose la gran lucha espiritual que sostiene entre los remordimientos de su conciencia y el deseo de decir algo más para desahogarla, fué el que ideó el crimen y propuso su ejecución, según él mismo confiesa; está dominado espiritualmente por Carrillo Rodríguez, quien, como consta de autos, lo hace mentir en repetidas ocasiones. Puede clasificarse a los dos, como criminales crónicos, pues el impulso exterior insignificante, como fué el hecho de observar que el licenciado Ballesteros tenía algunas cantidades de dinero y que podía robárselas, descubrió su predisposición al crimen. Además, puede conceptuárseles como locos morales, pues el mismo Jiménez de Azúa, dice que las perversiones sexuales y la inversión, se manifiestan con frecuencia en el loco moral, al que es idéntico el delincuente nato, según la teoría Lombrosiana. En virtud de lo expuesto, los suscritos Jueces, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, bajo todo punto de vista reprobable, los medios empleados para ejecutarla, atar a un individuo dormido, amordazarlo y estrangularlo y dedicarse al robo; la extensión del daño causado, la muerte de una persona y el robo de diversos objetos, el ningún peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir, deseo de robar, sus condiciones económicas, la calidad de la persona ofendida y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran en los agentes activos del delito, gran temibilidad, con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal, en relación con los artículos 18, 64 y 372 del mismo Ordenamiento, creen equitativo imponer a Carrillo Rodríguez y a González García, la pena de veinte años de prisión, por el delito de homicidio, que

estiman el más grave, aumentada para Carrillo Rodríguez en 5 cinco años más de prisión y multa de \$600.00 seiscientos pesos, por los dos delitos de robo de que se le acusa, y para González García en dos años y multa de \$500.00 quinientos pesos, por el robo de que también es culpable, o en defecto de la multa cuatro meses más de prisión para ambos acusados; contada toda la sanción desde el 27 veintisiete de febrero del año en curso, fecha de su detención y en calidad de retención hasta por la mitad más de tiempo en su caso.

CONSIDERANDO QUINTO: que la reparación del daño forma parte de la pena pública y comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago de su precio y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, así como que debe ser fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso y con la capacidad económica del obligado a pagarla, de manera que, habiéndose declarado la culpabilidad de Carrillo Rodríguez y González García, en el homicidio y robo que motiva este proceso, es indudable que están obligados a reparar el daño causado, sin que pueda tomarse en cuenta lo que dice la defensa de Carrillo Rodríguez, respecto a que el artículo 29 del Código Penal, no establece la obligación de reparar el daño, desde el momento en que en sentido dubitativo establece que la reparación que debe ser hecha por el delinquente, tiene el carácter de pena pública, pero que no dice cuándo debe serlo categóricamente, como sucede al tratar de imprudencias, pues tal artículo se refiere a la obligación en general que tiene de reparar el daño todo el que comete un delito, y si está concebido en esos términos, es porque a la reparación le da el carácter de pena pública, cuando se exige al mismo delinquente, por el Fiscal, y el de responsabilidad civil cuando debe exigirse a terceros también obligados a reparar el daño causado. Artículos 29, 30, 31, 32 y 34 del Código Penal. De las constancias procesales aparece que lo robado al licenciado Ballesteros se valió en \$118.00 ciento diez y ocho pesos y que lo robado al señor Hipólito Meza Alvarez, se justiprecio en \$60.00 sesenta pesos, sin que se haya probado por

lo que hace al homicidio, los daños causados, los perjuicios sufridos, lo dejado de lucrar y los gastos erogados, de manera que la reparación del daño en este caso debe concretarse a la restitución de lo sustraído o al pago de su precio, esto es, a la entrega de \$59.00 cincuenta y nueve pesos, por parte de Carlos González García y de \$119.00 por parte de Carrillo Rodríguez.

**CONSIDERANDO SEXTO:** que en cuanto a la reincidencia de los encausados nada podemos decir, pues no aparecen con ingresos anteriores al actual; que no existe en su favor ninguna excluyente de responsabilidad; que en su psiquismo, como hemos dicho antes, no se observó nada anormal y que en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo de los preceptos legales llamados en auxilio y de los artículos 7, 8, 9, 10, 13, 18, 29, 30, 31, 33, 34, 42, 51, 52, 64, 302, 303, 315, 316, fracción III, 320, 367, 371, 372, 373 y 381 del Código Penal, 1, 71, y 72 del de Procedimientos en el Ramo y 21 de la Constitución Federal de la República, los suscritos Jueces, debiendo fallar, en nombre de la ley fallan:

**Primero:**—José Carrillo Rodríguez, alias “El Alma Gorda” y Carlos González García, de generales reseñadas en autos, son penalmente responsables de los delitos acumulados de robo con violencia consistente en homicidio y robo, el primero, y de robo con violencia consistente en homicidio, el segundo, de que los acusó el Ministerio Público.

**Segundo:**—Por estos hechos delictuosos y sus circunstancias, se condena a Carrillo Rodríguez a sufrir 25 veinticinco años de prisión y a pagar una multa de \$600.00 seiscientos pesos, o en su defecto, a sufrir cuatro meses más de prisión; y a González García a sufrir 22 veintidós años de prisión y a pagar una multa de \$500.00 quinientos pesos, o en su defecto cuatro meses más de prisión, contada para ambos toda la sanción desde el 27 veintisiete de febrero del año en curso, fecha de su detención, entendiéndo-

se ésta pena en calidad de retención hasta por la mitad más de tiempo en su caso.

**Tercero:**—Se condena igualmente a Carrillo Rodríguez a pagar la suma de \$119.00 ciento diez y nueve pesos, como reparación del daño, y a González García a pagar por igual concepto \$59.00 cincuenta y nueve pesos.

**Quinto:**—Próspero Santiesteban Fernández, no es penalmente responsable del delito de robo con violencia consistente en homicidio, de que lo acusó el Ministerio Público; en cuya virtud se le absuelve de la pena que por estos delitos se le pudiera imponer, ordenándose su libertad.

**Quinto:**—Ámonéstese a los sentenciados para que no reincidan, advirtiéndoles las sanciones a que se exponen, y,

**Sexto:** Notifíquese, haciéndose saber el derecho y término de la apelación, remítase copia de esta resolución al Departamento de Prevención Social y expídanse las boletas respectivas. Así, definitivamente juzgando y sentenciando lo proveyeron y firman los Ciudadanos Licenciatos, Praxedis de la Peña Valle, Enrique Arévalo y Genaro Ruiz de Chávez, Jueces de la Séptima Corte Penal, por ante el Secretario que autoriza, licenciatado Luis de la Hoz Chabert, siendo ponente el último de los Jueces nombrados. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**SEPTIMA SALA**

**MAGISTRADO PONENTE: Lic. Ezequiel Parra.**

**TOCA NUMERO: 115|33.**

**JUZGADO INSTRUCTOR: 22o. de la Octava Corte Penal.**

**PROCESO NUM.: 208|32. 2a.**

**PROCESADOS: Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano.**

**DELITO: Abuso de confanza.**

**SUMARIO:**

**DOCUMENTOS PRIVADOS.**—Para que un documento privado haga fe en el proceso en que se exhibió, no necesita más requisito que el ser reconocido por quien lo firmó.

**PROMOCIONES.**—Es facultativo del Juez mandar que se ratifiquen las que se hagan por escrito en los procesos.

**Artículos aplicados:** 30 y 251 del Código de Procedimientos Penales de 1931.

Méjico, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y dos.—Visto el presente toca formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que, con fecha diecinueve de enero del corriente año, dictó el señor Juez Vigésimosegundo de la Octava Corte Penal, declarando extinguida la acción penal ejercitada en contra de Agustín y Vic-

toriano Gavito Collado, con relación al delito de abuso de confianza por el que se les abrió proceso ante el mencionado Juez; y

**RESULTANDO PRIMERO:**—Que de las constancias que se remitieron en esta Sala para la substanciación del recurso, aparece: que el licenciado Víctor Velázquez, como defensor de los mencionados Victoriano y Agustín Gavito Collado, en escrito de once de enero último dirigido al Juez a quo, solicitó la libertad de sus defendidos por el delito de abuso de confianza, fundándose en el artículo 93 del Código Penal vigente, en virtud de que el querellante, señor Francisco Caso, había otorgado perdón a los señores Gavito Collado, según constaba del escrito de fecha nueve del propio enero que presentó al Juzgado aquel señor; que por auto de doce de enero del corriente año se mandó dar vista a las partes del mencionado escrito, habiendo manifestado el señor Agente del Ministerio Públilio que como el señor Francisco Caso Guerra no había ratificado ante el Juzgado el escrito en que se desistió de la acusación presentada por él, por abuso de confianza, no surtió ningunos efectos dicho escrito y que por tanto no estaba legalmente otorgado el perdón del ofendido, por lo que no procedía la libertad de los procesados; que se citó para la audiencia prevista por el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales vigente, a la que asistió el defensor de los procesados y el acusador de éstos, señor Francisco Caso Guerra, acompañado de su patrono, el señor licenciado Miguel García Cela, habiendo expuesto aquél y éste lo que estimaron pertinente en favor de sus respectivos representaciones, y el señor Juez dictó sentencia que termina con los siguientes puntos resolutivos.

**Primerº:**—Se declara extinguida la acción penal ejercitada en contra de Agustín Gavito Collado y Victoriano Gavito Collado con relación al delito de abuso de confianza por el que se le sigue proceso en este Juzgado.

**Segundo:**—Dese vista al C. Agente del Ministerio Público de las actuaciones practicadas en este incidente.

**Tercero:**—Notifíquese esta resolución, hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para apelar de ella y en su oportunidad expídanse las boletas de ley y cúmplase.

RESULTANDO SEGUNDO:—Que de los mismos autos de primera instancia, consta que el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, que fué admitido en el efecto devolutivo, siendo de advertir que el representante de la sociedad en su escrito de veinticuatro del pasado enero, manifestó que la resolución apelada causaba agravios a la representación social por las siguientes razones: “Se trata en el caso de un delito, como es el de abuso de confianza que, de acuerdo con los artículos 262 fracción II del Código de Procedimientos Penales y 385 del Código Penal solamente puede perseguirse por querella de parte; ahora bien, en el caso la parte ofendida se querelló oportunamente, es decir, proporcionó al representante social la oportunidad de poner en juego la acción penal, mediante el requisito que la ley establece. La ley, al mismo tiempo que da al ofendido la facultad de querellarse en esta clase de delitos, le concede la de hacer gracia al delinquiente, otorgándole su perdón, y en este caso, la representación social, si el ofendido hace uso de esta gracia, no puede ni debe seguir ejercitado o poniendo en juego la acción penal. En el caso se trata de hacer valer que el ofendido otorgó el perdón en los términos de la fracción II del artículo 93 del Código Penal. Es cierto que, sin que pueda precisarse por quién, fué presentado un escrito, en el que el querellante señor Caso expresa otorgar ese perdón; pero no es menos cierto que dicho señor, al ser llamado a ratificar el escrito de referencia, no lo hizo sino por el contrario, expresó que dicho perdón era producto de una transacción; que la misma estaba sujeta a una condición y que los acusados no la cumplieron. La ratificación, que, contra lo que sostiene el defensor de los acusados, si está prevista en la ley, en los artículos 30 y 37 del Código de Procedimientos Penales, no debe limitarse, en concepto del Ministerio Público, a la autentificación del documento en que se otorga el perdón, por el reconocimiento de la firma del documento, sino extenderse a la verificación de que la voluntad de otorgar el perdón existe en el momento en que el Juez de los autos va a pronunciar su resolución; y en el caso es manifiesto que el querellante no ha expresado su voluntad, sino por el contrario, ha manifestado que el escrito que fué exhibido

en autos se obtuvo por medios consistentes en ofrecimientos no cumplidos, que pueden considerarse como un engaño, por lo que el Ministerio Público estima que el perdón, gracia que solamente podía concederla el ofendido, no fué otorgado con la plena voluntad de la única persona que podía usar esa facultad conforme a la ley.

**RESULTANDO TERCERO:**—Que por haber tocado a esta Sala el conocimiento del presente negocio, mandó sustanciar el recurso en los términos de ley, habiéndose celebrado la "vista" el treinta y uno de marzo anterior, por lo que procede ahora dictar la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO UNICO:**—Que el escrito de fecha nueve de enero último con el que el señor Francisco Caso se desistió de la acusación del delito de abuso de confianza que había presentado en contra de los inculpados, es un documento privado, por estar comprendido en el texto del artículos 334 del Código de Procedimientos Penales, por lo que para hacer fe en el proceso en que se exhibió, no ha necesitado más requisito que el ser reconocido por quien lo firmó, dados los términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales vigente, y como por otra parte, sólo es facultativo del Juez mandar que se ratifiquen las promociones que se hagan por escrito en los procesos, según se desprende de los términos claros y precisos del artículo 30 del Cuerpo de Leyes antes citado, es manifiesto que el mencionado escrito del señor Francisco Caso, por haber sido reconocido por éste, según consta de autos, debe surtir efectos en el juicio en que se exhibió y que no son otros que tenerlo por desistido de la acusación del delito de abuso de confianza que presentó en contra de los repetidos señores Gavito Collado; lo cual demuestra que en el caso no existen los agravios hechos valer por el señor Agente del Ministerio Público, por lo que la Sala juzga que debe confirmarse la resolución apelada. En cuya virtud, y con apoyo además en los artículos 414, 418 fracción II y 425 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

**Primero:**—Es de confirmarse y se confirma la sentencia interlocutoria que, con fecha diecinueve de enero del corriente año,

dictó el Juez Vigésimosegundo de la Octava Corte Penal y cuyos puntos resolutivos se insertan en el resultando primero de esta resolución.

**Segundo:**—Notifíquese; y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones devuélvase los autos al Juzgado de su origen para su cumplimiento, archivándose oportunamente el toca. Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran en este asunto la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Alfonso Teja Zabre, José Ortiz Tirado y Ezequiel Parra, siendo ponente el último de los nombrados.—Doy fe.—**José M. Ortiz.**—**A. Teja Z.**—**Ezequiel Parra.**—**Hermilo Maury.**—Rúbricas”.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

QUINTA SALA.

JUZGADO INSTRUCTOR: 30. de la Primera Corte Penal.

ACUSADOS: Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén.

DELITO: Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres.

SUMARIO:

ULTRAJES A LA MORAL.—La publicación de palabras crudas, insolencias o frases obscenas se considera como ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

NO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD el hecho de que la exposición, distribución, circulación o publicación se haga en corta escala, o con la intención de que se reduzca a un círculo limitado y en forma de obra artística.

Sentido del fallo: revoca el del Juzgado Instructor que puso a los acusados en libertad por falta de méritos.

Artículos aplicados: 200 del Código Penal en relación con los 10. y 20. de la Ley de Imprenta.

Méjico, febrero once de mil novecientos treinta y tres.

VISTO en grado de apelación el auto dictado por el Juez Tercero de la Primera Corte Penal, con fecha 16 diecisésis de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en la averiguación instruida de oficio contra los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén, como presuntos responsables del delito de ultrajes

a la moral pública y a las buenas costumbres, siendo el primero de 20 veintinueve años de edad, casado, empleado público, originario de Córdoba, Estado de Veracruz, con domicilio en esta Capital en la casa número 1 uno de la Calle de Ponciano Arriaga; y el segundo de 27 veintisiete años de edad, soltero, abogado, originario de Puerto México, Estado de Veracruz, con domicilio en esta Capital en la misma casa número 1 uno, de la Calle de Ponciano Arriaga; y,

RESULTANDO:

I.—El 29 veintinueve de octubre del mismo año de 1932 mil novecientos treinta y dos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió al Departamento de Investigaciones de la misma, ejemplares de los números uno y dos de la Revista "Examen", que aparece publicada en esta ciudad en los meses de agosto y septiembre anteriores, con el carácter de una revista mensual de literatura, apareciendo como Director de ella el señor Jorge Cuesta. El objeto de la remisión fué que se practicara averiguación, por estimar la Procuraduría que en dichos números se asientan frases que lesionan a la moral. Efectivamente, en tales ejemplares se publica una novela llamada "Cariátide", y en ella se hayan consignadas diecinueve palabras y expresiones distintas que pueden verse a fojas de la diecisiete a la veintidós del número uno, y de la trece a la veinte del número dos, en donde han sido señaladas, no transcribiéndose aquí por no creerse conveniente, dada la naturaleza de tales expresiones y palabras. El Jefe del Departamento de Investigaciones acordó que se abriera la averiguación y examinó al señor Jorge Cuesta, quien manifestó ser Director de la revista, que de ésta sólo se habían publicado los números consignados, y con su autorización y aprobación, previa lectura de ellos, se han publicado los capítulos de la novela "Cariátide" del señor Rubén Salazar Mallén; manifestó, además, que él es responsable de lo que se publica en la citada revista. Se examinó también al señor Rubén Salazar Mallén, quien reconoció como suyos los trozos de la no-

vela "Cariátide", que amparados con su firma aparecieron en los dos primeros números de la revista "Examen", y manifestó que dichos fragmentos se hallan conformes con los originales que entregó al Director, señor Cuesta. El repetido señor Mallén manifestó expresamente que se hacia responsable de la publicación de los trozos de esa novela. Ambos declarantes trataron de disculpar la publicación de las frases de que se trata, atribuyendo a tal publicación fines meramente artísticos y de tendencias avanzadas en la literatura contemporánea.

II.—El Departamento de Investigaciones, estimando que se hallaban reunidos los requisitos que prescribe el artículo 16 de la Constitución Federal, para que se pudiera solicitar la orden de aprehensión de los señores Cuesta y Salazar Mallén, como presuntos responsables del delito de ultrajes a la moral pública, en los términos en que se hallan concebidos los artículos 200 del Código Penal y 20. Fracción II de la Ley de Imprenta, acordó que se enviaran las diligencias al Ministerio Público en turno, y éste las consignó al expresado Juez Tercero de la Primera Corte Penal, solicitando la orden de aprehensión. Al recibir este Juez las diligencias, acordó ampliar las declaraciones de los señores Cuesta y Salazar Mallén, y con intervención del Agente del Ministerio Público Especial nombrado por la Procuraduría General, el señor Jorge Cuesta ratificó la declaración que había rendido antes, agregando que es Director y responsable de la revista, que de cada uno de los dos primeros números se tiró un mil de ejemplares, pero que hasta la fecha de su declaración sólo se habían vendido alrededor de cuatrocientos de cada uno y únicamente en librerías y agencias de publicaciones; que el propósito que se tuvo para publicar la revista fué dar a conocer la actividad literaria de los que en ella colaboran, especialmente en el extranjero; que cuando el señor Rubén Salazar Mallén le entregó la novela "Cariátide" para su publicación, la leyó y le hizo algunas observaciones, no desde el punto de vista de la moral, porque el declarante no la considera inmoral, sino como consejo literario; que antes de publicarse la novela en la revista la conoció íntegra, por lo cual tenía perfecto conocimiento

del lenguaje usado en ella y de la intención literaria de dicho lenguaje; repitió que autorizó la publicación de la novela, aunque objetó algunas palabras "crudas" que contiene, "por inadecuadas"; que considera que la moral pública consiste en la existencia de ciertas leyes generales que norman la conducta del hombre, de tal modo que esa conducta consiga agradar o cuando menos no lastimar los sentimientos de otro hombre en relación con él y que desde este punto de vista, la novela "Cariátide" satisface en lo absoluto la moral pública; que la revista "Examen" se halla al alcance de cualquier persona por su precio y estima que puede ser leída por los menores de edad, aunque juzgue en general que éstos no se hallan capacitados para entender el valor estético de la revista. El señor Rubén Salazar Mallén, ampliando su declaración ante el Juzgado, declaró en síntesis lo mismo que el señor Jorge Cuesta, y añadió que entregó el original de la novela al señor Cuesta, íntegra, para su publicación en la revista; que el señor Cuesta lo leyó y antes de entregarlo a la imprenta, le hizo algunas observaciones acerca de las expresiones que se consideran como inmorales, pero la razón que le dió el señor Cuesta es de índole literaria; que al aparecer el primer número, tanto el señor Cuesta como los demás colaboradores le censuraron la publicación, manifestándole que es demasiado naturalista; que el declarante se ha afiliado actualmente a determinada escuela literaria ("behaviorismo"); que no obstante esta censura, continuó publicando la obra en el segundo número; que al publicarla sólo tuvo la intención artística de dar vida a los personajes que en ella figuran, y para ello se vió precisado a consignar las expresiones "crudas" usadas por ellos; y finalmente, que tampoco tuvo ninguna intención moral al imprimirla y publicarla, pues estima que el lenguaje es el instrumento del escritor y por tanto no puede ofender a nadie contra su publicación, esto es, ni a la moral pública ni a la individual.

III.—A solicitud del Ministerio Público, se acordó librar orden de aprehensión contra los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén, como presuntos responsables del delito de ataques

o ultrajes a la moral pública; pero dichos señores solicitaron amparo ante el Juzgado Sexto de Distrito, el cual concedió la suspensión provisional y la definitiva del acto reclamado.

IV.—El señor Jorge Cuesta, por vía de declaración preparatoria, reprodujo la declaración que rindió en la presencia judicial y de que se acaba de hablar. El señor Rubén Salazar Mallén ratificó igualmente su declaración y a preguntas especiales del Ministerio Público y su defensor, agregó: que las observaciones que le hizo el señor Cuesta fué con el carácter de compañero y no con el de Director; que las críticas que le hicieron los compañeros fueron de índole exclusivamente literarias; que las palabras empleadas en la novela que pueden estimarse obscenas, son morales en determinados medios social, e **indecentes** en otros; que dichas palabras son naturales en nuestra clase baja; que juzga que fuera de dicha clase social y de toda consideración literaria, el lenguaje crudo no se considera igual si se ejercita con el en la vida normal de los demás sectores sociales, sino que sólo es empleada en los momentos de exaltación y de intimidad, porque dichas palabras denotan la expresión de un estado de ánimo que la moral media rechaza; que estima natural la frase procera de “lépero” de nuestros barrios, y como un ataque social la misma frase pronunciada públicamente por un hombre pulcro, que la novela la escribió con criterio exclusivamente literario y ajeno a la moral, que la moral pública rechaza el empleo de las palabras procaces o crudas; y finalmente hizo otras diversas consideraciones de índole artístico y literario, en relación con su manera de considerar la moral pública.

V.—Careados los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén, ambos estuvieron de acuerdo en que el primero leyó los dos primeros trozos de la novela “Cariátide” antes de ser publicados; en que sus observaciones fueron exclusivamente de carácter literario; en que las mismas observaciones no se concretaron a las palabras crudas, sino que se extendieron a los giros literarios en general; y en que se comisionó al señor Cuesta para que vigilara la impresión de la revista.

VI.—Estando para vencerse el término Constitucional, el

Agente del Ministerio Público solicitó que se decretara la formal prisión de los señores Cuesta y Salazar Mallén, y el Juez, en el auto que se revisa por esta Sala, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos, resolvió que era de decretarse la libertad por falta de méritos de los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén, por no hallarse comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

VII.—De esta resolución apeló el Ministerio Público, apelación que le fué admitida, pasando el conocimiento del negocio a esta Sala, en la cual se señaló día para la celebración de la vista, que fué el veinticinco de enero próximo pasado. En esa diligencia, el Ministerio Público y el acusado Jorge Cuesta, único que concurrió con su defensor, el señor Licenciado Franco Carrasco, alegaron lo que a su derecho convino. Procede por tanto que esta Sala dicte la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO:

I.—El Procurador de Justicia del Distrito, al consignar los ejemplares de "Examen" de que se ha hecho referencia, manifestó hacerlo porque en dichas publicaciones se asientan frases que lesionan la moral; y el Ministerio Público, al solicitar se dictara auto de formal prisión, por vencerse el término constitucional, manifestó que en su concepto estaban comprobados los elementos materiales o constitutivos del delito que preveé y castiga corporalmente el artículo 200 del Código Penal vigente, en relación con los artículos 1o. y 2o. fracción II de la Ley de Imprenta en vigor, y que igualmente estaba comprobada la presunta responsabilidad de los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén en la comisión de tal delito. El Juez, en la resolución que se revisa, decretó la "libertad por falta de méritos de los señores Cuesta y Salazar Mallén, por no hallarse comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres que se les imputa". A reserva de ocuparse de los fundamentos que el Juez tuvo para dictar resolución en tal

sentido, la Sala debe estudiar ante todo si está o no comprobado el cuerpo del delito, de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales que estatuye que el cuerpo de los delitos que no tengan señalada prueba especial se justificará por la comprobación d los elementos materiales de la infracción.

II.—El artículo 200 del Código Penal castiga como delincuente al que fabrique o publique libros o escritos obscenos y al que los distribuya o haga circular. Este solo artículo constituye el Capítulo Primero del Título VIII del Libro 2o. del Código Penal, que se refiere en general a los “delitos contra la moral pública”, refiriéndose dicho capítulo Primero en especial al delito de “ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres”. El artículo 2o., Fracción II, de la Ley de Imprenta expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, el nueve de abril de 1917 mil novecientos diecisiete, dispone en su fracción II que constituye un ataque a la moral toda manifestación verificada por enalquier medio de los enumerados en la fracción I anterior (entre otros por escrito), con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres. No se necesita gran esfuerzo de interpretación para comprender, en vista del texto de las disposiciones legales que se acaban de invocar, que la comprobación del cuerpo del delito de ataques a la moral, se constituye por dos elementos primordiales, que son: I.—La publicación de un escrito obsceno, y II.—La distribución o circulación del mismo escrito. El primer elemento se descompone todavía en otros dos, que son: **publicidad y obscenidad**, pudiendo decirse con buena lógica jurídica, que el artículo 200 prevé la comisión de dos delitos, o sea, uno consistente en la fabricación, producción o publicación de libros escritos, imágenes y objetos obscenos, y otro consistente en la exposición, distribución o circulación de dichas cosas; en consecuencia, y teniendo en cuenta tanto la consignación del Procurador General de Justicia contra el pedimento del Ministerio Público, es lógico establecer que los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén han sido acusados de la violación del artículo 200 en cuanto al primer deli

to que éste prevé, o sea en cuanto que fabricaron y publicaron escritos obscenos; y han sido acusados también del segundo delito, esto es, de haber distribuido y hecho circular tales escritos obscenos. Para resolver, pues, si están comprobados los elementos constitutivos del delito y hay datos para presumir su responsabilidad, debe examinarse: Primero: Si fabricaron o publicaron el escrito. Segundo: Si éste es obsceno; y Tercero: Si distribuyeron e hicieron circular tales escritos. Comprobados estos puntos, resultará lógicamente comprobada la existencia del delito.

III.—Sobre el primer punto no cabe duda alguna, pues el señor Cuesta, por una parte, y el señor Salazar Mallén, por la otra, y ambos en los careos celebrados en presencia judicial, no han negado, sino por el contrario, han confesado con toda claridad que el segundo fabricó (para emplear el término que emplea la Ley), el escrito o escritos que bajo el rubro de "Cariátide" aparecen en los números consignados por el Procurador de Justicia, en los cuales escritos aparecen repetidas veces las expresiones, frases o palabras que se dice lesionan la moral. Que ese escrito se ha publicado es cosa también fuera de discusión, puesto que figura en una revista que se ha impreso, que es uno de los medios de publicidad más eficaces que actualmente se conocen, y los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén no niegan sino que confiesan que publicaron la novela con la mente y el propósito de darse a conocer como escritores, y hacer una manifestación de una forma literaria avanzada, y nunca han dicho que pretendieron conservar en secreto o sea fuera de publicidad esos escritos. Han pretendido únicamente demostrar que esa publicidad no ha sido excesiva, pues dicen que aunque se imprimieron mil ejemplares de cada número, sólo han circulado alrededor de cuatrocientos en las librerías y agencias de publicaciones; pero la escasez de esa publicidad no quita a ésta su carácter intrínseco ni legal. Debe tenerse, pues, como jurídicamente comprobado el primer elemento del delito, o sea la fabricación y publicidad de un escrito.

IV.—El segundo elemento es que ese escrito fabricado y

publicado por los señores Cuesta y Salazar Mallén sea obsceno, y para ésto debe fijarse cuál es el significado de la palabra **obsceno** empleada por el Código Penal. Es de simple hermenéutica jurídica que las palabras del legislador (cuando no son meramente técnicas) deben entenderse en el sentido usual y ordinario con que las emplean y entienden la generalidad de las personas, puesto que los legisladores, salvo, según se ha dicho, en las expresiones meramente técnicas, no emplean ni deben emplear otro lenguaje que el común y corriente, tanto más cuanto que la principal condición de una ley para que sea justa, esto es, conforme a derecho, es que sea clara y comprensible por todos aquéllos a quienes se va a aplicar. Los autores del Código Penal, por tanto, al hablar de escritos **obscenos**, se quisieron referir a aquéllos que en el lenguaje de la generalidad de los ciudadanos para quienes se legisla, se tienen como tales. El diccionario de la lengua española, en su última edición publicada anteriormente a la publicación de nuestro Código Penal, (en 1927), define la palabra **obsceno** como adjetivo que significa impúdico, torpe, ofensivo al pudor; la palabra **pudor**, como honestidad, modestia, recato; la palabra **torpe**, como deshonesto, lascivo; y finalmente la palabra **honestidad** como decencia, moderación en las palabras, recato, pudor, decoro. Igualas definiciones contienen los diccionarios de las lenguas de origen latino, cuál es el origen de tal palabra. Ahora bien, cualquiera persona que vea escritos o que oiga pronunciar las palabras contenidas en los artículos de "Cariátide" publicados en "Examen" (y que según se ha dicho antes, por decencia, no se reproducen aquí), tendrá que reconocer que son impúdicas, torpes, ofensivas al pudor, a la honestidad, a la modestia y recato, que son deshonestos, lascivas, contrarias a la decencia y moderación de una persona, y al recato, urbanidad, decoro y modestia que en todos los pueblos cultos de la tierra se consideran como "buenas costumbres". Parece inútil insistir en esto, pues sólo una ciega pasión literaria o una morbosa disposición de ánimo pueden decir lo contrario. Si en vez de estar escritas esas palabras o expresiones

en un periódico fueran pronunciadas en una reunión familiar social o entre personas que se respeten a sí mismas, no habría ninguna de éstas que pudieran negar que quien las pronuncia es obscena y se expresa con obscenidad. No hay razón alguna para que, lo que en el trato social, familiar o personal se considere obsceno, deje de considerarse así en un escrito que se publique con cualquier fin, aún el meramente literario. Así, pues, en estricta lógica jurídica deben considerarse obscenos los escritos fabricados y publicados por los señores Cuesta y Salazar Mallén en la revista "Examen".

V.—Con los dos anteriores elementos queda comprobada la violación del artículo 200 del Código Penal en su primera parte, o sea en la fabricación y publicación de escritos obscenos. Pero el expresado artículo contiene como segunda parte la exposición, distribución y circulación de esos escritos. Tampoco sobre ésto puede caber duda alguna en el ánimo de un juzgador, pues está claro, por las confesiones de ambos acusados, que exhibieron en las librerías y agencias de publicaciones, distribuyeron en las mismas e hicieron circular los ejemplares del periódico "Examen" en que se contiene la novela "Cariátide". Para el efecto de la violación legal no importa que esa exposición, distribución o circulación se haya hecho en corta escala o con la intención de que se redujera a un círculo selecto, puesto que los actos mencionados se hagan en menor o pequeña proporción. Que la mente del legislador fué castigar esos actos independientemente de su extensión, se deduce lógicamente de que, tratándose de otros delitos, sí ha dicho claramente que no se castigarán si no se cometen en determinado medio y determinadas circunstancias, como sucede en los casos de adulterio, estupro, lenocinio y otros. En los ataques a la moral no hay ninguna excepción de esa naturaleza, sino que simple y sencillamente se manda castigar a quien fabrique, publique o circule escritos obscenos. En resumen, que en los considerandos anteriores se ha establecido que debe tenerse también por comprobado el tercero de los elementos de que se trata, para estable-

cer como comprobada la violación del tanta veces mencionado artículo 200 del Código Penal.

VI.—El artículo 20. Fracción II de la Ley de Imprenta dada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que se inserta en el punto segundo de estas consideraciones, está relacionado con el artículo 60. del Código Penal vigente, el cual dispone que, cuando se comete un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta observándose las disposiciones conducentes de dicho Código. Como se dice también en el punto segundo de estas consideraciones, la Fracción I del artículo 20. de la Ley de Imprenta enumera entre los medios de atacar la moral, la manifestación verificada por escrito con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres. Las consideraciones que acaban de hacerse en los puntos III, IV y V, son aplicables también a la comprobación del delito previsto y penado por la Ley de Imprenta de que se habla en lo que ve a los elementos materiales del mismo que, según los preceptos de la repetida ley, son los mismos que requiere el artículo 200 del Código Penal o sea manifestación por escrito, publicidad y ofensa al pudor, o sea obscenidad y circulación. Los acusados han alegado ante esta Sala que el artículo 40. de dicha Ley de Imprenta dispone que en los casos de los artículos mencionados se considera maliciosa una manifestación o exhibición cuando por los términos en que esté concebida sea ofensiva o cuando implique necesariamente la intención de ofender. Este precepto último, al hablar de que la manifestación "por los términos en que esté concebida sea ofensiva", evidentemente que se refiere a la fracción I del artículo I de la Ley, o sea a los ataques a la vida privada, en que se dice que los constituye toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente; y en consecuencia, la expresión "cuando implique necesariamente la intención de ofender", es la única aplicable a los ataques a la moral pública. Ahora bien, las expresiones obscenas publicadas en "Examen", implican necesariamente la intención de ofender a la moral, puesto que precisamente son inmorales por su origen, por el uso que se hace de ellas y

por la intención con que ordinariamente se escriben o pronuncian. No puede decirse, por tanto, que por este concepto no esté comprobado uno de los elementos del delito, o sea la intención maliciosa de ofender a la moral; afirmación ésta que debe entenderse sin perjuicio de lo que se establece en la consideración siguiente.

VII.—El artículo 19 Constitucional, en relación con el 21 de la misma Constitución, sólo exigen, para decretar la formal prisión de los acusados, a más de la comprobación del delito, el que haya presunciones de responsabilidad en el delito de que se les acusa; y conforme a la relación que en esta sentencia se hace en los Resultados del Primero al Quinto, se ve claramente que por las propias declaraciones y confesión de los inculpados, hay datos bastante para estimar que son presuntos responsables del delito de ultrajes a la moral pública; y por consiguiente que, estando como ya queda establecido, comprobado el cuerpo del delito, están llenados igualmente los requisitos constitucionales para dictar el auto de formal prisión. Por lo demás, y haciendo referencia a lo expuesto en el punto anterior, (VI), si los acusados en el curso del proceso demuestran, por los medios legales que no existió de su parte la intención dolosa de atacar a la moral, el que ahora se les declare formalmente presos como presuntos responsables de ese delito, no puede prejuzgár, (según jurisprudencia ya firmemente establecida y de que resulta inútil y redundante hablar), sobre su responsabilidad definitiva como autores del tantas veces mencionado delito. Procede, en consecuencia, revocar la resolución del Inferior, y en su lugar, substituyéndose esta Sala al Juez sentenciador, de conformidad con el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, decretar la formal prisión de los Señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén, como presuntos responsables del delito previsto en el artículo 200 del Código Penal y 2o. fracción II de la Ley de Imprenta a que se contrae la consignación hecha por la Procuraduría General de Justicia de este Distrito Federal.

VIII.—Las consideraciones que el Juez Tercero de la Primera Corte Penal hace en la resolución que se revisa respecto a lo

que debe entenderse por moral y respecto a qué artistas y literatos deben estar exentos por su profesión de la regla general comprendida en el artículo 200 del Código Penal, aunque quizá dignos de tomarse en consideración si se tratara de un estudio sociológico ante una Academia de Ciencias Morales o un estudio jurídico ante una Academia de Legislación o ante un cuerpo encargado de proyectar reformas a las leyes, no son de tomarse en cuenta al dictarse una sentencia por un Juez en un caso concreto, pues en este caso el juzgador no debe juzgar de la ley sino según la ley, ni debe hacer interpretaciones que no sean meramente jurídicas o de derecho, dejando a un lado las elucubraciones artísticas o literarias. El artículo 200 del Código Penal forma un capítulo que habla de "**ataques a la moral pública y a las buenas costumbres**" y se encuentra comprendido en un título que se ocupa en general de "**delitos contra la moral pública**". Para la ley, en consecuencia, existe una moral, por lo que, cuando un Juez trate de aplicar el artículo 200, no se debe discutir si tal moral existe o no, puesto que la ley ya la presupone como existente, no sólo en el Título Octavo de que ya se ha hablado, sino también en otros (como el Título Décimo Quinto, que habla de los delitos sexuales), en que se castigan los ataques a la moral privada, que indiscutiblemente es el fundamento de la moral pública como base de la familia y de la sociedad; ni debe tampoco el Juez buscar distinciones que la ley no exprese claramente, pues sería contra el principio general de derecho de que donde la ley no distingue, nosotros (los juzgadores) tampoco debemos distinguir; y ya se ha visto anteriormente que ni el artículo 200 ni ningún otro del Título relativo contiene excepciones en favor de artistas y literatos.

IX.—De las consideraciones legales anteriormente apuntadas, se desprende que el cuerpo de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal y 20., fracción II de la Ley de Imprenta, han quedado legalmente comprobados por los elementos materiales de la infracción, tal y como lo establece el artículo 122 de la Ley del Procedimiento Criminal. Como el ar-

tículo 9o. del Código Penal establece una regla general por lo que respecta a la intención delictuosa, el contenido de esta disposición va implícita en las disposiciones legales apuntadas anteriormente en la ley sustantiva. Como quiera que ya se llevan expresados los delitos imputados por el Ministerio Público y por los cuales se seguirá la instrucción; ya se llevan manifestadas también las circunstancias del lugar, tiempo y demás datos que arroja la averiguación previa y son comprobatorias del cuerpo del delito, y que hacen además probable la responsabilidad penal de los acusados, con fundamento en los artículos 19 y 21 Constitucionales, 122, 297, 427 y demás relativos de la Ley Procesal Penal, 7o., 8o., fracción I, 9o., 200 y demás relativos del Código Penal; 2o. fracción II de la Ley de Imprenta, revocando la resolución recurrida, se resuelve:

**Primero.**—Se decreta la formal prisión o preventiva de Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén, como presuntos responsables del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

**Segundo.**—Envíese testimonio de esta resolución al Juez de los autos.

**Tercero.**—Notifíquese y en su oportunidad archívese el toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados Juan de la C. García, Miguel Castillo y Rodolfo Asiaín, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Antonio Capponi, que da fe.—Juan de la C. García.—**Miguel Castillo.**—**Rodolfo Asiaín.**—**Antonio Capponi, Secretario.**

El Secretario de Acuerdos, **Lic. Antonio Capponi.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.

SEXTA SALA

MAGISTRADO PONENTE: Lic José Espinosa y López Portillo.

JUZGADO INSTRUCTOR: De Primera Instancia de Xochimilco.

ACUSADO: Alfonso Mendoza Salcedo.

DELITO: Abuso de confianza.

SUMARIO.

**Simulación de alquiler.**—Cuando de los términos de un contrato de alquiler, se deduzca su simulación y que se trata realmente de un contrato de compra venta; el llamado arrendatario no comete el delito de abuso de confianza al disponer del objeto.

**Sentido del fallo:** Revocando el auto del Juzgado Instructor que decretó la prisión preventiva del inculpado, como presunto responsable del delito de abuso de confianza.

**Artículos aplicados:** 382 del Código Penal, en relación con los artículos 1685 del Código Civil anterior al vigente y 2180.

Méjico, 25 veinticinco de abril de 1933 mil novecientos treinta y tres.

VISTO en apelación el auto de formal prisión dictado por el Juez de Primera Instancia de Xochimilco, en contra de Alfonso Mendoza Salcedo, por el delito de abuso de confianza; y,

**RESULTANDO PRIMERO:**—El catóce de diciembre de mil

cientos treinta; que como posteriormente pudo saber que la tal máquina no era bien habida, pues Mendoza la había comprado en abonos y aún no la pagaba, el exigió el adeudo y consiguió que le entregase cuarenta y nueve pesos, que recibió para dar por terminado el asunto, devolviéndole entonces la aludida máquina; siendo testigos de esto Bernabé Orozco y Raymundo Martínez. Bernabé Orozco declaró, en lo conducente, como Modesto Martínez. Careados Alfonso Mendoza y Modesto Martínez, sostuvieron su respectiva declaración; negó Mendoza haberle entregado a Martínez los cuarenta y nueve pesos por una parte, y quince por otra, a que se refiere. En igual diligencia, Alfonso Mendoza y el testigo Orozco sostuvieron ambos su respectiva declaración. Gabino Saldaña declaró: que no sabe leer ni escribir, y por tanto, que no es suya la firma que con su nombre aparece en el contrato de alquiler que obra en autos; que no es exacto que se haya constituido fiador de Alfonso Mendoza en el contrato de alquiler de que se ha venido hablando; y de consiguiente, tampoco es cierto que en su calidad de fiador hubiera tenido en su poder la máquina en cuestión, pues se la dejó Alfonso Mendoza mientras se la llevaba a su casa; que no supo quién iría a recogerla; que tuvo conocimiento de que le habían hecho aparecer como fiador, pero no supo si Pedro Anaya o Alfonso Mendoza pondrían en el contrato el nombre del declarante. Interrogado Alfonso Mendoza de acuerdo con el interrogatorio presentado por su defensor, declaró: que no sabía si la Compañía "Singer", en su sistema de ventas a plazos y en abonos, habrá usado o no documentos como el que firmó, dándole forma de contrato de alquiler; que tampoco sabía cómo celebra la Compañía sus contratos con las personas a quienes les vende máquinas, pero por lo que a él se refiere, dijo que le indicó a Pedro Anaya, agente de ventas de la citada Compañía, que deseaba comprar una, y Anaya le dijo que si daba treinta y cinco pesos de enganche se la entregaría; que siguiera abonando hasta acabar de pegarla, y sólo hasta entonces podría disponer de ella como propietario, teniéndola, entre tanto, como cosa ajena; que ignora, por ser esa la primera máqui-

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca.

15 de Junio de 1933

Tomo I. Núm. 4.

(Sigue de la página 192).

na que compré, si al pagar el último abono se le entregaría la factura.

RESULTANDO TERCERO:—A pedimento del Ministerio Público, decretó el Juez la prisión preventiva de Alfonso Mendoza Saleedo, como presunto responsable del delito de abuso de confianza. Apeló el defensor, se admitió el recurso en el efecto devolutivo y se remitió testimonio de lo conducente a la Presidencia del Tribunal, que lo turnó a esta Sala, donde se tramitó la instancia, señalándose día para la "vista", que tuvo verificativo sin asistencia de las partes. Hecha por la Secretaría relación del negocio, dió lectura a los apuntes de alegato presentados por el recurrente, pidiendo que se revoque el auto apelado, en atención a los siguientes agravios:

I.—Que, como se desprende de las cláusulas V y VI del contrato de alquiler exhibido por la Compañía Singer, se ve que en el propio convenio existía una cláusula alternativa, en que podía exigirse el pago total de la cosa; en consecuencia, la Compañía, nunca puede demostrar la existencia del abuso de confianza, puesto que en caso de disposición de la misma, su perjuicio estaba garantizado por medio de la acción que se reservó en los apartados V y VI del convenio exhibido.

II.—Por otra parte, existiendo fiador en el contrato, con mayor razón dicha Compañía se garantizó, y habiendo el acusado entregado esta fianza, por los perjuicios que pudiera haberle ocasionado a dicha Compañía, no existe el dolo penal, la intención dañada por parte del agente para obtener un lucro por medio del abuso que pudiese haber hecho de la cosa, pues si garantizó las resultas del alquiler de la propia máquina por medio de un fiador, garantizó el precio de la misma, en consecuencia, a la

Compañía toca promover en la vía civil contra el fiador, sin que por ella sufra perjuicio, y no sufriéndolo, falta al delito de su elemento esencial del perjuicio, como la intención dañada o el dolo por parte del agente.

III.—Además, el acusado no ha dispuesto de la cosa alquilada como dueño de la misma.

IV.—Las razones apuntadas en anteriores apartados, el C. Juez del conocimiento en 1a. Instancia no las tuvo en cuenta, por lo que violó, en perjuicio de mi defenso, según estimo, los anteriores principios de derecho, pues de la simple lectura de las constancias, se desprende la inexistencia del delito de abuso de confianza, por el cual se decretó auto motivado de prisión en contra de Alfonso Mendoza. El Agente del Ministerio Público, por comparecencia anterior, pidió la confirmación de dicho auto. Hecha la declaración de "vistos", procede dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO PRIMERO:—Debiendo resolver esta Sala sobre la procedencia del auto que ordena la prisión preventiva de Alfonso Mendoza Salcedo, se hace necesario, ante todo, examinar si los elementos de prueba recogidos por el Juez instructor, demuestran la existencia del delito de abuso de confianza que motiva este proceso, toda vez que la comprobación del delito es base del procedimiento penal y garantía de todo acusado, consignada en el artículo 19 de la Constitución; además de que, en esa falta de comprobación, funda el defensor de Mendoza el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO SEGUNDO:—La Sala, usando de la facultad que le concede el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, suple la deficiencia de los agravios alegados por el apelante para decidir que no está comprobado el cuerpo del delito, aunque no por las razones que se aducen en el escrito de expresión de agravios, sino porque en el delito de abuso de confianza, es fundamental que con la tenencia de la cosa de que se dispone no se haya transferido el dominio; y contrariamente a lo que sostienen el Juez a quo y el Agente del Ministerio Público, Alfonso Mendoza recibió la tenencia y el dominio de la má-

quina de coser de que dispuso, dejándola en prenda a Modesto Martínez. No obsta, para llegar a esta conclusión, que en el contrato exhibido por el representante de la Compañía quejosa, se consigne que Mendoza Salcedo recibió la máquina en cuestión a título de alquiler. Esto es, en realidad, un contrato simulado, un contrato en el que las partes han declarado falsamente lo que en verdad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas (artículo 1685 del Código Civil en vigor entonces, idéntico, sustancialmente, al 2180 del que ahora rige); y bajo la apariencia de alquiler o arrendamiento, la Compañía vendió al inculpado, en abonos, la máquina de que se trata. En esto consiste lo que la doctrina señala como simulación relativa en oposición a la absoluta, porque en ellas realizan las partes, aparentemente, un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo otro distinto. Ahora bien, tal simulación, en la especie, se desprende de las siguientes constancias de autos:

**A.—Declaración del procesado.**—En el mes de enero de mil novecientos treinta, dice Mendoza Salcedo, celebré un contrato con la Compañía y saqué una máquina "Singer", entregando treinta y cinco pesos como enganche al firmar el contrato y, posteriormente, hice dos abonos, de diez pesos cada uno. Agrega después, que no sabía si la Compañía, en su sistema de ventas a plazos y en abonos, habrá usado o no documentos como el que él firmó, dándoles forma de contrato de alquiler; pero que él le indicó a Benito Anaya, agente de ventas de la citada Compañía, que deseaba comprar una máquina, y Anaya le dijo que si daba treinta y cinco pesos de enganche se la entregaría, que siguiera abonando hasta acabarla de pagar, y sólo hasta entonces podría disponer de ella como propietario, teniéndola entre tanto como cosa ajena; que ignoraba si, después de cubrir el último abono, le entregaría la factura.

**B.—Testimonio de Modesto Martínez Ramos**, en cuanto asegura el testigo, que supo por algunas personas, es decir, por el rumor público, que la máquina que Mendoza le dejó en prenda no era bien habida, porque la había sacado en abonos y aún no la pagaba.

C.—**Cláusula segunda del contrato respectivo.**—Dentro de las características del arrendamiento, no tiene explicación que el arrendatario se obligara a entregar al arrendador, al firmar el contrato, veinticinco pesos y una máquina usada, pues es de notar que esta cláusula señala como precio mensual del alquiler, diez pesos; y no es racional pensar que por el uso de la misma máquina pagase Mendoza veinticinco pesos el primer mes y diez los subsecuentes. Por lo demás, y como dice el testigo Modesto Martínez Ramos, es del dominio público que la Compañía "Singer" de máquinas de coser, lo mismo que otras similares, no tiene por objeto alquilar, sino vender sus productos, y los vende frecuentemente en abonos, sólo que, para que no aparezca transferido el dominio y garantizar mejor sus intereses, recogiendo en caso dado la máquina vendida, simulan con ella un contrato de alquiler o arrendamiento. Todas estas presunciones, de tal manera ligadas entre sí y con el hecho que se trata de averiguar, constituyen, a juicio de la Sala, la prueba plena a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos en la materia, y la llevan a la convicción de que el verdadero contrato celebrado entre la aludida Compañía y Alfonso Mendoza Saleedo fué el de compra-venta; que, en consecuencia, se transfirió al comprador el dominio de la máquina en cuestión; y que el hecho de que la diera en prenda no lo hace responsable del delito de abuso de confianza, porque, como ya se dijo, es elemento constitutivo de este delito, disponer de aquello que se ha recibido en virtud de un contrato que sólo confiere la tenencia, pero no el dominio. En tal virtud, aplicando a contrario sensu los artículos 19 de la Constitución Federal y 297 del Código de Procedimientos Penales, la prisión preventiva de Alfonso Mendoza Saleedo resulta ilegal y procede revocar el auto que la dispone.

Por las consideraciones y fundamentos legales invocados, y con apoyo, además, en los artículos 302 y 427 del Ordenamiento últimamente citado, la Sala debe fallar y falla:

**Primero:**—Se revoca el auto de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por el que el Juez de Primera Instancia de Xochimilco decretó la prisión preventiva de Alfonso

Mendoza Salcedo, como presunto responsable del delito de abuso de confianza. En consecuencia,

**Segundo:**—Póngase a Mendoza Salcedo en libertad y con las reservas de ley.

**Tercero:**—Hágase saber; remítase al Juez del conocimiento testimonio de esta ejecutoria, para los efectos legales y, oportunamente, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Fué ponente el señor Magistrado, licenciado José Espinosa y López Portillo.—Doy fe y de que se firma hasta hoy el presente fallo, en que las labores de la Sala permitieron acabarlo de pasar en limpio.—Carlos L. Angeles.—José Espinosa y López Portillo.—Joaq. Romero.—J. J. González Bustamante.—Rúbricas”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**SEXTA SALA**

**MAGISTRADO PONENTE: Lic. Joaquín Romero.**

**JUZGADO INSTRUCTOR: Octavo de la 3a. Corte Penal.**

**ACUSADO: Bernardo Zamudio Hernández.**

**DELITO: Estafa.**

**SUMARIO.**

**ESTAFAS NO COMPRENDIDAS EN LOS CASOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.**—Existe una contradicción manifiesta entre los artículos 1153 y 1169 del Código Penal de 2 de octubre de 1929, sin que puedan armonizarse interpretándose, ya que se excluyen. Tiene que llegarse a la conclusión irrefutable de que ambos artículos se refieren a los casos no especificados del artículo 1151. Debe estarse a lo más favorable al reo, por lo que para estafas no comprendidas en los casos específicamente señalados por la ley, debe imponerse la sanción que señala el 1169 del ordenamiento citado.

**CODIGO PENAL VIGENTE.**—No pueden invocarse las disposiciones de los artículos 163 y 164 del Código Penal vigente, porque no es el caso de que el delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos. En el delito de estafa especificada, en el que hay dos penas diversas, no se cambia la fisonomía jurídica del delito. Tampoco se está en presencia de un hecho con el que se hayan violado varias disposiciones legales.

**Sentido del fallo:** Reformando el pronunciado por la Tercera Corte Penal, disminuyendo la sanción impuesta.

México, veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Visto el presente Toca formado con motivos del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que, el doce de octubre de mil novecientos treinta y uno, dictó la Tercera Corte Penal, condenando por el delito de estafa a Bernardo Zamudio Hernández, de treinta y cinco años de edad, soltero, contratista, originario de México y con domicilio en la Plaza de San Salvador el Seo número nueve de esta capital.

**RESULTANDO PRIMERO:** En esta Ciudad de México, y en veinticuatro de mayo de mil novecientos veintinueve, ante el Agente del Ministerio Público, Jefe de la Sección de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se levantó una acta de la que aparecen las siguientes declaraciones: la señora María Vázquez previa protesta, ratificó su escrito de diez del mismo mayo, en el que denunció a Bernardo Zamudio como autor de delito de abuso de confianza a que se refieren los artículos 405 y 407 del Código Penal, haciéndolo consistir: en que le entregó a Zamudio una letra de cambio por valor de un mil ochocientos pesos a cargo del señor Rafael L. Muñoz, y pagadera en Atlixco, Puebla, así como la cantidad de setecientos ochenta y cinco pesos, setenta centavos; que dicho documento se lo entregó para que hiciera efectivo su cobro judicialmente contra el aceptante, y que el dinero fué ministrado para los gastos que se fueran requiriendo en el juicio respectivo; que ocurrió al Juzgado de Atlixco y como se le informara que Zamudio no había hecho ninguna gestión sobre el particular, se apercibió con éste reclamándole el dinero que le había entregado como depósito para gastos judiciales, lo que no obtuvo, pues Zamudio rehusó pagarle, usando de varios subterfugios. Acompañó una carta suscrita por dicho señor, en la que confiesa haber recibido la letra y la cantidad mencionada. Se inició la averiguación respectiva en dicha Sección de Investigaciones, donde la quejosa ratificó su escrito de denuncia, proporcionando el domicilio de Zamudio. Este, después de dar sus genera-

les, expuso: que reconoce como suya la firma que calza la carta de denuncia, que por amistad íntima y por ser compañeros de colegio del licenciado Francisco Luna Landa, sirvió de intermediario entre éste y la señora María Vázquez, con el fin de que dicho abogado se encargara del cobro de la referida letra de cambio; que la Vázquez convino en darle a cuenta de gastos y honorarios la cantidad de setecientos ochenta y cinco pesos setenta centavos, mismos que fueron entregados en diversas partidas al licenciado Luna Landa, en cuyo nombre firmó los recibos, no haciéndolo éste a causa de un transtorno de sus facultades mentales; que por este motivo se encargó de la tramitación del negocio el licenciado Alfonso Castillo, quien trasmító a su nombre en el Juzgado de primera Instancia de Atlixco, el juicio seguido al señor Rafael L. Muñoz, por la cantidad que importa la precitada letra de cambio, juicio que se encuentra pendiente de ejecución, por haberlo ordenado el Juez de los autos; que suplica se pida a este funcionario el informe del estado de esa contienda judicial y la fecha en que se inició, y que niega que haya sido requerido por la Vázquez para que le devolviera la cantidad que le dió para tramitar el negocio. El licenciado Alfonso Castillo expuso: que el ingeniero Bernardo Zamudio le entregó la letra a que se refiere esta averiguación, ya endosada a la orden del declarante por la señora María Vázquez, quien presenció la entrega y compareció varias veces al despacho del dicente para enterarse de la tramitación del juicio que se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia de Atlixco, a donde ha hecho dos viajes exclusivos con motivo de ese pleito, sin que se le hayan cubierto por la señora Vázquez ni gastos de viaje, ni honorarios convenidos; que el juicio está pendiente, de que se practique el embargo, pero éste no se ha hecho, porque amerita gastos y que se le cubra su adeudo. Que le consta que a Zamudio no se le ha entregado la cantidad que la Vázquez le cobró por depósito, porque ésta, en el Despacho del declarante, la oyó decir varias veces a Zamudio, que esa cantidad se le había entregado por concepto de gastos y honorarios de otros juicios, que le llevaba el referido

rido letrado Francisco Luna Landa, por mediación del mismo Zamudio, constándole también la parálisis de este señor.

RESULTANDO SEGUNDO: Posteriormente y en el Juzgado Segundo de Instrucción donde se radicó la causa, declararon: I.—La señora Vázquez: que conoció a Zamudio como dos años antes con el nombre de licenciado Francisco Luna Landa, pues que como tal se lo presentó la señora Encarnación López y se lo recomendó para que le arreglara el asunto que tenía pendiente con Rafael L. Muñoz, y que previo acuerdo entre ambos, ella le entregó una letra de cambio a cargo del citado Muñoz, por valor de un mil ochocientos pesos, y con la obligación de entregarle al falso Luna Landa la suma de setecientos ochenta y cinco pesos setenta centavos, por total de honorarios y gastos para el arreglo de dicho asunto, y mismos que le entregó en partidas, de las cuales Zamudio le otorgaba recibos con el nombre de Francisco Luna Landa; que de este dinero, doscientos pesos le prestó la señora Encarnación López, extendiéndole dos letras de cambio que después tuvo que pagar, recibiendo ese dinero el acusado Zamudio. Que como a los tres meses, sin precisar la fecha, fue al despacho de Luna Landa a preguntar por él, saliendo a recibirla un señor distinto del acusado, aclarándole que él era el licenciado Luna Landa, y que el otro individuo, a quien ella se refería, se llamaba Bernardo Zamudio, quien seguramente se había hecho pasar por Luna Landa, falsificando las firmas en los recibos; que en esos días no pudieron ver a Zamudio, ni ella ni el licenciado Luna Landa, hasta un día que ella se lo encontró, y que entonces, Zamudio le dijo que si había firmado los recibos con el nombre de aquel abogado, era porque eran compañeros de trabajo, y que como él no era abogado, la iba a llevar con el licenciado Alfonso Castillo, como en efecto lo hizo y, que ella cree que ésto fué otra maniobra, pues no vió que Zamudio haya entregado ningún documento a dicho licenciado; que posteriormente, en veintiséis de abril de mil novecientos veintiocho, logró que Zamudio le extendiera el recibo que ha adjuntado a su escrito y que como resultado de todos estos enredos, ella ha perdido su letra de cambio por un mil ochocientos pe-

sos, así como el dinero que en efectivo le entregó a Zamudio. II.—Este: que ratifica su declaración anterior, excepto en lo relativo a que la señora Vázquez, conviniera en darle para gastos y honorarios la cantidad de setecientos ochenta y cinco pesos setenta centavos, pues que dicha señora convino en dárselos al licenciado Luna Landa, y que si reconoció su firma puesta al cierre de la carta que acompañó a su escrito de acusación, la señora Vázquez, no reconoce su contenido porque él no recibió la cantidad a que se refiere ese documento, el cual se le obligó a firmarlo en la Inspección General de Policía; que por otra parte la señora María Vázquez entregó menor cantidad de la que se asienta en dicha carta; que no es verdad que él se haya hecho pasar ante su acusadora, Jesús López Pacheco, ni ante Encarnación López, como licenciado Luna Landa, pues que lo único que hizo fue servir de intermediario entre la primera y el licenciado Luna Landa, a ruego de quien él firmaba los recibos, sin que sepa si la señora Vázquez, estaría enterada de este hecho; que la señora López llevó a la señora Vázquez al despacho del licenciado Luna Landa y con él directamente se arregló la quejosa. Exhibió en el acto de su declaración, un escrito que dijo ser detalladamente los hechos que se averiguaron, y en dicho escrito hace constar que no existe el contrato de depósito del dinero que recibió para gastos y honorarios de abogado; que es inocente de las imputaciones que se le han hecho, pues que fué obligado por la fuerza, en la Inspección General de Policía a suscribir el documento aludido, e insiste, en que el dinero por gastos y honorarios, fué entregado al licenciado Luna Landa, a súplica de quien firmó los recibos y escritos, y que por la amenaza del señor López Pacheco, que tenía influencias en la Inspección de Policía, de ser encarcelado, encargó del asunto al licenciado Alfonso Castillo; que se le exige el dinero recibido por Luna Landa, porque éste es irresponsable por estar recluido en un Manicomio; que el Inspector General de Policía le obligó a firmar el documento por setecientos y pico de pesos, incluyendo honorarios de la persona que intervino en el asunto, y esto por medio de amenazas. III.—El licenciado Alfonso Castillo, expuso: que ratifica su declaración ante la Comisaría,

por contener la verdad y añadió que conoció a Zamudio por el año de mil novecientos veintiséis en el Juzgado Segundo de lo Civil y que posteriormente se presentó con la señora María Vázquez en su despacho, para proponerle la tramitación de dos juicios que le llevaba el licenciado Luna Landa, así como otros juicios del señor Jesús López Pacheco; que la señora Vázquez convino en pagarle al dicente de un quince a un veinticinco por ciento del valor de la letra de cambio a cargo de Rafael L. Muñoz, así con o las ecstas del juicio, y pagando ella los gastos del mismo; que presentó la demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Atlixco, Puebla, exhibiendo en ese acto una copia de dicha demanda y un instructivo en que se le notifica el auto de embargo decretado en el juicio aludido. La copia de esta demanda tiene fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintisiete y el instructivo, fecha diez y nueve de octubre del mismo año. Que ese juicio lo promovió el dicente por su propio derecho, por haberle sido endosada la letra de cambio, en virtud de que la señora Vázquez se rehusó a cubrirle los gastos del poder jurídico; que le consta que la señora Vázquez trató directamente con el licenciado Luna Landa, por haberse manifestado ella misma, diciéndole también que a dicho letrado lo conoció por la señora Encarnación López y por el ingeniero Zamudio, y que el dinero lo enviaba al licenciado Luna Landa con un mozo, recogiendo después los recibos; que la señora Encarnación López, que acompañaba a la Vázquez, le informó que conoció a Zamudio por una obra de reparación que le hizo, y que como reconocida por sus servicios, lo recomendaba a sus amistades, habiendo tratado también ella directamente con Luna Landa; que la señora Vázquez le informó también que la cantidad que había entregado era de cuatrocientos o quinientos pesos, y que sabe que el ingeniero Zamudio hizo un recibo de depósito obligado por la Inspección General de Policía, a donde le acompañó el día que fué llamado a dicha Inspección; que también le dijo Zamudio que había firmado una letra de cambio, por setecientos y pico de pesos en la Inspección, a donde no le permitieron entrar al declarante; que ignora los motivos, por los que Zamudio firmaría recibos con el nombre de Luna y Landa, y que

le consta que el señor López Pacheco, cuando fué a su despacho, ya conocía a Zamudio por ingeniero. IV.—La señora Encarnación López, dijo: que hace como dos años un amigo de su hermano le presentó a un individuo con el nombre de licenciado Luna Landa, quien le arregló un asunto con una persona que le debía doscientos pesos, obteniendo el pago en partidas y plazos; que ella recomendó a dicho individuo con la señora María Vázquez, pues que ésta le había dicho que tenía una cuenta pendiente de cobro, y que dicho individuo, que se hacía pasar por Luna Landa y que después resultó ser Bernardo Zamudio, fué a ver a la señora Vázquez, y logró que ésta le encomendara el asunto, entregándole los papeles para el cobro, y dinero en efectivo por honorarios; y que tanto es así, que ella le facilitó a la señora Vázquez la cantidad de doscientos pesos para completar dicha suma; que habiendo ido con María Vázquez a buscar a Zamudio a su despacho, allí supieron el verdadero nombre de éste, teniendo ocasión de hablar personalmente con el licenciado Francisco Luna Landa, quien les dijo que Zamudio era un empleado que tenía allí en su despacho; pero que nunca lo había autorizado para usar su nombre, ni menos para firmar por él, ni tampoco para tratar asuntos personales, y que les ofreció ayudarlas en contra de Zamudio; que éste, ya desenmascarado, las llevó con un licenciado Castillo, quien ofreció arreglar el asunto de la señora Vázquez, y que Zamudio no devolvió el dinero que le había entregado María Vázquez, motivo por el que el licenciado Castillo no arregló el asunto, diciendo que no tenía dinero para seguir el juicio; que ella estuvo presente cuando Zamudio firmó la carta agregada en autos, en que él confesó haber recibido setecientos y pico de pesos para gastos de juicio y honorarios de abogado por el cobro de la letra a cargo del señor Rafael L. Muñoz que le entregó para su cobro la señora María Vázquez. Declaró en diecinueve de julio de mismo año el señor Jesús López Pacheco, que había conocido como unos dos años antes a Bernardo Zamudio, quien se hacía pasar en la casa de la señora María Vázquez por licenciado Francisco Luna Landa, y que dicha señora le había confiado para su cobro una letra de cambio por un mil ochocientos pesos, así como diversas partidas de dinero

para los gastos del juicio; que el declarante creyó también de buena fe que Zamudio era abogado, le confió el cobro de algunos documentos, y que después, viendo que no hacía nada y sabiendo que no era abogado, le retiró sus asuntos y le exigió el pago de quince pesos que le había adelantado, logrando todo esto; que poco después acompañó a su pariente María Vázquez, ya que también ella sabía el engaño, a la casa de dicho Zamudio, el día domingo veintiséis de abril de mil novecientos veintiocho, fecha en que Zamudio, reconociendo el adeudo, les firmó un documento por cerca de ochocientos pesos, documento que también firmó el dicente al cálce y como testigo. Que Zamudio les dijo que había tomado el nombre de Luna y Landa, porque éste se encontraba loco y que había encomendado el negocio al licenciado Alfonso Castillo, quien les manifestó que no había hecho nada porque Zamudio no le había dado dinero. Que con anterioridad a la entrevista con Zamudio, el licenciado Luna Landa, el verdadero, les dijo que no había autorizado a Zamudio para usar de su nombre ni para firmar con él mismo, y les prometió ayudar para que se castigase a éste; que ignora si Luna Landa se volvería después loco o no. Este testigo reconoció su firma puesta al cálce de la carta que exhibió la quejosa y manifestó que a ese documento se refirió.

**RESULTANDO TERCERO:** El inculpado presentó al Juzgado de instrucción un escrito de treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve, pidiendo que se libraran unos oficios al Hospital Americano de esta ciudad, al Manicomio General de Mixcoac, y exhorto al Juez de Cholula, Puebla, para que recabara datos del Manicomio de aquel lugar, acerca de la enfermedad de que se había ido a curar el licenciado Luna Landa a esos establecimientos, y, además, datos relacionados con dicha enfermedad. Acordado de conformidad este escrito, se giraron los oficios y exhorto pedidos, y como contestaciones se tuvieron las siguientes: el Hospital Americano dijo: que en seis de diciembre de mil novecientos veintiséis entró el licenciado Luna Landa a curarse a dicho establecimiento de alcoholismo crónico, diagnóstico que quedó asentado, sin más detalles de su enfermedad; el

Manicomio General de Mixcoac, dijo: que "ingresó al establecimiento el licenciado Luna Landa el veintiuno de mayo de mil novecientos veintiocho, y estuvo asilado en el pabellón de alcoholólicos, pensionistas de segunda y pensionistas de primera sucesivamente, y que no presentó perturbaciones psicopáticas en ninguno de los tres servicios. Los síntomas (insomnio, anorexia, abulia, etc.), fueron mejorando progresivamente y fue dado de alta el veintiuno de julio del mismo año por curación y a solicitud de su familia." Se practicó en veintinueve de agosto de mil novecientos veintinueve un careo entre la quejosa y el licenciado Alfonso Castillo, de cuyo debate resultó que la primera sostuvo, que ella no entregó a su careante la letra de cambio, ni la endosó cuando estuvo en el despacho de él en compañía de Encarnación López, sino que con anterioridad la había endosado al que ella creía licenciado Luna Landa; que no ofreció a su careante pagar los honorarios y gastos, sino Zamudio, quien ya había recibido el dinero; insistió en que entregó personalmente los setecientos ochenta y cinco pesos a Zamudio, no siendo menor la cantidad como lo afirma su careante, ni tampoco que remitiera el dinero con un mozo a Luna Landa. El licenciado Castillo insistió en sus declaraciones anteriores, agregando que la señora Vázquez le entregó personalmente la letra de cambio, habiéndola puesto a su favor en su misma presencia, para evitarse gastos del poder judírico; que sí le ofreció ella, pagarle de un quince a un veinticinco por ciento de honorarios, así como los gastos de tramitación; que ella le manifestó que las cantidades entregadas al verdadero Luna Landa, ascendían a cerca de quinientos pesos; y que recuerda qué su careada le manifestó que la última enfrega a Luna Landa, la había hecho después de una conversación en que éste le dijo que quería el dinero para los gastos de la publicación del remate de la casa embargada; convino el licenciado Castillo en que tal embargo no se llevó a efecto, pues que él, fué quien inició el juicio, y que conviene también en que su careada fué engañada, aunque dice no prejuzgar sobre el autor de tal engaño; que le constan todos los antecedentes del negocio y todo lo que ha declarado en esta causa, porque la señora

Maria Vázquez, se lo ha dicho en diversas conversaciones, algunas de las cuales se verificaron ante Jesús López Pacheco y Encarnación López; que una de estas ocasiones en que estaban presentes los ya mencionados, hubo un altercado entre Jesús López Pacheco y Zamudio, en que el primero amenazó al señor Zamudio con llevarlo a la Inspección de Policía para llegar a un arreglo, y como resultado final, Zamudio, para evitarse más molestias, convino en arreglar el asunto por medio de un convenio civil, que redactó a lápiz el de la voz; que tanto la señora Vázquez, como López Pacheco, reconvenían a Zamudio por haberles recomendado al licenciado Luna Landa, quien estaba en el Manicomio, y no podían cobrarle, diciendo que Zamudio tendría que pagar. A continuación del anterior se practicó otro cierre entre el licenciado Castillo y Jesús López Pacheco, del que resultó que López Pacheco se sostuvo en que no conomía a Zamudio más que como Luna Landa, hasta que sucedió lo relatado en sus declaraciones anteriores, y que la primera vez que estuvo en el despacho del licenciado Castillo, acabó de convencerse de que Zamudio no era abogado, pues que su careante lo llamó por ingeniero, y entonces el de la voz, le dijo, que si era ingeniero o ingenioso; el licenciado Castillo niega esta aseveración y dice que ya su careante le llamaba ingeniero al señor Zamudio; López Pacheco sigue sosteniendo que su careante se comprometió a llevar el asunto siempre que Zamudio pagara, y que lo hacía por ayudar a éste y aprovechando que tenía que hacer un viaje a Puebla y que esto sucedió a principios del mes de abril de mil novecientos veintiocho; el licenciado Castillo niega este hecho, y dice que para esa fecha ya hacía mucho tiempo que había arreglado este asunto con la señora Vázquez, pues que hacía ya mucho tiempo que había ido a la ciudad de Atlixco, como se verá por el instructivo que exhibió en autos, y que cuando tal sucedió, ni siquiera conocía a su careante, a lo que López Pacheco manifestó desconocer el hecho de que la señora Vázquez hubiera confiado con anterioridad su asunto al licenciado Castillo.

RESULTANDO CUARTO: Que a instancias de la acusadora, se pidió a la Inspección General de Policía copia del acta le-

vantada por el licenciado Adán M. Salas en su representación, habiendo contestado dicha oficina que no se había levantado acta, sino tan sólo un memorandum que ya no existía.—Que el licenciado Francisco Luna y Landa, en once del mismo octubre, manifestó: que conoció en su despacho a Bernardo Zamudio hará cinco años, porque allí concurría a ver a otras personas que trabajaban con el declarante; que algunas veces le consultó asuntos de derecho y que un vez le dijo que deseaba que patrocinara a sus amistades, porque tenía muchos casos litigiosos, y que en caso de obtener honorarios le diera su comisión, a lo que accedió el declarante, presentándose sólo un caso de un recomendado de Zamudio; que la señora María Vázquez a quien él no conocía antes, se presentó en el despacho hará año y medio, solicitando informes de unos asuntos judiciales que le había encomendado, y él le manifestó no haber recibido recomendación alguna de patrocinar su asunto; que asimismo desconoció el contenido y firma de unos recibos que dicha señora le mostró, y que amparaban una cantidad de dinero que no recuerda, pero que ascendía aproximadamente a ochocientos pesos y que tiene entendido que Bernardo Zamudio, a quien no había autorizado para recabar dinero en su nombre, firmó con el del declarante, y ni siquiera imitando su firma, pues que no se parece a la que usa el dicente; que es falso que haya autorizado a Zamudio para recibir dinero en su nombre así como es falso que haya sufrido parálisis reciente, pues que tan sólo tiene una afección de la pierna derecha hace veintisiete años, pero nunca del brazo derecho, el cual siempre ha tenido en perfecto estado; que lo mismo es falso que haya estado perturbado de sus facultades mentales en ningún tiempo; que no conoce al licenciado Castillo y que es falso todo lo que éste declara acerca del declarante; que los mismos recibos que le enseñó la señora Vázquez con su firma supuesta, los volvió a ver en la Inspección de Policía hará como un año, en donde se levantó un acta con este motivo.

**RESULTANDO QUINTO:**—Lograda la aprehensión de Zamudio, a instancias del Agente del Ministerio Público, aquél quedó en tres de mayo de mil novecientos treinta, a disposición del Juez

Quinto del Segundo Tribunal Correccional, quien conoció de esta averiguación con motivo del reparto de expedientes, verificado en diciembre de mil novecientos veintinueve, cuando se organizaron nuevamente los Tribunales; y en su declaración preparatoria, dentro del término constitucional y con todos los requisitos legales, dijo: que niega haber recibido de la señora María Vázquez la letra de cambio por un mil ochocientos pesos a cargo de Rafael Leopoldo Muñoz como se dice, y que niega también haber recibido los setecientos ochenta y cinco pesos y centavos que ampara el documento de fojas cuatro, el que al serle presentado volvió a reconocer, así como su firma, diciendo que se lo hicieron firmar en la Inspección General de Policía; que lo misma niega haberse hecho pasar por Lic. Luna Landa, siendo como es muy amigo de dicho letrado, que fué quien presentó la demanda en Atlixco; que cuando se le obligó a firmar el documento que ha reconocido se le cobraban tan sólo quinientos pesos; pero que la cuenta se aumentó con los honorarios de las personas que habían intervenido y con los intereses. Dentro del término constitucional volvió a declarar la quejosa María Vázquez, quien corroboró punto por punto sus anteriores declaraciones y agregó que hasta esa fecha no le había sido devuelta la letra por un mil ochocientos pesos ni los setecientos ochenta y cinco pesos setenta centavos, que dió en efectivo a Bernardo Zamudio, ignorando si ya habría sido hecha efectiva la letra en cuestión; pero que de cualquier modo se le había perjudicado, estimando los daños, sin contar intereses ni demás daños y perjuicios, en dos mil quinientos ochenta y cinco pesos setenta centavos, que constituyen sus ahorros y privaciones durante muchos años..

**RESULTANDO SEXTO:** Que decretada en seis de mayo siguiente, a instancias del propio Ministerio, por dicho Juez Quinto la formal prisión de Bernardo Zamudio por el delito de estafa, se declaró incompetente aquél funcionario para conocer de la averiguación, y renunció el proceso al Ministerio Público en turno para los efectos de la consignación, tocando conocer de la causa al Juez Octavo de la Tercera Corte Penal, quien dictó su auto de radicación en quince del aludido mes de mayo.

RESULTANDO SEPTIMO: Inconforme el inculpado, se alzó contra el referido auto de formal prisión, que fué confirmado por unanimidad de votos por la Séptima Sala, contra la cual y contra el Juez Quinto, Zamudió solicitó amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito, quien negó el recurso constitucional; y de su sentencia negativa el procesado introdujo revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no apareciendo en el proceso hasta la fecha, si se ha resuelto ya y en qué sentido, el recurso acabado de indicarse.

RESULTANDO OCTAVO: La acusadora no pudo exhibir los recibos firmados por el procesado con el nombre de licenciado Luna y Landa, expresando que los entregó al licenciado Adán Salas, cuyo domicilio ignora. En el careo entre la quejosa y el procesado, nada se adelantó; cada declarante sostuvo su dicho, negando el procesado haberse hecho pasar por el licenciado Luna Landa, pues que la sola intervención que tuvo en este asunto, fué recomendar a su careada con este letrado, y que cuando ella le preguntaba cómo iba su asunto, él le contestaba que iba bien, y que se estaba tramitando en Atlixco; que cuando enfermó Luna Landa, el dicente recomendó a su careante con el licenciado Castillo. La señora Vázquez, por su parte, sigue afirmando lo que ya ha declarado, y manifiesta que ella es incapaz de hacer una inculpación injustificada.

RESULTANDO NOVENO: Que el Juez Quinto, accediendo al escrito de Zamudio, de nueve de julio siguiente, libró oficios al Juez Segundo de Instrucción y Secretario de Acuerdos, que conocieron de este proceso en sus principios, con objeto de que informaran sobre unos documentos que el solicitante afirma haber presentado y los cuales no obran en el expediente, así como que se girara también oficio al Director del Manicomio General de la Castañeda en Mixcoac, para que informara las veces que había estado recluido el licenciado Luna Landa, y si había padecido amnesia, o enfermedad alguna que lo hiciera perder la memoria; así como exhorto al Juez de Primera Instancia de Atlixco, Puebla, para que remitiera al Juzgado copia certificada de la letra de cambio de que trata esta averiguación. Se acordaron de conformidad

sus peticiones y se giraron los oficios relativos y el exhorto solicitado. El licenciado González de la Vega contestó que, efectivamente, tuvo a su cargo la causa contra Bernardo Zamudio, y que este señor había presentado unos escritos que se agregaron desde luego a los autos, siendo absolutamente falso que haya presentado los escritos que dice y menos los documentos originales a que se refiere. El licenciado Antonio Fernández Vera contestó que cuando estuvo a su cargo el extinto Juzgado Segundo de Instrucción, Zamudio presentó dos o tres escritos, que deben obrar agregados a los autos; pero que afirma categóricamente que dicho Zamudio no presentó ningunos documentos, como lo afirma. El Director del Manicomio General contestó en términos semejantes a la vez anterior, diciendo que en el expediente relativo solamente consta una entrada a dicho establecimiento del licenciado Luna Landa, y manifiesta que durante todo el tratamiento no presentó perturbaciones psico-páticas, y pone a continuación los síntomas mismos que en el oficio anterior. Obra igualmente en autos un informe del Director del Manicomio de Cholula, Puebla, que dice que el licenciado Francisco Luna Landa ingresó a aquel establecimiento en veintiséis de septiembre de mil novecientos veintiocho; que padecía un delirio toxi-alecohólico, con delusión persecutoria e idea bastante acentuada de suicidio; que permaneció hasta el veintitrés de septiembre del siguiente año, en que salió completamente aliviado.

**RESULTANDO DECIMO:** La acusadora, en seis de agosto de mismo año y por conducto del Agente del Ministerio Público, exhibió dos letras de cambio, solicitando que se cite a Zamudio para que diga si reconoce dichos documentos, y como suyas las firmas que los calzan, y comparecido que hubo en ocho del citado agosto, el procesado dijo que reconoce como suyas las firmas puestas al calce de dichos documentos, y que como se verá por ellos y por las fechas en que fueron girados, conocía dicha señora al declarante por su propio nombre, y no por el de licenciado Francisco Luna Landa, como ha querido hacer aparecer. Estas letras están fechadas en diez de febrero y diez de marzo de mil novecientos veintiocho, respectivamente.

RESULTANDO UNDECIMO: Del careo entre el procesado y Francisco Luna y Landa, resultó que cada uno de los careados se sostuvo en sus respectivos dichos, negando Luna y Landa haber autorizado a Zamudio para cobrar dinero por su cuenta, ni menos para usar de su nombre en documentos. Otro careo se practicó entre Jesús López Pacheco y el procesado; aquél sostuvo en todas sus partes sus declaraciones anteriores y el procesado Bernardo Zamudio también sostuvo las suyas, conviniendo tan sólo en que, efectivamente, el documento que obra a fojas cuatro de estos autos, lo firmó en su casa habitación, a donde lo fueron a ver la señora Vázquez y su careante; pero que ésto fué por las amenazas de llevarla nuevamente a la Inspección, y por las que ya le habían hecho también en la misma Inspección, de recluirlo nuevamente si no firmaba el documento. No se pudo verificar el careo entre la testigo Encarnación López y el procesado, en vista de no apersonarse dicha testigo en esta ciudad, seguir aparecié del respaldo de la cita correspondiente que se libró, que dice encontrarse en Bélgica.

RESULTANDO DUODECIMO: El inculpado hizo multitud de solicitudes, relativas a que se practicaran algunas diligencias, de las cuales solamente se le acordaron de conformidad las que siguen: declaraciones de María Vázquez y Jesús López Pacheco, al tenor de los interrogatorios presentados por Zamudio. El licenciado Juan Manuel Reyes declaró que, más o menos por los años de mil novecientos veintiséis a veintisiete, trabajaban en el mismo despacho, entre varios otros abogados, el dicente y el licenciado Francisco Luna Landa; que a dicho despacho concurría Bernardo Zamudio, a quien siempre conoció como constructor, y que en esa época pudo darse cuenta de que un día se presentó una señora gorda, morena y con enagua larga, que después supo se llama María Vázquez, a preguntar por el señor Bernardo Zamudio, preguntando por él bajo ese nombre. Que algunos días después le contó Zamudio que lo querían internar a la Inspección de Policía, porque él le debía una cantidad a esa señora Vázquez. Que después de esos hechos volvió algunas veces al despacho la señora Vázquez, y preguntaba indistintamente por

Zamudio o por Luna Landa, hablando con uno u otro. Que también sabe que Zamudio fué internado a la Inspección, con motivo de la deuda a que ha aludido, según le parece, proveniente de un pagaré, que también fué compelido a firmar en la Inspección de Policía, pues que Luna Landa, que acompañó a Zamudio en calidad de defensor, alegaba con Mascorro acerca de que eso era una cuestión de carácter civil, y que no obstante, fué apresado Zamudio. Encarnación Jiménez manifestó que con motivo de negocios de compra de material, conoció a Bernardo Zamudio como ingeniero, y que conociendo ya anteriormente a la señora Encarnación López, una vez que fué a verla a su casa, y yendo acompañado por Zamudio, lo presentó con dicha señorita, con el nombre de Bernardo Zamudio y con su calidad de ingeniero. De las declaraciones de Jesús López Pacheco, así como de María Vázquez y de Encarnación López, hechas con los interrogatorios presentados por el procesado, no se aportó más luz en este asunto, que la de sacar en claro que cuando por febrero o marzo de mil novecientos veintiocho, Bernardo Zamudio extendió las letras de cambio exhibidas en autos por la querellante, ya se había descubierto su verdadera personalidad, pues los tres están enteramente acordes en la substancia y en los detalles de los hechos, no apareciendo una sola respuesta en que se contradigan.

**RESULTANDO DECIMOTERCERO:** Que el Juez a quo en tres de mayo de mil novecientos treinta, otorgó al detenido Bernardo Zamudio el beneficio de su libertad bajo caución, mediante el depósito de setecientos cincuenta pesos, que se extendió en la misma fecha, libertad de que goza aún el procesado.

**RESULTANDO DECIMOCUARTO:** En veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, se puso la causa a la vista de las partes, por el término de ocho días, dentro de los cuales el procesado pidió la práctica de varios careos, la expedición de un nuevo recordatorio a Atlixco, Puebla, sobre la devolución del exhorto en que se pedía copia certificada de la letra de cambio a que se refiere este proceso, y el examen de unos testigos de antecedentes, de los que no dijo ni nombres ni domicilios, sino tan sólo que se presentarían en su oportunidad, se acordaron de confor-

midad dichas diligencias, y tan sólo se le negó el examen de una testigo, que por no residir en la jurisdicción del Juez instructor, no alcanzaba el tiempo para expedirse el exhorto relativo. No se pudieron llevar a efecto las diligencias acordadas, porque, libradas las citas, no se presentó ninguno de los testigos ni el mismo procesado, y tan sólo se giró el oficio recordatorio al Juez de Primera Instancia de Atlíxeo. Vencido el término de prueba que la ley concede, se declaró cerrada la instrucción por auto de veinticinco de agosto del año de mil novecientos treinta y uno, y se mandó pasar la causa a conclusiones, no sin que se agregara al expediente en esa misma fecha, un escrito del procesado acompañado de una copia fotostática de la letra de cambio girada por la señora María Vázquez a cargo de Rafael L. Muñoz, de Atlíxeo, por la cantidad de mil ochocientos pesos, y de una copia certificada en que se insertan la demanda y el auto que obran a fojas catorce y quince de los autos. El ciudadano Agente del Ministerio Público formuló las siguientes conclusiones: I.—Ha lugar a acusación. II.—Bernardo Zamudio Hernández es personalmente responsable como autor del delito de estafa, porque engañando a una señora y aprovechándose del error en que se hallaba ésta, se hizo ilícitamente de algunas cosas, alcanzando un lucro indebido, con perjuicio de aquélla; logrando que le fueran entregados un documento que importa obligación y dinero en numerario, por medio de maquinaciones, engaños o artificios. III.—La cantidad que estafó el acusado, asciende a la suma de \$2,585.70 dos mil quinientos ochenta y cinco pesos setenta centavos. IV.—Como aparece de lo actuado que también cometió el acusado el delito de falsedad, de acuerdo con el artículo 19 constitucional debe, y así lo pide el suscrito, compulsarse testimonio de lo conducente y remitirlo al Agente del Ministerio Público en turno, para que la turne a donde corresponda. Son aplicables los artículos 1, 11, 13, 20, fracción I, 21, 32, 34, 36, fracción I, 37, fracción V, 151, 154, 1151, 1152, 1153, 1120, fracción IV, 20, transitorio y demás relativos del Código Penal. La defensa, por su parte, formuló la siguiente: **Única:** Bernardo Zamudio no es criminalmente responsable en los términos en que

lo acusa el Agente del Ministerio Público. El acusado presentó también pliego de conclusiones, que en esencia son como sigue: "No soy criminalmente responsable del delito que me imputa el C. Agente del Ministerio Público, que es el delito de estafa, previsto en la frac. II del artículo 1151 del Código Penal de 1929: A.—Porque no se cometió ese delito. B).—Porque de lo actuado, no se han probado los elementos constitutivos del mismo. C.—Porque de las pruebas rendidas, se destruye toda presunción que pudiera haber, de que existieran elementos parciales del citado delito. D.—Porque de las pruebas rendidas y actuaciones practicadas, no se comprueba mi responsabilidad criminal. Que en el remoto caso de que los CC. Magistrados de esta Honorable Tercera Corte Penal, juzguen que se ha cometido el delito que me imputa el C. Agente del Ministerio Público y exista responsabilidad de mi parte, ad cautelam y subsidiariamente manifiesto: I.—Que no es aplicable el artículo 1153 del Código Penal de 1929 en cuanto a la penalidad, sino el artículo 1169 del mismo Código, de acuerdo con las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salias del Tribunal Superior de Justicia. II.—Que me aprovecha la atenuante de cuarta clase que consigna en su fracción primera el artículo 59 y la misma fracción del 57, (entendiendo que me presenté, para ayudar al esclarecimiento de los hechos y comprobación de mi inocencia".

**RESULTANDO DECIMOQUINTO:** Se pasó esta causa a la Corte el siete de septiembre del año de mil novecientos treinta y uno, y señalado el día para la vista respectiva, se verificó ésta en veinticuatro de septiembre a las once horas, con asistencia sólo del C. Agente del Ministerio Público, pues no concurrieron ni el acusado ni su defensor. El representante social reprodujo sus conclusiones formuladas y el ciudadano Presidente de la Corte declaró visto el proceso, después se acordó se agregara a los autos el escrito y el anexo de conclusiones formuladas por el acusado.

**RESULTANDO DECIMOSEXTO:** Con posterioridad el mismo procesado presentó original la letra de cambio objeto de esta averiguación, documento que se guardó en la Caja del Juzgado, por

acuerdo del C. Presidente de la Corte. Por último, se glosó a la causa un informe de la Secretaría de la Cárcel General de Belem, en que se transcribe la parte resolutiva de la ejecutoria de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que condenó a Bernardo Zamudio Hernández, por el delito de lesiones, a sufrir cinco años, ochio meses de prisión ordinaria, con cuarta de retención, inhabilitándolo para toda clase de empleos, honores y cargos públicos por diez años, así como multa de seiscientos cincuenta pesos.

**RESULTANDO DECIMOSEPTIMO:** En doce de octubre de mil novecientos treinta y uno, los jueces que integran la Tercera Corte Penal, pronunciaron sentencia que contiene los siguientes puntos resolutivos: **Primero:**—Se declara al acusado Berardo “Zamudio en estado peligroso. **Segundo:**—Bernardo Zamudio Hernández es penalmente responsable como autor del delito de estafa “de que lo acusa el C. Agente del Ministerio Público. **Tercero:**—“Se condena a Bernardo Zamudio Hernández a sufrir la sanción “de tres años cuatro meses de segregación, que extinguirá en el “lugar que designe el Ejecutivo, sanción que se empezará a con-“tar desde el día dos de mayo de mil novecientos treinta, fecha “de la detención, descontándose el tiempo en que el mismo haya “gozado de libertad caucional, y entendiéndose la misma con mi-“tad de retención en su caso. **Cuarto:**—Se condena a Bernardo “Zamudio Hernández, al pago de una multa de cuarenta días de “utilidad, a razón de dos pesos cincuenta centavos diarios, sus-“pendiéndosele en el ejercicio de los derechos civiles y políticos “a que se refieren los artículos 151 y 154 del Código Penal, por “todo el tiempo que dure la sanción privativa de libertad. **Quin-“to**—Notifíquese para los efectos de la apelación, y élévese en “su caso en el grado que corresponda este proceso, al H. Tribu-“nal Superior de Justicia del Distrito Federal, y causando eje-“cutoria esta resolución, amonestese al reo para que no reincida. “Expídanse las boletas de rigor y comuníquese el mismo al De-“partamento de Prevención Social”. Contra esta sentencia ape-“alaron el acusado sin expresar agravios, y el Agente del Ministe-“rio Público, diciendo que el fallo no toma en cuenta, en la cuan-

tía de la estafa, el importe de la letra de cambio a que alude esta averiguación, por la cantidad de un mil ochocientos pesos. Concedido el recurso en ambos efectos, se remitió el proceso al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que, por razón de turno, lo remitió a esta Sala, donde se tramitó la apelación, señalándose para la vista el veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, y verificándose ese día sin asistencia de las partes, con la relación de los autos y el pedimento del Ministerio Público, terminando el acto con la declaración de "Vistos", hecha por el C. Presidente de la Sala.

**CONSIDERANLO PRIMERO:** Conforme al art. 415 del actual Código de Procedimientos Penales, habrán de estudiarse los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público contra la sentencia apelada; y también se examinará si ésta se encuentra arreglada a derecho, ya que el procesado, también apelante, no manifestó los conceptos de violación, y la Sala, siguiendo la práctica establecida para casos semejantes, y tomando en cuenta que todo lo favorable debe ampliarse al inculpado, interpreta dicho precepto en el sentido de que no sólo podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, sino que también deberá suplir las impugnaciones omitidas.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** La Sala, al hacer las reflexiones jurídicas acerca de la procedencia del fallo y de los agravios contra éste, expuestos por el Ministerio Público, aplicará el Código Penal de mil novecientos veintinueve, por haberse acogido a él expresamente el procesado para la aplicación de las sanciones respectivas.

**CONSIDERNADO TERCERO:** El Ministerio Público, tanto al apelar de la sentencia, como en su pedimento de "vista", indicó que aquella le agravaba porque "no tomó en cuenta, en la cuantía "de lo estafado, el importe de la letra de cambio que alude esta averiguación; por la cantidad de un mil ochocientos pesos"; mas es de desecharse el agravio, porque el hecho en que se funda, mejor dicho, la negativa en que se apoya, no aparece comprobada en autos. En efecto: de éstos aparece que el monto de lo defraudado asciende a la cantidad de setecientos ochenta y cinco

pesos setenta centavos, que fué la cantidad que, en efectivo, entregó la acusadora a Bernardo Zamudio Hernández para gastos de abogado y del juicio que debería seguirse ante el Juzgado de Primera Instancia de Atlixco, Puebla, con objeto de demandar al señor Rafael L. Muñoz el importe de la letra por valor de un mil ochocientos pesos, que aceptó a la orden de la acusadora; pero como ni de éstos un mil ochocientos pesos, ni de la preeitada letra de cambio dispuso el reo, en virtud de que ese documento se encuentra en cobranza judicial en el Juzgado de referencia, glossado a los autos del juicio ejecutivo seguido contra dicho aceptante; es notorio que al aseverar el Ministerio Público en sus agravios, que la sentencia no tomó en cuenta para condenar el importe de dicha letra, cometió un error del que también se ocupó el considerando sexto del fallo de que se trata; error que destruye por completo el agravio.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Estudiada detenidamente la sentencia recurrida, la Sala la encuentra irreprochable en cuanto a las consideraciones que contiene, relativas a la comprobación del cuerpo del delito, y a la responsabilidad del acusado; pero difiere del criterio de la Tercera Corte Penal, porque, como lo ha resuelto la propia Sala en las ejecutorias de treinta y uno de julio y diecinueve de septiembre, de mil novecientos treinta y uno, pronunciadas, respectivamente, en los tocas de Luis Arenas de la Rosa, Rita Paniagua y Arnulfo Valencia Delgadillo, no es la sanción del artículo 1153 del Código Penal de mil novecientos veintinueve la aplicable al caso, porque dentro de su vigencia se cometieron los hechos delictuosos que motivaron el proceso, sino la del artículo 1169, para las estafas no especificadas, por las razones que en dichas ejecutorias se expresan y que aquí se dan por reproducidas al efecto: "Que por el contrario, sí resulta fundado "el agravio que hace valer el acusado Arenas de la Rosa, respecto "a la sanción que corresponde al delito que se le imputa, porque en efecto, no es el artículo 1153 el que deba aplicarse en el caso, "sino el 1169, que sólo establece una sanción pecuniaria igual "al duplo de la cantidad que resulte estafada. En efecto, los "artículos del 1164 al 1168 del Código Penal vigente, determinan

“los diversos casos que con el nombre doctrinas de “estafas específicas” ha consignado el legislador de 29, preceptos en los cuales se ha ido fijando la sanción que debe aplicarse para cada uno de los casos que prevén esas disposiciones legales y el 1153 “es cierto que establece la regla general para las estafas que no están comprendidas en aquellos preceptos, señalando una pena corporal, puesto que dice: “al estafador se le aplicará la sanción que atentas sus circunstancias y las del caso, se le impondrá si hubiere cometido un robo sin violencia, aumentada en una tercia parte”; pero al mismo tiempo, el 1169 establece también una regla general para las estafas no especificadas”, es decir, para las que no están comprendidas en los artículos del 1154 al 1168 y en esta segunda regla general, puesto que dice: “cuálquiera otra estafa que no sea de las especificadas en este capítulo”, ya no se impone una pena corporal, sino simplemente “una multa igual al doble de la cantidad estafada, de donde resulta una contradicción manifiesta entre esos dos preceptos, sin que por las reglas de interpretación puedan armonizarse de alguna manera, puesto que, dados los términos de uno y otro precepto, la aplicación de uno excluye la del otro. No puede ni siquiera argumentarse que el artículo 1153 se aplica a los casos que no comprendidos especialmente en los artículos del siguiente al 1168, han de incluirse en las dos fracciones del 1151 y que el 1169 debía aplicarse a los casos no especificados del 1154 al 1168, ni los que prevén las fracciones I y II del 1151; porque “fuera de las primeras y de las últimas disposiciones, no podría declararse cometida una estafa, puesto que no habría ley que así lo estableciera, y por consiguiente, tiene que llegar a la conclusión irrefutable de que el artículo 1169 se refiere, como el 1153, a los casos no especificados del artículo 1151. Conforme a la legislación derogada de 1871, se notó un vacío en esta materia, y así lo declararon diversos ejecutantes, porque el artículo 413 consignó la definición de fraude; el 416 señaló los diversos casos de fraude especificado, en los que se imponía la pena de robo sin violencia y el 432 estableció la penalidad general para todo fraude que no fuera de los especificados; pero co-

mo se castigaba solamente con pena pecuniaria, había casos, por la importancia de la cuantía de lo defraudado y por los medios empleados, que acusaban mayor peligrosidad e perversidad en el agente delincuente, que la acción represiva del Estado no era suficiente para satisfacer los sentimientos de justicia ni para proteger los intereses de la sociedad. Con el ánimo, seguramente, de llenar ese vacío, el legislador de 1929 consignó el artículo 1153, que establece pena corporal para todos los casos no especificados; pero al mismo tiempo dejó subsistente en el 1169 la regla general del 432, modificándolo en cuanto al tecnicismo, desde el momento que en la nueva legislación no existe el delito de fraude, sino el de estafa, resultando la contradicción apuntada. En esas circunstancias, conforme al principio universalmente admitido en materia penal, de que en todo caso debe estarse a lo más favorable al reo, es indudable que para estafas no comprandidas en los casos específicamente señalados por la ley, debe imponerse la sanción que señala el artículo 1169, que como se ha indicado, sólo es de índole pecuniaria, sin que para llegar a conclusión contraria pudieran invocarse las disposiciones de los artículos 163 y 164 del Código Penal vigente, porque este último prevé el caso de que un delito puede ser considerado bajo dos o más aspectos y en la especie se trata solamente de un delito, el de estafa no especificado, en el que hay dos penas diversas, sin que por eso cambie la fisonomía jurídica del delito, por lo que no es de aplicarse el referido artículo 164, y respecto del 163, es pertinente advertir que no se está en presencia de un hecho con el que se hubieran violado varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, ya que sólo se trata de una violación, la del precepto que define la estafa, o sea el 1151, y los artículos 1163 y 1169 establecen la penalidad para estafas no especificadas, o en otros términos, el problema no es que existen dos o más violaciones con diversas sanciones, que es la hipótesis prevista en el 163, sino una sola violación con dos diferentes sanciones".

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que atento lo anteriormente expuesto, la sanción que debe imponerse al encausado es de setecien-

tos ochenta y cinco pesos setenta centavos, que debe convertirse en caso de no pagarlo, en cuatro meses de prisión, con arreglo al artículo 29, segunda parte, del Código Penal vigente, pues aun cuando aquél no se ha acogido a sus disposiciones, dada la expresa prevención del artículo 56 de dicho Ordenamiento, habrá que aplicar dicho precepto más favorable, ya que la conversión, de conformidad con el artículo 97 de la Ley sustantiva derogada, debía de ser por un año como máximo de arresto, según la definición que de esa sanción daba el artículo 101 de la misma ley; sin que deba reducirse la sanción expresada, porque no justificó en el proceso las atenuantes que alegó de buenas costumbres y de haberse presentado espontáneamente a la autoridad, ya que consta que se presentó previa cita; y teniendo en cuenta también la agravante relativa a que ha tenido ingresos y condenas anteriores, según la constancia de fojas ciento cuatro del proceso; debiendo, además, abonarse al reo el tiempo que sufrió de prisión preventiva, en cumplimiento del artículo 20 constitucional.

**CONSIDERANDO SEXTO:** En cumplimiento de los artículos 577 y 578 del actual Código de Procedimientos Penales, se harán la amonestación y la remisión de la copia que ordenan estos preceptos.

Por todo lo expuesto, y con apoyo, además, en el artículo 427 del mismo Código procesal, se reforma la sentencia de primera instancia y se falla:

**Primero:**—Se declara a Bernardo Zamudio Hernández responsable del delito de estafa no especificada, cometido contra la señora María Vázquez.

**Segundo:**—Por tal infracción se le impone una multa de \$785.70, o en su defecto cuatro meses de prisión, abonándosele el tiempo que con anterioridad estuvo preso.

**Tercero:**—Háganse la amonestación y remisión a que se refiere el anterior considerando sexto.

**Cuarto:**—Comuníquese a quien corresponda y oportunamente archívese el toca.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que en este asunto integran la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licencia-

ANALES DE JURISPRUDENCIA

---

dos Carlos L. Angeles y Joaquín Romero, contra el voto del ciudadano Magistrado Ezequiel Parra, que se agrega a continuación; habiendo sido ponente el segundo de los nombrados. Doy fe.—  
**Carlos L. Angeles.—Joaq. Romero.—Ezequiel Parra.—J. J. González Bustamante.—Rúbricas”.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**SEXTA SALA.**

**MAGISTRADOS:** Lic. José Espinosa y López Portillo, Joaquín Romero y Carlos L. Angeles.

**JUZGADO INSTRUCTOR:** 17o. de la Sexta Corte Penal.

**ACUSADO:** Casiano Alvarado Rodríguez.

**DELITOS:** Homicidio y lesiones.

**SUMARIO.**

**DISPARO DE ARMAS DE FUEGO.** 1.—El delito de disparo de arma de fuego debe calificarse como un delito especial y no puede coexistir con el de homicidio. Debe acumularse al de lesiones leves que no pongan en peligro la vida cuando tráiga éstas consigo.

2.—En voto particular, el licenciado Carlos L. Angeles disiente del anterior punto de la mayoría, estimando que no debe hacerse tal distinción respecto a la naturaleza de las lesiones; que este delito coexiste con el de disparo independientemente de la gravedad de las lesiones.

**Sentido del fallo:** Reformando el del Juzgado instructor, decretándose la formal prisión del acusado, además de los delitos por los que se le instruyó proceso, por el de disparo de arma de fuego.

**Artículos aplicados:** 288, 302 y 306 fracción I del Código Penal.

México, 6 seis de marzo de 1933 mil novecientos treinta y tres.

**VISTO**, en apelación el auto de formal prisión dictado por el Juez Décimo Séptimo de la Sexta Corte Penal, declarando formalmente preso a Casiano Alvarado Rodríguez como presunto responsable de los delitos de homicidio y lesiones; y,

Resultando, primero: El catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, el Delegado del Ministerio Público en la Séptima Demarcación, tuvo aviso telefónico del policía número dos mil ciento cincuenta y ocho, de que en la segunda calle de Marina, esquina con la de José María Cueto, se encontraban un individuo gravemente herido y otro muerto. Se trasladó al lugar de los hechos y dió fe del cadáver, que fué identificado por Hermelinda López Ortiz y Rubén Ortega López, como el de J. Gonzalo López. Examinó a Arturo López, a Angel Peralta Hernández y a Herminio Zapico. El primero declaró: que tres o cuatro días antes tuvo un disgusto con Casiano Alvarado, porque jugando éste, brisea, con un individuo llamado José, le ganaba por jugar mejor, lo que motivó que el declarante le dijera que en esas condiciones casi le robaba el juego; pero después de algunas explicaciones se retiraron y quedó el asunto pendiente; que así las cosas, el día de los hechos, pasando por las calles de Marina, ya para llegar a su domicilio, y muy cerca de la tienda denominada "La Joya", donde estaba el carro repartidor de la casa expendedora de gaseosas que manejaba su hermano Gonzalo, se encontró de manos a boca con Alvarado, quien al verlo se retiró unos cuantos metros, sacó rápidamente una pistola y sin mediar palabra, le disparó, hiriéndolo en una pierna; que entonces, viendo Gonzalo que Alvarado huía, en unión de Herminio Zapico, propietario del carro, de un peluquero y un policía vestido de paisano, siguieron al prófugo, que disparó sobre Gonzalo algunos tiros, viendo el declarante que Gonzalo cayó al sueloé que además de las personas citadas, hubo muchos testigos casuales de los hechos, pero a ninguno conoció. Angel Peralta Hernández declaró ser compañero de trabajo de Gonzalo López Ortiz en el camión repartidos de la Fábrica de aguas gaseosas "El Oasis", camión del que Gonzalo era chofer; que ese día, al salir de entregar refrescos en una tienda, vió que un desconocido, que después supo se llama Casiano Alvarado, disparaba un tiro sobre otro, que resultó ser hermano de Gonzalo y Alvarado lo recibió a tiros, pues oyó dos detonaciones; que el encargado del carro, Herminio Zapico, y el declarante, persiguieron al delincuente, ayudados de un policía

vestido de paisano, pero no lograron darle alcance y regresaron al lugar donde estaban el occiso y el herido. El testigo Zapico dijo: que el citado día catorce iba en el carro repartidos a que se ha hecho referencia, llegaron a entregar unas botellas a la tienda denominada "La Joya", y vié que un hermano del chofer Gonzalo López Ortiz pasaba con Casiano Alvarado, alegando; que el declarante y Gonzalo fueron a otra tienda, siempre en desempeño de su trabajo, y en la esquina que forman las calles de Marina y José María Cueto, vieron al hermano de Gonzalo, llamado Arturo, y a Alvarado, hablando todavía; que Gonzalo fué con Arturo y le preguntó qué andaba haciendo, contestándole que nada, y a poco oyó el declarante una detonación seguida de otras dos, y que unas mujeres dijeron: "ya empiezan"; salió entonces a la puerta y vió a Casiano Alvarado parado en la esquina empuñando una pistola y a Gonzalo que se desplomaba gravemente herido, y también que ya estaba herido Arturo; que en unión de otro y del mozo repartidor del carro, persiguieron al heridor, pero no le dieron alcance. El médico y el practicante de guardia adscritos a la Oficina, reconocieron el cadáver, describieron las lesiones que presentaba y opinaron que a ellas se debió el fallecimiento.

Resultando, segundo:—Consignado el caso a la Sexta Corte Penal, el Juez Décimo Séptimo dictó auto cabeza de proceso y practicó las siguientes diligencias: se trasladó al Hospital Juárez y tomó declaración a Arturo López Ortiz, quien ratificó su anterior declaración. Dió fe de las lesiones que éste presentaba y examinó a los testigos Peralta y Zapico, quienes ratificaron también lo que declararon ante el Delegado del Ministerio Público. Aprehendido Casiano Alvarado sindicó su inquisitiva, diciendo que haría como un año conoció a Arturo López Ortizé que el seis del citado mes de diciembre fué el declarante a la casa de un amigo suyo, llamado Juan, que vive en una casa de las calles de José María Cueto, y tocó la puerta, salió Arturo López muy enojado y le dijo: "por causa tuya he perdido el juego, espíón, bandido; yo creía que era otro, te voy a abrir la barriga y a coserla otra vez" y en seguida se metió; que el día doce del propio

mes se encontró con el mismo López en la puerta de la tienda "La Joya", estando aquél acompañado de un desconocido; que López, al ver al declarante, le dijo a su compañero: "ahí viene éste", contestándole aquél: "pues ándale"; pero López replicó: "déjalo, pues al fin siempre anda solo"; que a fines de agosto o principios de septiembre de mil novecientos treinta y uno, una señora llamada María, cuyo apellido y domicilio ignoraba, que tiene un estanquillo en las calles de José María Cueto, le dió una pistola para que la vendiera y la tomó sin verle la marca, sin saber si estaba cargada o no, y sin que María le dijese la cantidad en que debía venderla; que el día anterior a los hechos que se averiguán, una persona de su familia, no recordaba quién, le dijo que la dueña de la pistola le había dejado un reeado muy urgente, preguntándole qué había pasado con tal pistola, por lo que optó por devolverla, y con ese objeto salió de su casa como entre seis o siete de la mañana; que en la esquina formada por las calles de José María Cueto y la Marina encontró a Arturo López Ortiz en compañía de un desconocido; que Arturo le dijo a su compañero: "ahí viene ese hijo de...", e inmediatamente los dos se le echaron encima, llevando Arturo, en la mano, una arma de acero, salieron dos o tres personas más; hombres fornidos, y también se le echaron encima, tirándole con piedras que no llegaron a pegarle, por lo que, viendo que trataban de matarlo, sacó rápidamente la pistola, que por cierto no había llegado a ver, le quitó el papel en que la llevaba envuelta, y al mismo tiempo que gritaba pidiendo auxilio, apuntó a los pies de sus agresores y disparó dos tiros, sólo para asustarlos, ignorando a quiénes heriría; que tiró ahí mismo el arma y gritó nuevamente pidiendo auxilio, tratando de entregarse a la autoridad; pero viendo que un peluquero empuñaba también una pistola, echó a correr en busca de la policía, y, al día siguiente, atemorizado, se fué rumbo a Guadalajara; que regresó al día anterior al de su declaración y espontáneamente se presentó a declarar; que entre las personas que presenciaron los hechos, reconoció a un señor Bolaños, cuyo apellido y domicilio ignora, y que probablemente los presenció el papelero que por ese rumbo entrega la prensa; que no se dió cuenta de que se

encontraba parado por ahí cerca el camión repartidos de aguas gaseosas; que nunca había tenido dificultades con Arturo López Ortiz, ni había jugado brisca con algún individuo llamado José. En careo Casiano Alvarado y Herminio Zapico, sostuvieron su respectiva declaración, agregando el testigo que no se dió cuenta de que su careado gritara pidiendo auxilio; que, efectivamente, un peluquero cuyo nombre no supo, emprendió pistola en mano la persecución de su propio careado. De igual diligencia entre Casiano Alvarado y Arturo López, aparece que sostuvieron su respectiva declaración, si bien López hizo la aclaración de que no fué en la peluquería, sino en la casa de un señor llamado Juan, en las calles de José María Cueto, donde tuvo la dificultad con su careado, y sustancialmente refirió los hechos que la motivaron, como lo hizo en su declaración. Siguió diciendo que, entonces, Alvarado lo retó a pelear y al día siguiente que lo encontró en la calle, el declarante le dijo: "aquí estoy para cumplir lo que te dije ayer", contestándole Alvarado que él no levantaba las manos, que le pegara, a lo que le replicó llamándole cobarde; que el citado día eatorce volvió a encontrarse con Alvarado en las calles de José María Cueto, pero entonces le dijo que ya no quería tener rivalidades con él, que continuaran siendo amigos; Alvarado le contestó: "ahorita nos vemos", y se dirigió en seguida a su casa, momentos en que el hermano del declarante, Gonzalo López Ortiz, que había llegado a entregar limonadas en una tienda de por ahí, le preguntó qué averiguaba con Alvarado y le ordenó que se retirara, pero en eso volvió Alvarado, se resguardó detrás de un poste y le apuntó con una pistola; el declarante le dijo: "tírame, desgraciado", y en seguida disparó, hiriéndolo en el muslo derecho; que lo persiguió Gonzalo y también a él lo hirió, disparándole dos tiros; que ni el declarante ni su hermano iban armados; Examinado el peluquero, José de Jesús Muñoz, declaró: que vive en las calles de José María Cueto; que el día de los hechos salió de su domicilio rumbo a la peluquería donde trabaja, y vió que frente a la tienda denominada "La Joya", platicaban Arturo López y Casiano Alvarado; que también vió que Alvarado se separó de Arturo y tomó rumbo a su casa, y como el declarante

se quedó platicando con su esposa, en la puerta de la suya, todavía pudo ver que aquél regresó adonde estaba Arturo, sacó una pistola y le disparó como a dos metros de distancia, cayendo Arturo inmediatamente; que sólo oyó un disparo y que no se dió cuenta cómo fué herido y muerto el hermano de Arturo, a quien no vió sino hasta que regresó de perseguir al heridor; que antes de oír el disparo no vió a nadie echándose sobre Alvarado, y sí pudo darse cuenta de que Arturo no tenía arma y que en los momentos de ser herido, estaba con los brazos cruzados; que no llegó el declarante a disparar su pistola, pues ni siquiera vió qué rumbo tomó el herido, y se concretó a preguntar por dónde se había ido, para detenerlo. Juan Gutiérrez Lara declaró ser amigo de Arturo López Ortiz y de Casiano Alvarado; que el trece o catorce de septiembre, estando en la tienda "La Joya", vió que ambos, después de discutir, enojados, se retiraron y el declarante entró a su casa, de la que estaba cerca; dijo, por último, que nunca había jugado brisca con Alvarado, ni con José, ni con Casiano, y que éstos tampoco la jugaron en la casa del declarante. José Rodríguez declaró: que acostumbraba ir a la casa de Juan Gutiérrez, adonde también concurrían Arturo López y Casiano Alvarado, pero negó que ahí jugaran baraja y afirmó que no presenció disgusto alguno entre ellos. Careados José de Jesús Muñoz y Casiano Alvarado, sostuvieron su respectiva declaración, e igual hicieron, al ser careados, Angel Peralta Hernández y Casiano Alvarado.

**Resultando, tercero:** El Agente del Ministerio Público, pidió la formal prisión de Casiano Alvarado, por los delitos de homicidio, lesiones y disparo de arma de fuego. El Juez la decretó únicamente por homicidio y lesiones. Apelaron el procesado, su defensor y el Agente del Ministerio Público, éste último, sólo en cuanto a que no se declara también la formal prisión por el delito de disparo de arma de fuego. Admitido el recurso en el efectivo devolutivo, se remitió testimonio de lo conducente a la Presidencia del Tribunal, que lo turnó a esta Sala, donde se tramitó la instancia, señalándose día para la "vista", que tuvo verificativo con asistencia del inculpado y de su defensor. Hecha por la Secretaría relación del negocio, se dió lectura a los apuntes de

alegato presentados por la defensa, pidiendo que se revoque la resolución recurrida, por no haberse comprobado el cuerpo del delito de homicidio y porque la averiguación no arrojó datos para presumir la culpabilidad de Alvarado como autor del delito de lesiones. El Agente del Ministerio Público, por medio de apuntes a los que se dió lectura, pide que se revoque la resolución de Primera Instancia en el punto por él recurrido y se decrete la formal prisión de Casiano Alvarado, en los términos que lo pidió el Ministerio Público ante el Juez Instructor; y después de que Casiano Alvarado se adhirió al pedimento de su defensor, se dió por terminada la audiencia con la declaración de "vistos", hecha por el C. Presidente de la Sala.

**Resultando, cuarto:**—Por auto de catorce del actual, y con fundamento en el artículo 426 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó al Juez Instructor remitiera testimonio del certificado de autopsia, siempre que tal certificado forme parte de las actuaciones anteriores al auto de formal prisión; y de ese atestado aparece que los médicos legistas Erasmo Marín y Pedro Vázquez, después de describir minuciosamente el cadáver de Gonzalo López Ortiz, llegan a las conclusiones siguientes: "I.—Gonzalo López Ortiz falleció a consecuencia de las alteraciones mencionadas, causadas por el proyectil de arma de fuego, descrita en segundo término, doble penetrante de tórax y vientre, lesión que fué mortal y que por sí sola y directamente produjo la muerte. II.—La herida por proyectil de arma de fuego, descrita en primer término, con fractura comminutiva del maxilar inferior, es de las lesiones que no ponen en peligro la vida y curan en más de quince días. El proyectil de arma de fuego, que quedó alojado en la cavidad abdominal, junto al bazo, se extrajo y adjunto se remite".

**Considerando, primero:** El cuerpo del delito de homicidio, lo mismo que el de lesiones, quedaron plenamente comprobados. El primero, por la fe judicial del cadáver de Gonzalo López Ortiz, debidamente identificado, y por su autopsia, que practicaron dos peritos médico-legistas, circunstancia que les permitió llegar a la conclusión de que el fallecimiento fué debido a las alteraciones causadas por la lesión, doble penetrante de tórax y vientre, produ-

cida por proyectil de arma de fuego, lesión que clasifican de mortal, porque por sí sola y directamente produjo la muerte. El delito de lesiones se comprobó por la fe judicial de las que sufrió Arturo López Ortiz y por la descripción y clasificación que de ellas hicieron también dos peritos médico-legistas (artículos 95 y 105 y 109 del Código de Procedimientos Penales). Y como por otra parte, son datos suficientes para presumir la culpabilidad de Casiano Alvarado los que el Juez a quo tiene en cuenta y se desprenden de lo que declaran el propio inculpado, el ofendido Arturo López y los testigos Angel Peralta Hernández y Herminio Zapico, resultan infundados los agravios alegados por el defensor.

**Considerando, segundo:** Los atestados que analiza el anterior Considerando, demuestran de manera plena, igualmente, que Casiano Alvarado lesionó a Gonzalo y Arturo López Ortiz, disparándole varios tiros de pistola. Sin embargo, el Juez a quo, desentendiéndose de que este hecho de disparar sobre alguna persona una arma de fuego, constituye por sí solo el delito previsto y penado con pena corporal por el artículo 306, fracción I, del Código Penal; y desentendiéndose asimismo del pedimento del Ministerio Público, no decretó la prisión preventiva de Casiano Alvarado por este capítulo, fundándose (Considerando segundo) en que "el hecho sólo de los disparos no puede considerarse aisladamente como constitutivos del delito que menciona la fracción I del artículo 106 del Código Penal, puesto que ese hecho es justamente el esencial e indispensable en la perpetración de los delitos de homicidio y lesiones; no se trata de un delito distinto. El propósito del legislador, contenido en la citada fracción I del artículo 306, es de no dejar impune la tembilidad que revela un individuo que pone en peligro la vida de otro con un disparo de arma de fuego, aunque no llegue siquiera a lesionarlo ni menos a matarlo; pero no hay razón para pensar que el legislador haya querido desintegrar en varios delitos el de homicidio o el de lesiones perpetrado con arma de fuego. No es óbice para esta tesis el que el artículo 306 diga que la pena que establece es sin perjuicio de la que corresponde si se causa algún daño, pues es claro que con un disparo de arma se pueden causar daños que

“no sean precisamente el homicidio y las lesiones en la persona o “personas sobre quienes se dispare”. La Sala no acepta esta tesis concebida en términos tan absolutos. Es legal y jurídica en cuanto al delito de homicidio, pero no lo es, en la especie, con relación al de lesiones; y en ningún caso es atendible fundándola en la interpretación que se hace del artículo 306 del Código Penal, interpretación por lo demás innecesaria, toda vez que el citado precepto está redactado con precisión y claridad y cuando las leyes son claras y precisas, no cabe interpretarlas. Se sancionará, dice el repetido artículo 306, hasta con dos años de prisión y multa de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponde si se causa algún daño; I.—Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego; II.—Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte. No es, pues, dudoso y así lo reconoce el auto recurrido, que el Legislador se propuso sancionar en esta forma la temibilidad que revela el autor de una agresión de tal manera grave, que pueda producir la muerte del agredido. Esta circunstancia viene a ser calificativa de las lesiones así inferidos, y, de consiguiente, agrava la pena que por tales lesiones corresponda al culpado. Pero no es posible, sin substituirse al legislador y menospreciando el objeto, la razón de política criminal que inspira el precepto legal que examinamos, sostener que las sanciones a que este precepto alude sólo proceden cuando la agresión o el disparo no causen daño; que no a otra cosa equivale el razonamiento del auto recurrido. Aceptar esta tesis, nos llevaría a la conclusión, inaceptable por ilegal, de que el mismo hecho, en iguales condiciones de temibilidad del delincuente, se sancione con mayor dureza cuando la agresión o el disparo no tienen resultado, y con pena más grave en caso contrario, como sería el de que la lesión o lesiones inferidas en tales condiciones, curen en menos de quince días, sin dejar consecuencias. Bien está la distinción que hace el Juez a quo, tratándose de homicidio o de lesiones que pongan en peligro la vida, toda vez que, para la pena señalada en estos casos, ya se tiene en cuenta el carácter mortífero”.

re de la agresión. Sería antijurídico e ilegal castigar al delincuente por una parte, porque con la agresión (disparo de arma de fuego o cualquiera otra de las que señala la fracción II del citado artículo 306), pudo causar la muerte del agredido, y por otra, porque lo mató; o bien, en el caso de lesiones, imponerle tal pena, porque la agresión pudo tener como resultado la muerte del agredido; y otra, porque le resultó una lesión que puso en peligro su vida. No es de pensar que el Legislador incurriese en este error filosófico jurídico, imponiendo dos penas por un mismo hecho. Estas consideraciones justifican la apelación interpuesta por el Representante de la Sociedad, pero únicamente por lo que hace al delito de homicidio y no al de lesiones, por lo que, hecha esta aclaración, procede reformar el auto apelado y decretar la formal prisión de Casiano Alvarado como presunto responsable también, del delito previsto por el artículo 306 fracción I del Código Penal.

Por las consideraciones y fundamentos legales invocados, y con apoyo, además, en los artículo 18 y 19 de la Constitución y 297 y 427 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

**Primero:** Es de decretarse y se decreta la prisión preventiva de Casiano Alvarado Rodríguez como presunto responsable de los delitos de homicidio, lesiones y disparo de arma de fuego sobre una persona.

**Segundo:** Hágase saber; remítase testimonio de ejecutoria al Juez del conocimiento, para los efectos legales y, oportunamente, archívese el toca.

Así, por unanimidad en cuanto a los puntos resolutivos y contra el voto del señor Magistrado Carlos L. Angeles, voto que a continuación se agrega, por lo que hace a la parte considerativa, lo resolvió la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué ponente el señor Magistrado José Espinosa y López-Portillo. Doy fe.—N. L.

---

El suscrito disiente de la mayoría de sus colegas en cuanto a los fundamentos del fallo que antecede, porque si es aceptable

que en el caso de homicidio, que es el logro del propósito del que quiera privar a otro de la vida, y por lo mismo, no es de inferirse que el legislador haya tenido el propósito de castigar, como se dice en la sentencia, por una parte el peligro de muerte que el simple hecho de disparar sobre una persona implica en sí mismo, y de imponer otra pena por el hecho de haber causado la muerte, realizando la posibilidad de ese peligro, no puede aceptar la distinción que en el propio fallo se hace en el caso de heridas, para aplicar las sanciones acumuladas de disparo y de lesiones leves que no pongan en peligro la vida, y no aplicarlas en la hipótesis de lesiones graves producidas por arma de fuego, ya que ni los antecedentes históricos de la figura delictiva del disparo, ni las tendencias de la ciencia moderna, en las que indudablemente se ha inspirado el Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno, y en que más que el daño causado se tiene en cuenta la temibilidad del delinquiente, autorizan semejante distinción. En efecto, es bien sabido que en el Código Penal de 1871, no existía el delito de disparo y que en nuestros anales legislativos presente en el proyecto de reformas que consultó la Comisaría Revisora del Código Penal que funcionó de 1908 a 1913 y cuyas ideas fueron recogidas de los trabajos de revisión publicados por la Secretaría de Gobernación en cuatro tomos. Conforme a ese proyecto, el delito de que se viene hablando fué concedido así: "Artículo 548 bis. El que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancias, puede producir como resultado la muerte, sufrirá por ese solo hecho la pena correspondiente al homicidio frustrado, a no ser que se averigüe que únicamente se propuso inferir una lesión que no fuera mortal. Si de la agresión resultaron una o más lesiones, se observarán las reglas de acumulación; pero sin que la pena pueda exceder de la que de la que se impondría si se hubiera consumado el homicidio. La Comisión justificó la reforma propuesta en estos términos: (Pág. 609 del Tomo IV, 658). La Comisión sabe que ésta es una de las reformas más graves e importantes que propone, tanto porque se separa del sistema ge-

neral aceptado y desarrollado en el Código, cuanto porque la disposición que se consulta será de muy frecuente aplicación; dado el gran número de casos de lesiones inferidas con arma blanca que se registran, y la mayor parte de las cuales habrá de caer bajo la sanción del nuevo precepto, lo que producirá un aumento de consideración en las penas que se impongan, haciendo que casi la totalidad de las riñas y agresiones a mano armada sean clasificadas como homicidios frustrados... 660, en el número 197, queda hecha y la crítica del principio de la proporción entre la pena y el delito, fundándose con precisión la importancia que debe darse al elemento personal del agente, a su inmoralidad y perversión, a su corregibilidad y a su tembilidad, así como la necesidad social de no hacer predominar exclusiva ni aun principalmente el daño del delito... 670. a pesar de la gravedad de los defectos señalados en el sistema del Código (la proporcionalidad no pensó ni por un momento en proponer un cambio radical, pues según se ha dicho (número 662), no obstante ellos, hay que reconocer cualidades muy estimables en el sistema. La Comisión cree que es muy posible llegar a una conciliación, y del mismo modo que propone para el delito de robo el artículo 376 bis, para el de lesiones consulta el artículo 548 bis, conforme al cual, el ataque dirigido a una persona en circunstancias que de él pueda resultar la muerte del atacado, se presume, aunque sólo con presunción juris-tatum, ejecutado con intención de matar y constituye, en consecuencia, un homicidio frustrado... 674. La nueva disposición que consulta el Proyecto en su artículo 548 bis, es fundamentalmente diversa de las de los Código español e italiano, pues se limita a establecer una presunción juris-tantum de que el disparo de una arma de fuego sobre otro, o el ataque que en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualesquiera otras circunstancias, puede producir la muerte... Creemos, por supuesto, que en los términos del artículo que se propone no caben otros casos que los de verdadero delito frustrado, pues claramente se habla de disparo de arma de fuego o de otro ataque que por cualquiera circunstancia pueda producir la muerte del atacado'': Como se ve, fué clara y precisa la intención de la Comisión revisora

ra, al establecer para el simple disparo un caso típico de delito de homicidio frustrado, y que en la especie de que se produjeran lesiones, se aplicarían las reglas de acumulación, sin hacer distinción respecto a la naturaleza de éstas, pues ni el texto propuesto como reforma ni lo indica ni tampoco lo expresa la exposición de motivos. El Código de 1929, en su artículo 971, al parecer, aceptó la reforma de la Comisión de 1912, puesto que colocó ese artículo en el mismo capítulo en que la Comisión lo incluyó y porque aceptó en el robo, el artículo 1117, correlativo del 376 bis de la repetida Comisión, pues aun cuando cambió la redacción del artículo, no lo colocó en capítulo separado y bajo diverso título que como lo consideró la Comisión revisora de mil novecientos doce.

Por otra parte, es igualmente sabido que en la legislación no se consignó la figura delictiva de que hablamos en el Código de 1850, y apareció en el de 1870, que si fué atacada, no lo fué por la intención con que fué creada, viendo el peligro que resultaba del simple disparo para la vida de los individuos. Bajo esta última legislación, Jiménez de Azúa, comentándola en su Derecho Penal, página 350, dice: "Si además del disparo se causan lesiones, éstas constituyen otro delito, y para la represión de ambas, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 90 de nuestro Código" (acumulación de penas).

En el Código Español de mil novecientos veintiocho se cambió la reacción relativa al artículo que sanciona el disparo, quizá por los ataques de que había sido objeto el anterior y quedó concebido así el delito: "El que dispara contra persona determinada un arma de fuego, será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione. Si no las ocasiona, será castigado con la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados, salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor con arreglo a preceptos de este Código o de leyes especiales", y Cuello Calón, comentando esta disposición en su Nuevo Código Penal Español, tomo II, página 664, dice: "El texto legal formula aquí dos hipótesis: a) que se causen lesiones; aquí se comprende todo género de le-

iones, graves, la menos grave, así como las que constituyen falta, pues donde la ley no distingue no debemos distinguir".

Por último, el Código Argentino de mil novecientos veintidós, en su artículo 104 y bajo el rubro de abuso de arma, concibió el delito en los siguientes términos: "Será reprimido con uno a tres años de prisión el que dispare una arma de fuego contra una persona, sin herirla. Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda menor pena, siempre que el hecho no importe un delito grave". Si ha sido, varía la legislación sobre el delito de que venimos hablando, así como la doctrina sobre su verdadero carácter, pues unas veces se le considera como un caso típico de homicidio frustrado, otras como un delito especial, es innegable que tanto las disposiciones positivas como los comentaristas de la materia, están acordes en que debe acumularse la pena que corresponde al disparo, cualquiera que sea su naturaleza delictiva, y la que corresponde a las lesiones que se causen, cualquiera que sea su gravedad.

Esta conclusión está acorde, además, con las orientaciones modernas del derecho penal, en que se tiene en cuenta más la psicología del delincuente, para graduar su temibilidad, que el daño material causado, y como bajo todos los aspectos en que puede ser considerado el delito de disparo, el concepto dominante para castigar al delincuente, por el peligro que el hecho entraña para la Sociedad, tiene que concluirse que la acumulación de penas procede cuando se trata de lesiones, cualesquiera que sea su gravedad, desde el momento que ellas dependen, no ya no de la voluntad del delincuente, sino de circunstancias eventuales y contingentes, pues como se advierte en la misma exposición de motivos de la Comisión Revisora de 1912, (tomo 40., pág. 612), "cuanto a los delitos contra las personas, lo aleatorio del resultado es más evidente todavía. El que dispara sobre otro o le dirige un golpe con arma blanca, no sabe cuál vaya a ser el resultado de su acción. Una línea de desviación y basta para hacer levísimas una lesión que podía ser mortal, y viceversa. Un leve movimiento de la víctima, la interposición de un tercero o de cualquiera circunstancia imprevista, pueden ser bastantes a alterar el resultado que el

agente se proponía, sea agravando o disminuyendo su importancia. Más todavía; aún sin esas circunstancias; es en extremo difícil que el agente pueda obtener exactamente el resultado que sea su intención. Si el más hábil tirador dispara sobre un hombre inmóvil, podrá decir con exactitud dónde tocará su proyectil; pero las predicciones que se hagan acerca de la lesión que se produzca, resultarán fallidas en la generalidad de los casos". En consecuencia, descartado el resultado aleatorio de las lesiones, sólo quedará en pie, como base de la penalidad, la temibilidad del agente, idéntica en el caso de lesiones graves que en el de lesiones leves. Y si la lógica rigurosa llevara a semejante conclusión en el caso de homicidio, no debe perderse la vista que originariamente la necesidad de castigar el simple disparo, obedeció al caso de que por no hacer blanco sobre la víctima, quedara impune, como la práctica lo había enseñado, la peligrosa intención del agente, o los juzgadores tuvieran que recurrir a "malabarismos jurídicos", para imponer un castigo a hipótesis no comprendidas o previstas en la ley, cuya interpretación extensiva se prohíbe en materia penal.

México, Distrito Federal, a 6 seis de marzo de 1933 mil novecientos treinta y tres.

Carlos L. Angeles.—J. J. González Bustamante.—Rúbrica.

## PRIMERA CORTE PENAL

JUZGADO INSTRUCTOR: Primero de la misma Corte.

JUEZ PONENTE: Lic. Angel Escalante.

PROCESO: Número 214|33 2a.

PROCESADO: Cásares Ortiz Carlos.

DELITO: Robo con violencia constitutiva de homicidio.

### SUMARIO.

**PREMEDITACION.**—Es la meditada intención que exige un proceso psicológico complicado: no es como la intención propiamente dicha el resultado de la concepción del acto, la decisión y la ejecución, sino que comprende un verdadero raciocinio verificado con ánimo sereno, que implica un transcurso de tiempo entre la concepción del hecho y ejecución del mismo; exige la ponderación del mismo hecho y las ventajas y desventajas que su realización determinará; la libre decisión de ejecutarlo y la elección de medios para llevarlo adelante en cuanto al lugar, modo y ocasión.

**ALEVOSIA.**—Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, de modo que no pueda éste defenderse ni evitar el mal que se le pueda hacer.

**TRAICION.**—Es un caso específico de alevosía que contiene por tanto todos los elementos de ésta y además el de la perfidia o sea la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido dar al procesado.

Artículos aplicados: 315, 316, fracción III, 318, 372 y 52 del Código Penal de mil novecientos treinta y uno.

Sentido de la sentencia: Condenatoria.

(No se publican los Resultados por ser los Considerandos suficientemente explícitos).

Méjico, Distrito Federal, abril 24 veinticuatro de 1933 mil novecientos treinta y tres.

Visto este proceso instruido de oficio en averiguación de los delitos de robo con violencia constitutiva de homicidio y en contra de Carlos Cásares Ortiz, originario de Tabasco, de veintiséis años, soltero, comerciante, con domicilio al ser aprehendido en la casa número 57 de la calle de San Ildefonso; sin apodo; y

CONSIDERANDO:—Constituyendo el delito de robo, conforme al artículo 367 del Código Penal, el apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley, el cuerpo de este delito por los bienes substraídos a quien en vida se llamó Manuel Artímez quedó comprobado, en parte, por la confesión del inculpado, de acuerdo con el artículo 115 en su fracción II del Código Procesal y en su totalidad por la prueba testimonial referente a que el occiso fué persona capaz de poscer lo que se le robó, disfrutó de buena opinión y ha habido gestiones para recuperar la cosa robada por parte del representante legal de su Sucesión. No siendo admisible lo manifestado por el procesado, de que solamente tomó seis pesos que encontró en uno de los armazones de la casa que robó, ya que esto está contradicho, tanto por las declaraciones de Bezanilla y Amieva, que aseguran que el occiso tenía constantemente como doscientos pesos en efectivo, además del producto de la venta diaria, como por la circunstancia de que varios días después del crimen, al ser aprehendido Cásares, se le encontraron enarenta y nueve pesos y seguramente tuvo que verificar gastos de traslación a Veracruz, sus gastos personales y hasta los del mantenimiento de su vicio, tiene que concluirse que no ha sido posible en el presente caso, determinar con exactitud la cantidad de lo robado, y que el asunto, por tanto, queda comprendido en el artículo 371, en su párrafo III. Constituyendo la violencia, de acuerdo con el artículo 373 del Código Penal, bien el empleo de la fuerza material para cometer el robo, bien el empleo del amago o la amenaza de un mal grave presente e inmediato capaz de intimidación, la misma circunstancia de la muerte violenta de Artímez, junto con la confesión del procesado respecto a que tomó el dinero después de haber dado muerte a aquél, comprueba plenamente el empleo de la fuerza material; o

sea de la violencia física por parte del procesado, en contra de la persona de Artímez, para verificarse el robo. El artículo 372 del mismo Código Penal, establece que si la violencia constituye otro delito, como en el caso, se aplicarán las reglas de acumulación.

Constituyendo el delito de homicidio, de acuerdo con el artículo 302 del Código Penal, la privación de la vida de otro, el cuerpo de este delito, por la muerte de Manuel Artímez González, quedó plenamente comprobado en el presente caso con la fe judicial que se dió del cadáver y de las lesiones que presentó, en número 60 diecisiete, con la descripción de éstas y aquél, con la identificación del mismo cadáver y con el resultado de la autopsia practicada, en la que los médicos legistas concluyeron en el sentido de que las lesiones producidas en el cráneo y en la cara del occiso fueron mortales y juntas y separadamente determinaron las alteraciones que causaron la muerte; todo de acuerdo con los artículos 94, 95, 96, 98, 99, 105, 106, 253, 254 y relativos del Código de Procedimientos Penales.

La responsabilidad penal del procesado Carlos Cásares Ortiz como autor de los delitos de robo con violencia y homicidio, por haberlos concebido, preparado y ejecutado, está plenamente comprobado en el presente caso por su propia confesión que, por reunir todos los requisitos del artículo 249 hace prueba absoluta, ya que Cásares, con respecto al robo, está conforme en haberse apoderado cuando menos de la suma de seis pesos, después de haber propinado numerosos golpes a Artímez, golpes que, como se ha dicho, le produjeron la muerte. Respecto a la modalidad que pretende establecer el procesado con relación al homicidio, de que éste se produjo en una contienda de obra que hubo con el occiso, resulta inadmisible e improbada tal circunstancia de riña, por las siguientes consideraciones: Por la falsedad de las declaraciones del procesado, quien primeramente manifestó que había sido agredido por Artímez con una hacha, siendo que este instrumento fué encontrado limpio y guardado dentro de un cajón cerrado del mostrador; porque también resulta falso lo dicho por el procesado respecto a que el origen del disgusto que dice haber tenido con Artímez fué la diferencia por motivo del pago del trabajo de haberle pintado los letreros, ya que, en primer lugar,

si como asegura terminó su trabajo a las cinco de la tarde, lo lógico hubiera sido que en caso de inconformidad, el disgusto se hubiese desarrollado en esos momentos y no cinco horas después; y en segundo lugar, porque según la declaración del testigo Preciado, que habló con el occiso entre nueve y diez de la noche del seis de marzo, éste no solamente no se mostró inconforme con los letreros, sino hasta complacido y satisfecho; porque también resulta falso lo dicho por el procesado, respecto a que Artímez, después de echársele encima, lo tomó por ambas solapas con sus manos, en cuya situación él le descargó un golpe con un instrumento del que se hizo porque éste se encontraba casualmente sobre un cajón y que después de haberlo golpeado, ya tambaleándose Artímez, tuvo el procesado que darse un jalón para que Artímez lo soltara y girando sobre sí mismo fuera a caer en el espacio comprendido en la comunicación de la tienda a la trastienda; ya que, dada la fuerza de los golpes que recibió Artímez, todos localizados en las regiones parietal y occipital de la cabeza, y ninguno precisamente en la cara, ni era posible que después de uno de esos golpes hubiera podido seguir deteniendo las solapas al procesado, ni tampoco éste, forzosamente frente a frente de Artímez ya que éste lo tenía de las solapas, según dice, hubiera podido producir en esa posición un golpe en la parte posterior o lateral de la cabeza; también la fe judicial que es prueba plena, destruye en absoluto la hipótesis de la riña, ya que se encontraron, tanto en la tienda como en la trastienda, dos grandes manchas de sangre en el pavimento, que demuestran que hubo de parte del victimario dos series de golpes, la primera, que hizo caer a Artímez en el quicio de la tienda, quedando allí la huella de la intensa hemorragia producida, y la segunda serie, cuando el cuerpo de Artímez había sido arrastrado desde la tienda hasta la trastienda, y en donde forzosamente tuvo que recibir nuevos golpes, ya que existen sobre los cajones allí colocados, numerosas huellas de salpicaduras de sangre.

Conforme al artículo 315 del Código Penal, hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer; y, aunque el procesado, en el caso presente, al alegar la circuns-

tancia de la riña, niega tácitamente la premeditación, hay una serie de presunciones que en concepto de la Corte que sentencia hacen prueba plena respecto a la existencia de esta calificativa, y son las siguientes: Que el procesado Carlos Cásares conocía de antemano al occiso y hasta tenía alguna relación con él; que el mismo procesado confiesa haberse retirado de allí el seis de marzo en la tarde como a las cinco y haber regresado como a las diez de la noche, y como ya se ha dicho antes que no es admisible que hubiese regresado a reclamar lo de su trabajo, puesto que el occiso había quedado contento y satisfecho y no inconforme de ese trabajo, el procesado seguramente regresó con el propósito ya determinado de llevar adelante los hechos que ejecutó; que el propio procesado esperó para eso a que el establecimiento fuera cerrado a las diez de la noche; que es de presumirse que en el transcurso de tiempo de que se ausentó de la tienda se hizo en la calle del instrumento adecuado para producir las lesiones, y hasta de la propia manifestación del procesado, parece desprenderse tal cosa, ya que manifiesta que a las cinco, que primamente se retiró de allí, se dirigió a Tepito para adquirir drogas heroicas, y es sabido que en ese lugar hay numerosos puestos en donde se venden instrumentos, herramientas o fierros de todas clases; la misma posición de las lesiones que recibió el occiso, indican y comprueban la circunstancia de la premeditación, ya que todas están producidas por detrás, es decir, que el mismo procesado meditó acerca de la manera de herir impunemente; y como se ha descartado la circunstancia riña y no puede aceptarse ni como presunción la de ningún disgusto anterior, tiene que concluirse que Carlos Cásares, antes de lesionar como lo hizo intencionalmente, reflexionó sobre el homicidio que cometió; pero a mayor abundamiento, el mismo artículo 315 del Código Penal establece como presunción legal, que en este caso no ha sido desfruñida por ningún concepto, la existencia de la premeditación, cuando en el delito existe tormento o brutal ferocidad; y basta la simple consideración del número y gravedad de todas las lesiones producidas y la propia manifestación del procesado, de que una vez caído Artímez, debe haber sido en esos momentos cuando le produjo todos los golpes, es decir, su conformidad en haberlos

producido la mayor parte estando caído el otro, lo que implica un tormento innecesario y la presunción de la calificativa.

La premeditación, en último resultado, es la meditada intención que exige un proceso psicológico complicado; no es como la intención propiamente dicha, el resultado de la concepción del acto, la decisión y la ejecución, sino que comprende un verdadero raciocinio verificado con ánimo sereno, que implica un transcurso de tiempo entre la concepción del hecho y la ejecución del mismo; exige la ponderación del mismo hecho y las ventajas y desventajas que su realización determinará; la libre decisión de ejecutarlo y la elección de medios para llevarlo adelante en cuanto a lugar, modo y ocasión; todos los factores de la premeditación antes señalados, resultan presuncional y plenamente comprobados en el caso, tanto por las circunstancias anteriores al crimen, como por las actitudes posteriores del procesado; éste tuvo oportunidad de tratar y conocer a su víctima; de hacerse de relativa confianza con él para lograr permanecer en el interior de la tienda, aun después de cerrada ésta; de conocer las costumbres personales del occiso y hasta de la posibilidad económica del mismo; uno de los testigos de la causa asegura haber sabido que el procesado, en noches anteriores, había recibido hospitalidad del propio Artímez; la circunstancia de que Cásares haya regresado pocos momentos antes de que el establecimiento se cerrara en la noche de los sucesos, sin motivo aparente alguno, ya que resulta no ser cierto el disgusto por los carteles, determina la presunción del propósito que tuvo Cásares de hacerse de dinero, llegando al extremo que llegó, aun suponiendo como móvil de ese propósito, la imperiosa necesidad que tenía de ese dinero para satisfacer el vicio de las drogas; es absolutamente indudable, por tanto, que desde que el procesado se retiró en la tarde, hasta que regresó, tuvo tiempo de reflexionar acerca de los hechos que proyectaba, y su regreso comprueba que, después de esa reflexión, se decidió a llevarlos a cabo; tuvo igualmente tiempo de elegir los medios que estimó adecuados y hasta de hacerse del instrumento contundente con que produjo las lesiones; esperó a que el establecimiento fuera cerrado, y aprovechando un momento en que Artímez forzosamente le daba la espalda, descargó sobre él uno

o varios de los golpes que éste recibió en las regiones parietal y occipital de la cabeza; y como esas lesiones fueron de tal naturaleza, que imposibilitaron a la víctima para llamar o pedir auxilio o moverse, tiene que concluirse que el procesado, atentas las fechas judiciales de que se ha hecho mérito, posteriormente arrastró a su víctima, desde el lugar de la tienda en donde había caído, hasta el lugar de la trastienda en donde quedó y allí fué nuevamente golpeado por el procesado, según se comprueba con las salpicaduras de sangre en los cajones allí colocados, y que son visibles en la fotografía que obra a fojas treinta y cuatro de la causa, hasta dejarlo completamente sin vida.

Conforme al artículo 318 del Código Penal, la calificativa alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, de modo que no pueda éste defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer; las consideraciones antes dichas, fundan y prueban esta calificativa también, especialmente su elemento básico, atendiendo al lugar en que la víctima recibió todas las lesiones, cuando daba la espalda al victimario, es decir, cuando no podía, no solamente defenderse ni evitar el mal, pero ni siquiera preverlo.

La calificativa ventaja la hace consistir el Ministerio Público, conforme a la fracción III del artículo 316 del Código Penal, en que el procesado, para herir, se valió de un medio que debilitó la defensa del ofendido en tal forma, que no corrió riesgo de ser muerto ni herido; y aunque la acusación no precisa cuál fué el medio empleado, ni establece que el procesado, al obrar, no lo hacía en defensa legítima de su persona, es evidente que dicho procesado, efectivamente, obró con ventaja, desde el momento en que la víctima no podía prever los actos que aquél iba a ejecutar ni los conoció, precisamente el procesado se aprovechó de esa ignorancia absoluta de Artímez respecto a los proyectos de su victimario, circunstancia que no solamente debilitó la defensa de aquél, sino que la nulificó en lo absoluto; y como se ha dejado establecido que las lesiones producidas lo fueron por la espalda y que no hubo riña, resulta igualmente probado también que el procesado, al obrar, no lo hizo ni lo pudo hacer en legítima defensa, ni corrió riesgo de ser muerto ni herido. La traición, que

es un caso específico de alevosía, que contiene por tanto todos los elementos de ésta y además el de la perfidia, o sea la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido dar al procesado, no resulta probado plenamente, porque tal elemento de perfidia sólo podría deducirse de un aislado testimonio de oídas que al respecto obra en los autos, con relación a que el testigo había sabido que Artímez venía dando hospitalidad en su tienda al procesado.

Como ya se dijo, el artículo 372 Penal, en su parte final, establece que la violencia en el robo constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación, que es el caso; y el artículo 64 previene que se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52. No es de tomarse en cuenta lo alegado por la defensa respecto a que Cásares es un enfermo mental, loco, idiota, imbecil, etcétera, tanto porque precisamente del dictamen a que se refiere la misma defensa, resulta médica mente probado lo contrario, ya que los peritos, en sus conclusiones, establecen un estado mental normal, cuanto porque aun suponiéndolo privado de sus facultades mentales, no queda por esto exento de responsabilidad, máxime que, dentro de la hipótesis de que los hechos los haya verificado en un estado de inconsciencia producido por la substancia tóxica o droga enervante en la que parece estar viciado, ese estado no fué accidental ni involuntario, ya que el propio Cásares está conforme en emplear constantemente drogas para intoxicarse y ya que así también lo determinan los peritos médicos. Las circunstancias a que se refiere el artículo 52, resultan en este caso de extrema gravedad; los delitos cometidos trajeron funestas consecuencias; los medios que se emplearon acusaron hasta crueldad y tormento; la extensión del daño causado fué máximo; Cásares, por la forma en que verificó los hechos, no corrió ningún peligro; su edad, su educación e ilustración, acusan no precisamente un índice mínimo; el móvil del delito, parece ser la adquisición de las drogas, que no tienen ningún motivo de disculpa, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, demuestran en el procesado una grave peligrosidad, como exponentes de máxima

temibilidad; teniendo en cuenta esos datos y el conocimiento directo que el Instructor tuvo de dicho procesado; resultando el homicidio calificado el delito más grave; se decide imponerle por éste la pena de dieciocho años de prisión, a los que deberán agregarse por el robo dos años, ya que, como se ha dicho, no fué posible determinar la cuantía del mismo, o sean veinte años de prisión, de acuerdo con los artículos 320 y 371 en su párrafo III, del Código Penal; prisión que comenzará a contarse desde el día 12 doce de marzo del presente año, en que Cásares fué aprehendido por los Agentes de la Policía en el Puerto de Veracruz, y que sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo, por conducto del Departamento de Prevención Social, con retención hasta por una mitad más en su caso y con derecho a libertad preparatoria.

Aunque la reparación del daño es parte integrante de toda pena y el Ministerio Público solicita la condena por tal concepto, la Corte que sentencia se encuentra en la imposibilidad material de dictar esa condena por falta de elementos en los autos, tanto para fijar el monto de la reparación como para saber a quién debería de entregarse, ya que él o los herederos que haya podido tener el finado, si los tuvo, no se han presentado a hacer ninguna reclamación; por lo que habrá de absolverse por este concepto a Carlos Cásares Ortiz, quien deberá ser amonestado para que no reincida, haciéndole las advertencias de ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos señalados y en los número 7, 8, 13, 18, 24, número 1, 25, 42, 51, 52, 64, 77, 84, 88, 302, 303, 314, 315, 316, 318, 319, 367, 369, 373 y relativos del Código Penal; y 246, 247 a contrario sensu, 249, 253, 254, 255, 256, 257, 261, 575, 577, 578 y relativos del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

**Primero:**—Carlos Cásares Ortiz es responsable de los delitos de robo con violencia y homicidio calificado.

**Segundo:**—Se condena a Carlos Cásares Ortiz a sufrir veinte 20 años de prisión, a contar del día 12 doce de marzo próximo pasado, con retención hasta por una mitad más en su caso y con derecho a libertad preparatoria, que sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo, por conducto del Departamento de Prevención Social.

**Tercero** :—Amonéstesele para que no reincida, haciéndole las advertencias legales.

**Cuarto** :—Se absuelve a Carlos Cásares Ortiz de la reparación del daño.

**Quinto** :—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que este fallo cause ejecutoria, póngase al reo a disposición del Departamento de Prevención, con copia de este fallo y las medidas de identificación.

**Sexto** :—Notifíquese, expídanse las boletas de ley, hágase saber el derecho y término de la apelación, elévese el proceso en este grado al Superior si el recurso se interpusiere, y en su oportunidad archívese este proceso.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenciaron por unanimidad de votos, los Ciudadanos Jueces que integran esta Primera Corte Penal, licenciados Angel Escalante, Antonio Fernández Vera, y Jesús Zavala, siendo ponente el primero.—Doy fe.

TRIBUNAL SENTENCIADOR: Sexta Corte Penal.

JUEZ INSTRUCTOR PONENTE: Décimosexto de aquélla, Lic. Clotario Margallí González.

Proceso número 109/33.

ACUSADOS: Espinosa de los Monteros Antonio, o Santana J. Jesús, y Vargas Cruz Juan o García Cruz Miguel.

DELITO: Robo en lugar cerrado.

#### SUMARIO.

LUGAR CERRADO.—La denominación de "lugar cerrado" contenida en la fracción I del artículo 381 del Código Penal de 1931, es genérica y por lo mismo comprende muchas especies de lugares cerrados, tales como las piezas o casas no habitadas ni destinadas para habitarse, que estén cerradas.

CODIGO DE 1931.—En el sistema punitivo de Código de 1931, se atiende más al aspecto subjetivo el delito, es decir, a la peligrosidad del delincuente, que al objetivo de aquél, siguiendo la fórmula: no hay delitos, sino delincuentes", completada por la otra: "no hay delincuentes, sino hombres".

Artículos apicados: 367, 369 y 381 fracción I del Código Penal de 1931, y 261 del de Procedimientos Penales de 1931.

Sentido de la sentencia: Condenatoria.

(RESUMEN DE LOS RESULTANDOS: el 4 de febrero de 1931 fué robada la casa comercial del señor Francisco González Robles, como entre tres y cuatro de la mañana. Un velador sorprendió a los acusados con los objetos robados y éstos dijeron que otras personas se los habían dejado para cuidarlos mientras éstas regresaban, y no siendo satisfactoria la explicación, fueron detenidos).

Méjico, a 17 diecisiete de mayo de 1933, mil novecientos treinta y tres.

VISTA la presente causa instruída a instancias del Ministerio por el delito de robo en contra de Antonio Espinosa de los Monteros y Juan Vargas Cruz, el primero originario y vecino de esta Ciudad, de 22 veintidós años de edad, soltero, panadero y con domicilio en la calle de Lucas Alamán número 55 cincuenta y cinco, interior 30; y el segundo de igual origen, de 19 diecinueve años de edad, soltero, panadero, hijo de Modesto y de Esperanza, y con domicilio en la calle del Doctor Márquez número 1, uno, interior 2, dos.

CONSIDERANDO:

El cuerpo del delito de robo quedó plenamente comprobado en los autos, por sus propios elementos, en los términos de la fracción I del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, pues de acuerdo con la definición que de dicho delito da el artículo 367 del Código Penal, hubo apoderamiento de cosas ajenas muebles, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, existiendo comprobación plena, por confesión de los propios acusados, que llena los requisitos de los artículos 136 y 249 del mismo Código procesal, de que el delito se consumó en los términos del artículo 369 del Código Penal, que dice que se dará por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella, pues los dos confesaron que el velador que los detuvo los encontró con los objetos materia del delito, aunque niegan que ellos los hayan robado; quedando así establecida la base constitucional del procedimiento, siendo competente esta Corte para fallar la presente causa de acuerdo con los artículos 10 y 11 del citado Código de Procedimientos. La responsabilidad penal de los acusados en la comisión de dichos delitos, también quedó plenamente comprobada, a juicio de los jueces que sentencian, en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos, esto es, por prueba de presunciones que consisten: en el hecho por

ellos confesado, de haber sido sorprendidos teniendo en su poder los objeto robados; en no haber dado una explicación satisfactoria de su procedencia, pues la que dieron es muy trivial y conocida entre los rateros de escudarse, cuando son sorprendidos con los objetos robados, diciendo que alguna otra persona se las dió para cuidarlas o salió corriendo al dárselas; en el hecho confesado por Vargas Cruz, de que cuando los sorprendió el velador, éste y ellos estuvieron esperando a que regresaran los desconocidos que dicen, le dejaron a cuidar los objetos, y aquéllos no regresaron, lo que hace sospechosa de falsedad la versión; en el hecho también inverosímil de que, habiendo sido robados dichos objetos, como en efecto lo fueron, los ladrones, en vez de aprovecharse del producto de su robo, hayan sido tan cándidos de dejárselos a dos transeuntes desconocidos, a deshoras de la madrugada, con riesgo de que éstos, a su vez, robaran a aquéllos; en el hecho de que a esas horas anduvieran los acusados en la calle y no haber rendido pruebas de que iban efectivamente a trabajar y trabajaban en una panadería, y por último, los informes de anteriores ingresos hacen igualmente sospechosos a los reos de malas conducta, pues ambos han sido ya condenados y aparecen con nombres supuestos. Todas estas presunciones, por el enlace natural y lógico que entre ellas existe y con la verdad conocida y la que se busca, llegan a constituir en el ánimo de los jueces que sentencian, la íntima convicción de que los acusados tienen responsabilidad en los términos del artículo 13 del Código Penal. En consecuencia, debe imponérseles las penas a que se han hecho acreedores. El Ministerio Público, en sus conclusiones, considera comprendido el caso en los artículos 370 y 381 fracción I del Código Penal, es decir, como un robo cometido en un lugar cerrado, de manera que precisa determinarse si se trata de un robo calificado o simple. La Corte que sentencia, en casos como el presente, ha sostenido la tesis de que se trata de robos en lugares cerrados, pero no deseonaece la tesis contraria sostenida

por la H. Sexta Sala del Tribunal Superior, fundándose en razones distintas. Sin embargo, como los suseritos jueces han discrepado y siguen discrepando de la tesis de la Sala, creen pertinente ampliar su criterio sobre este importantísimo y trascendental problema para la justicia nacional, exponiendo de la manera más amplia posible, los fundamentos jurídicos que estiman pertinentes, para sostener que, en casos como el presente, se comete el robo en lugar cerrado; desde luego, es indiscutible, como asienta la Sala, que el legislador de 1931, mil novecientos treinta y uno, no dió una definición de lo que debe entenderse por lugar cerrado, como lo hizo el de 71, y el de 1929, copiando al anterior; pero tal cosa hizo para evitar definiciones inútiles o susceptibles de confusión, o, como se dice en la exposición de motivos escrita por el Sr. Lic. Teja Zabre, "Requisito análogo es el de eliminar del código toda enunciación de principios abstractos, de disquisiciones teóricas. Un código no es ni debe ser un tratado científico; el juez que debe aplicarlo no necesita explicaciones teóricas que ha estudiado en la Facultad de Derecho, sino la aplicación práctica de ellas, a los casos concretos". El Código de 31 siguió el sistema que aconsejan los más modernos teóricos del Derecho Penal, como lo demuestran las citas que se hacen en la exposición de motivos aludida: "Ya Beccaria dijo que las leyes penales debían ser sencillas y que toda la fuerza de la nación debía emplearse en hacerlas cumplir". Y Ferri: "Los códigos del futuro serán unas cuantas reglas generales confiadas a los juzgadores". Sighele añade: "Nuestros códigos van admitiendo simplificaciones en gran medida". Ahora bien, si el legislador ha confiado al juzgador, la recta interpretación de la ley, poniendo en práctica sus conocimientos adquiridos en las facultades, toca a éste, efectivamente, poner en juego su hermenéutica jurídica, teniendo en cuenta, principalmente, la intención del legislador y el espíritu de las leyes que dictó. ¿Quiso el legislador de 31 suprimir como delito especial el robo cometido en un edificio o pie-

za que no estén habitados ni destinados para habitarse, como si lo estimaban los códigos anteriores citados? O ¿pretendió el legislador involucrar en una sola palabra, tanto dichos lugares, como el "parque u otro lugar cerrado", ya que dichos códigos anteriores los previeron en un solo artículo y los sancionaron con las mismas penas (art. 386 del de 71 y 1132 del de 29)? La Corte que sentencia estima que este último es el espíritu de la ley, en primer lugar porque, históricamente, los legisladores anteriores conceptuaron los casos, semejantes, y los sancionaron con idénticas penas, teniendo en cuenta la gravedad objetiva y subjetiva del delito, y en segundo, porque, siguiendo las nuevas teorías del Derecho Penal que inspiraron al legislador de 31, éste no dejó escapar la importancia que para la represión de los delitos tiene el delincuente, siguiendo la fórmula: "no hay delitos sino delincuentes", completada por la otra: "no hay delincuentes, sino hombres", y es indiscutible que la temibilidad, o peligrosidad, como dice Lombroso, del delincuente, es mucho mayor en aquél que se introduce en cualquier lugar cerrado, empleando llaves falsas, fracturas, escalamientos o cualquier otro medio violento, que el que lisa y llanamente comete un robo simple sin esas circunstancias que revelan en el agente mayor audacia y decisión hasta para afrontar cualquier riesgo o peligro que pudiera presentársele en el interior del lugar a donde se introdujo, como ha sucedido infinidad de ocasiones en que, el ladrón o los ladrones, se han encontrado con personas en el interior, y no cabe duda que en estos casos, la peligrosidad es manifiestamente mayor, no sólo por la temeridad demostrada por los ladrones, sino por la situación difícil y peligrosa en que se coloca a las víctimas, y no es de suponer que el legislador haya pensado ni por un momento, que exista en estos delincuentes la misma peligrosidad que en los rateros que aprovechan el descuido de sus víctimas, es decir, la ocasión que se les presenta para cometer sus robos. Con este criterio quedarían en el mismo nivel de peligrosidad, los que se

introducen en los baños y en las casas de comercio u otras oficinas, que los rateros de ocasión mencionados, siendo así que los primeros ejecutan los hechos premeditadamente y preparando de antemano la forma, los medios y los instrumentos y armas que les servirán, llegado el caso. Así, pues, no debe interpretarse la fracción I del artículo 381 del Código Penal en vigor, en el sentido de que el legislador quiso suprimir el delito de robo en casa no habitada ni destinada para habitación, o como una omisión del legislador a este respecto, puesto que lo único que pensó fué involucrar en una sola frase (lugar cerrado) esos casos, dejando al juzgador el trabajo de definir que debe entenderse por lugar cerrado, gramatical e ideológicamente hablando, y en ambos sentidos, un lugar cerrado es todo aquél, como dicen todos los diccionarios, al que no se puede ver para adentro y todo aquel al que no se puede entrar sino abriendo las puertas o comunicaciones, ya sea con llaves o por otros medios, o bien por escalamientos; en una palabra, lugar cerrado es todo aquel cuyas puertas o conductos que dan acceso a él, están cerrados. Para robustecer este criterio, debe hacerse notar que el Código de 1929, en su artículo 1132, dijo: "Se sancionará con segregación de uno a dos años: el robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o cuarto que no estén habitados ni destinados para habitarse, o en un coche, carro, barea o vehículo cerrados", de donde se infiere que hasta como antecedente legal, para el legislador mexicano no es sólo lugar cerrado el definido como "parque o lugar cerrado" por ambos códigos derogados, sino que lo pueden ser hasta los vehículos, como un automóvil, por ejemplo, con el solo hecho de que esté cerrado, y si el legislador de 71 no incluyó en su definición de "parque o lugar cerrado" el "edificio o pieza, que no estén habitados ni destinados para habitarse" fué porque tales inmuebles no podían caer dentro de esa connotación de "parque o lugar cerrado", de la misma manera que el legislador de 29 no incluyó dentro de la misma definición a los coches, carros, barcas y demás vehículos, porque tampoco caen

dentro de esa connotación, pero eso no quiere decir que dichos legisladores no hayan entendido lo que debe entenderse por lugar cerrado, sino muy por el contrario, que esta frase es genérica y puede comprender a muchas especies de lugares cerrados, como indudablemente lo son las casas o piezas no habitadas ni destinadas para habitación, que se encuentren cerradas. Además, la jurisprudencia establecida durante la vigencia del Código de 71, definió lo que debería entenderse por robo cometido en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, en el sentido de que debería entenderse que se cometía el delito en esas condiciones, cuando el edificio o pieza estaban cerrados o el ladrón penetraba en ellos sin permiso de sus dueños, pero cuando el robo se cometía, por ejemplo, en una tienda de comercio que estaba abierta, entonces se calificaba el robo como simple, de la misma manera que la jurisprudencia se pronunció, tratándose de robos en casas habitadas, en el sentido de que sólo existía esa clase de robos cuando el ladrón se introducía furtivamente, sin permiso de sus dueños, en las casas; pero cuando tenía libre acceso a él o entraba con permiso, entonces el robo se consideraba como simple, aunque era cometido en una casa de familia. Sintiendo lo anterior, los suscritos jueces concluyen que, en la especie, se trata de un robo cometido en lugar cerrado. En esta virtud, estando el caso comprendido, en razón de su cuantía, en el artículo 370 del Código Penal, que señala de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos, los suscritos jueces, en atención a que el robo se cometió durante la noche, empleando llaves falsas, que fueron dos los ladrones y a que éstos no han confesado su delito, a pesar de las pruebas de convicción existentes en su contra, y teniendo en cuenta, además, que ambos acusados aparecen con anteriores ingresos y ya han sido condenados (Antonio Espinosa dos veces por lesiones y Juan Vargas una vez también por lesiones), y que asimismo, en sus reseñas individuales consta que ambos reos acostumbran cambiarse de nombres, pues han sido identificados por nombres diferentes, todo lo cual revela que se trata de reos de positiva peligrosidad por sus ma-

los antecedentes y conducta deshonesta y delictiva, estiman justo imponerles, con las facultades que que les concede el artículo 51 del Código Penal, y por lo que hace a la cuantía pecuniaria del robo, las penas de 6 seis meses de prisión y multa de \$25.00, veinticinco pesos a cada uno; penas a las que debe agregarse la correspondiente del artículo 381 citado, que señala como aumento, de tres días a tres años de prisión, y que en razón de las circunstancias enunciadas, la Corte que sentencia estima justo aumentar la pena corporal impuesta con un año más de prisión para Antonio Espinosa de los Monteros o Jesús Santana Dávila, en razón de su mayor peligrosidad, demostrada por el mayor número de sus ingresos a la cárcel, y con 8 ocho meses más de prisión para Juan Vargas Cruz o Miguel García Cruz, en virtud de aparecer con menos ingresos, sumando así ambas sanciones corporales, para el primero, un año y medio de prisión, y para el segundo, un año y dos meses, las que deberán contarse a partir del día 4 cuatro de febrero del presente año, fecha de la detención de los acusados, y en defecto del pago de las multas, sufrirán cada uno, 25 veinticinco días más de prisión, a razón de un día por cada peso que dejen de pagar, entendiéndose impuestas las penas corporales, con carácter de retención, hasta por una mitad más de su duración, en su caso, y debiéndose amonestar a los reos para que no reineidan. No se hace condenación por reparación de daños, en virtud de que el ofendido recogió los objetos materia del delito, y, aunque expresó que le faltaron algunos huevos y parte del queso, este detalle no quedó legalmente comprobado en los autos, y por lo mismo, debe absolverse a los reos por falta de pruebas sobre este capítulo.

Por lo antes expuesto y considerado, con apoyo en las leyes citadas y además, en los artículos 7, 8, 9, 13, 24, fracciones I, VI y IX, 25, 25, 35, 42, 52, 77, 88, 367 y demás relativos, del Código Penal vigente; y 10., 72, 246, 577, 578, 676 y relativos, del de Procedimientos Penales, se resuelve:

**Primero:**—Antonio Espinosa de los Monteros o J. Jesús Santana y Juan Vargas o Miguel García Cruz, son penalmente

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca.

30 de Junio de 1933. Tomo I. Núm. 5.

(Sigue de la página 320).

responsables del delito de robo de que los acusa el C. Agente del Ministerio Público.

**Segundo:**—Por tal delito, sus circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares de los reos, se condena a Espinosa de los Monteros, a sufrir las penas de un año y medio de prisión y a Vargas Cruz un año y dos meses de igual prisión, contadas ambas a partir del día 4 enero de febrero del presente año, las que se les imponen con carácter de retención hasta por una mitad más de su duración, en su caso, y a pagar ambos reos multa de \$25.00, veinticinco pesos cada uno, o en su defecto sufrirán veinticinco días más de prisión, a razón de un día por cada peso que dejen de pagar.

**Tercero:**—Amonéstese a los reos para que no reincidan.

**Cuarto:**—No es de concederse el beneficio de la condena condicional, por no estar llenados los requisitos de ley.

**Quinto:**—No se hace condenación por concepto de reparación de daños, por no haberse pedido por el Ministerio Público.

**Sexto:**—Notifíquese, haciéndose saber a los sentenciados el derecho y término de la apelación; en su oportunidad expídanse las boletas respectivas, remítase copia de esta resolución al Departamento de Prevención Social, comuníquese al del Distrito Federal lo relativo a las sanciones pecuniarias y archívese la causa.

Por unanimidad lo sentenciaron y firman los ciudadanos licenciados Clotario Margalli González, ponente, Rafael Matos Escobedo, Presidente, y José Hernández de la Garza, jueces integrantes de la Sexta Corte Penal, ante el suscrito Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Pérez Pareda, que da fe:

## OCTAVA CORTE PENAL.

JUZGADO SETENCIADOR: Vigesimosegundo de la misma.

JUEZ: Lic. Raúl Carrancá y Trujillo.

PROCESO NUMERO: 208[32]2a.

PROCESADOS: Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano.

### SUMARIO:

**DOCUMENTOS PRIVADOS Y PROMOCIONES.**—Ningún precepto legal procesal manda que los documentos privados sean ratificados en la presencia judicial para que tengan su debido valor, por lo que el mandato judicial de dicha rectificación no puede tener otro objeto que autenticar el documento exhibido y establecer de modo indubitable su procedencia respecto del firmante, así como, examinado éste, conocer las circunstancias en que imprimió su firma en dicho escrito. Si es verdad que en lo civil es un principio admitido el de que reconocer la subscripción o firma de un documento es reconocer también su contenido, este principio es inaplicable al proceso criminal; la no aplicabilidad se sustenta en que el firmante de una escritura ha podido aparecer haciéndolo por muy distintos motivos, como son haber querido únicamente marcar con su nombre un objeto, poner su firma en blanco con intención muy especial o ser sorprendido ignorando el contenido de la escritura misma y firmado'a. De aquí que deba examinarse con precisión si el firmante del documento puede excepcionarse no ratificando su contenido judicialmente.

Artículos aplicables: 251 del Código de Procedimientos Penales de 1931 y 93 fracción III del Código Penal de 1931.

México, 19 de enero de 1933, mil novecientos treinta y tres.

VISTO para dictar resolución este incidente promovido por el defensor de los Procesados Agustín y Victoriano Gavito.

**CONSIDERANDO:**—Que dicho incidente se originó en el escrito de fecha nueve de enero en curso, firmado por el querellante Francisco Caso y por el cual manifiesta a este Juzgado que

“se desiste expresamente de la acusación por él presentada contra los referidos señores Victoriano y Agustín Gavito Collado y pide al Juzgado se sirva tener por hecha la anterior manifestación”; habiendo reconocido el señor Caso ante este Juzgado, en diligencia del mismo día nueve de enero en curso, ser de su puño y letra la firma que aparece al pie del escrito de referencia, y declaró que no lo ratifica por no haber recibido la cantidad de mil pesos que se obligaron a entregarle los procesados, en virtud de una transacción tenida con él y que tan pronto haya recibido dicha cantidad comparecerá ante el Juzgado a ratificar su desistimiento de acusación.

Que la diligencia en la que el señor Caso hizo la manifestación a que se acaba de hacer referencia, obedeció a un decreto del Juzgado, dictado con la misma fecha nueve de enero, por el que se mandó ratificar el escrito presentado y, hecho que fuera, dar nueva cuenta para proveer. Como ningún precepto legal procesal manda esa ratificación para que el documento privado tenga su debido valor, pues los artículos 230 al 244 del Código de Procedimientos Penales no hacen referencia a la ratificación, de aquí que el mandato judicial no haya podido tener otro objeto que autentificar el documento exhibido, y establecer de modo indubitable su procedencia respecto del firmante señor Caso, así como, examinado éste, conocer las circunstancias en que imprimió su firma en dicho escrito; o como dice Bonnier: “Para que el escrito presentado tenga algún valor, es preciso que su origen no pueda ser discutido”. (Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, Madrid, 1928; T. I. pág. 278). Dirigida a este objeto la diligencia ordenada, de la comparecencia del señor Caso aparece: 1º, que es de su puño y letra la firma que calza el documento en cuestión; y 2º, que ya no ratifica el contenido de dicho documento, en virtud de no haber recibido la cantidad de mil pesos en que transó con los procesados para consentir en el perdón.

Que si es verdad que en lo civil es un principio admitido el de que reconocer la suscripción o firma de un documento es reconocer también su contenido, este principio es inaplicable al

proceso criminal; la no aplicabilidad se sustenta en que el firmante de una escritura ha podido aparecer haciéndolo por muy distintos motivos, como son haber querido únicamente marcar con su nombre un objeto, poner su firma en blanco con intención muy especial o ser sorprendido ignorando el contenido de la escritura misma y firmándola. De aquí que deba examinarse con precisión si, en el presente caso, el firmante del documento puede excepcionarse en los términos en que lo ha hecho, es decir, si el hecho de no haber recibido la cantidad base de su transacción con los procesados, quita valor al documento por él mismo firmado y reconocido.

Que el documento de fecha nueve de enero en curso expresa un desistimiento categórico de la acusación presentada contra los procesados, por el señor Caso. Este ha reconocido judicialmente haber firmado el mismo documento, es decir, haber expresado en la forma que aparece en él el desistimiento que contiene. Al firmar, Caso ha dejado constancia auténtica de su voluntad de perdonar a los procesados. El perdón así otorgado lo ha reconocido el mismo Caso, si bien no lo ha ratificado ante el Juzgado por la causa que expresó o sea que, habiendo hecho constar su voluntad de perdonar, posteriormente, ante el Juzgado, ha rectificado esta voluntad. Ahora bien, como dice Mittermaier, "el reconocimiento enyuelve en sí la confesión; pero como la confesión no hace entera fe sino en cuanto ha tenido lugar en juicio y ante Juez competente, esta formalidad sólo produce la certeza de que la parte ha examinado seriamente las consecuencias de su dicho y de que, además, la confesión no le ha sido arrancada por medios ilícitos". (Tratado de la prueba en materia criminal; Madrid, 1929, pág. 285). Como Caso, al rectificar o revocar su manifestación de voluntad ante el Juzgado, no hizo referencia a haber firmado en virtud de algunas de las circunstancias que vician la voluntad y son causa de nulidad de los actos, sino que, antes al contrario, expresó que su rectificación obedecía a no haber recibido la cantidad de dinero base de su transacción con los procesados, esto mismo prueba que, al firmar el documento en cuestión, lo hacía libremente, siendo, por tanto, perfecta, la manifestación de voluntad.

tad que hizo entonces. Por lo que el documento privado en cuestión, reconocido como lo ha sido judicialmente por su autor, hace prueba plena contra éste, de conformidad con el artículo 251 del Código Procesal. A mayor abundamiento, como ningún precepto legal obliga a que aquella manifestación de voluntad se hiciera en forma solemne o judicialmente, debe tenerse por suficiente; así se lee claramente en el artículo 93, fracción III del Código Penal, que sólo habla de que el perdón se otorgará "por el ofendido", sin referirse a los requisitos con que deba ser otorgado.

Que los procesados lo están por los delitos de abuso de confianza, falsedad en declaraciones judiciales y simulación de acto judicial en perjuicio de tercero. De los tres delitos, sólo el primero, o sea el de abuso de confianza, se persigue a petición de parte ofendida, conforme al artículo 385 del Código Penal. Por tanto, la lesión de bienes jurídicos que causa el delito de abuso de confianza sólo tiene importancia para el orden público, cuando el ofendido la siente como tal lesión y lo declara así por medio de la querella, o lo que es lo mismo, que ésta es condición de punibilidad, y no un simple requisito procesal, en el delito de abuso de confianza. (Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, Madrid 1916, Tomo II, págs. 452 y 453). Por tanto, y en lo que hace al delito de abuso de confianza de que se trata, sin que deba entrarse a considerar el fondo moral de la cuestión, se está en el caso de la extinción de la acción penal a que se refiere el artículo 93 del Código Penal cuyos requisitos se encuentran llenados, no teniendo dicho perdón influencia alguna sobre la acción penal, en relación con los otros delitos, por perseguirse éstos de oficio por el Ministerio Público.

Que, por otra parte, del examen de la declaración del señor Caso, aparece que se le ofreció entregar la cantidad de mil pesos, la cual no ha recibido, a pesar de haber firmado el escrito a que se ha venido haciendo referencia y pudiendo existir a este respecto motivo de una averiguación criminal, debe darse vista con las actuaciones correspondientes al Ciudadano Agente del Ministerio Público, por si estima conveniente hacer algún pedimento en relación con ellas.

Por todo lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 418 fracción III, y 545 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

**Primero:**—Se declara extinguida la acción penal ejercitada en contra de Agustín Gavito Collado y Victoriano Gavito Collado, con relación al delito de abuso de confianza por el que se les sigue proceso en este Juzgado.

**Segundo:**—Dese vista al C. Agente del Ministerio Público de las actuaciones practicadas en este incidente.

**Tercero:**—Notifíquese esta resolución, hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para apelar de ella, y en su oportunidad expídanse las boletas de ley y cúmplase.

Así lo resolvió y afirmó, juzgado interlocutoriamente, el C: Juez Vigésimosegundo de la Octava Corte Penal, licenciado Raúl Carrancá y Trujillo, ante su Secretario que autoriza, licenciado Santiago Méndez Armendáriz.

## SEGUNDA CORTE PENAL.

JUECES: CC. Lics. Miguel Lavalle, Mariano Fernández de Córdova y José L. Cossío Jr.

JUEZ INSTRUCTOR PONENTE: El 5o. de dicha Corte Penal, Lic. Mariano Fernández de Córdova.

PROCESO NUMERO: 30|33|6a.

ACUSADO: Clementina y Catalina Serrano Castro.

DELITO: Inhumación clandestina de un feto.

### SUMARIO.

FETO.—Debe tenerse por feto, médicaamente, el producto de la concepción, seis meses después de que ésta ha tenido lugar y jurídicamente, desde que puede tener vida por sí mismo, esto es, desde que no es absolutamente necesario que viva de la corriente circulatoria de la madre.

CUERPO DEL DELITO DE INHUMACION CLANDESTINA.—Cuando el producto de la concepción de cuya inhumación clandestina se trata, no es encontrado, no puede estimarse plenamente comprobada la existencia de dicho delito y debe absolverse al acusado.

Artículos aplicados: 280 fracción I del Código Penal, 122 del de Procedimientos Penales, de 1931.

Sentido de la sentencia: absolutoria.

VISTO para fallar este proceso instruido por el delito de inhumación clandestina en contra de Clementina y Catalina Serrano Castro, ambas originarias de El Oro, Estado de México, y vecinas de Atzcapotzaleo, Distrito Federal, católicas, solteras, de 26 veintisésis y 22 veintidós años respectivamente, de ocupaciones

domésticas y con domicilio en la casa número 11 once interior 4 cuatro de la Avenida Juárez de aquella población; y,

CONSIDERANDO: Al dictarse el auto de formal prisión en contra de las procesadas por el delito de inhumación clandestina se consideró comprobado dicho delito, porque las declaraciones de aquéllas hicieron presumir su existencia, la que vino a desvirtuar, con posterioridad, el dictamen de los médicos legisladores doctores José H. Romero y Edmundo Sol, que obra a fojas 13 trece del proceso, del que aparece que Clementina Serrano, al ser examinada por dichos médicos, no presentaban huellas de aborto y que en caso de haberse efectuado éste, el producto de él no habría desaparecido absolutamente, a pesar de su supuesta edad, en la fecha en que se localizó el lugar en que fué enterrado y se buscó, sin encontrarse huellas de su existencia, por lo que no puede estimarse que esté comprobada plenamente la existencia del delito de inhumación clandestina, pues admitiendo que Catalina Serrano haya enterrado lo que ella y su hermana Clementina creyeron que era producto de un aborto, pudo no haberlo sido, sino que hayan tomado por tal la expulsión de coágulos provenientes de una menstruación retrasada y por esto difícil y dolorosa, cuyas últimas circunstancias pudieron haberlas inducido a suponer que lo que había sufrido Clementina había sido un aborto. Además, bajo el punto de vista médico, el período de gestación o embarazo comprende el embrionario y el fetal, comenzando el primero desde el momento de la concepción y terminando noventa días después de ésta, constituyendo el segundo el tiempo transcurrido después de los noventa días hasta el nacimiento del producto de la concepción; caracterizándose el primer período por la expulsión del producto, efectuada en un solo acto, y el segundo, salvo casos patológicos, por la expulsión del mismo producto en dos actos, siendo el primero la salida del feto y el segundo, el de las membranas y la placenta; ocurriendo en el primer período, o sea el embrionario, que el producto a los dos meses de su concepción es sólo de tres a cinco centímetros, y por sus cortas dimensiones es frecuente que su salida pase inadvertida para la madre y aun para los médicos mismos, por confundirse

fácilmente con un coágulo. Se establecen también por los médicos, dos épocas del embarazo, siendo la primera desde el momento de la concepción hasta transcurridos seis meses de ella, al cabo de los cuales, el producto de la misma puede tener vida por sí mismo, comenzando entonces la segunda época, que termina a los 270 días, al efectuarse el parto normal; y aunque médicaamente el producto de la concepción se llama feto desde que su expulsión se efectúa en dos actos, esto es, como queda dicho antes, por la salida del feto primero y por la expulsión posterior de las membranas y la placenta, jurídicamente, debe estimarse como feto el producto de la concepción desde el momento en que puede tener vida por sí mismo, esto es, desde que no es absolutamente necesario que viva de la corriente circulatoria de la madre; y como, seguramente, no se encontraba en tales condiciones lo que arrojó Clementina Serrano y enterró Catalina del mismo apellido, no siendo un feto, no puede comprenderse el presente caso en la disposición contenida en la fracción I del artículo 280 del Código Penal, que señala la pena que debe imponerse al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humanos sin orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos exigidos por los Códigos Civil y Sanitario, o por leyes especiales; y en virtud de lo expuesto, debe absolverse a las procesadas de la acusación formulada en su contra por el ciudadano Agente del Ministerio Público, por el delito de inhumación clandestina de un feto, debiendo, por consiguiente, ponérseles en absoluta libertad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo que previenen los artículos 246, 247, 572 fracción III y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, se falla:

**Primero:** Clementina y Catalina Serrano Castro no son penalmente responsables del delito de inhumación clandestina por el que se les decretó prisión formal, y en consecuencia, se les absuelve de la acusación que por dicho delito les formuló el Ministerio Público.

**Segundo:** Póngase a ambas procesadas en absoluta libertad, cancelándose al efecto por lo que toca a la primera de las mis-

mas inculpadas, la fianza que otorgó para garantizar su libertad provisional.

**Tercero:** Notifíquese, expídanse las boletas correspondientes así como las copias de ley y en estado archívese el proceso.

Así definitivamente juzgando, por unanimidad de votos, lo sentenciaron los Ciudadanos Jueces que integran la Segunda Corte Penal, Licenciados Miguel Lavalle, Mariano Fernández de Córdoba y José L. Cossío hijo, siendo ponente el segundo de los Jueces nombrados, y firmaron ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Julio Delgado y Corona. Doy fe.

## SEGUNDA CORTE PENAL.

JUECES: CC. Lic. Miguel Lavalle, Ramiro Estrada y Pantaleón 'L. García.

JUEZ INSTRUCTOR PONENTE: C. Lic. Miguel Lavalle.

PROCESO NUMERO: 248/32.

PROCESADO: Dingwall Pacheco José.

DELITO: Fraude.

### SUMARIO.

GIRO EN DESCUBIERTO.—El Código Penal de 1931 cambia radicalmente el sistema de los Códigos anteriores, de 1871 y 1929, pues suprime la definición genérica del delito de fraude y no establece que el engaño sea elemento constitutivo del mismo. En el caso de giro en descubierto no se requiere el engaño en el tomador del cheque como elemento del delito y el dolo estriba en que el otorgante sepa que el girado no ha de pagar el documento.

DOL0.—No consiste en la intención de dañar sino en el dolo eventual que se comete respecto de los futuros portadores de buena fe, poniendo en circulación voluntariamente un cheque sin provisión.

CHEQUES.—La ley quiere que su circulación esté revestida de las mayores garantías para que los tomadores tengan legítimamente confianza en un modo de pago que debe representar numerario y ser, por decirlo así, un verdadero billete de banco.

TITULO DE CREDITOS.—Poner en circulación un título de crédito sin provisión de fondos, no puede ser faltar simplemente a una obligación civil, pues se ataca el sistema mismo del crédito.

Sentido de la sentencia: Condenatoria.

Artículos aplicables: 386, fracción IV del Código Penal de 1931.

(Los resultados no se publican por ser los Considerandos suficientemente explícitos).

México, a 9 nueve de marzo de 1933 mil novecientos treinta y tres.

Vista la presente causa, instruída en el Juzgado Cuarto de esta Corte, por el delito de fraude, contra José Dingwall Pacheco, originario de Maconí, Estado de Querétaro, de 42 cuarenta y dos años de edad, casado, comerciante, y con domicilio en la casa número 10 diez de las calles de Santa María la Rivera de esta Ciudad; vistas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y lo alegado por las partes a la hora de la celebración de la Vista; y

**CONSIDERANDO PRIMERO:** El cuerpo del delito de fraude y sus elementos, definido en la frac. IV del artículo 386 del Código Penal, están probados plenamente, en los términos expresados al pronunciarse el auto de formal prisión; y en cuanto a la responsabilidad penal del procesado José Dingwall Pacheco, está también acreditada de manera plena, en vista de que ha reconocido que obtuvo un lucro (consistente, en el caso, en la adquisición de cemento) otorgando un documento nominativo, o sea el cheque girado al Banco Nacional a favor del señor Clemente Guízar Mendoza; sabiendo que dicha Institución no habría de cubrirlo al no tener provisión bastante, pues no existiendo crédito o convenio, el Banco no debía pagar dicho cheque, confirmándose esto por el hecho de que al llegar la fecha de la presentación del documento para su cobro, suplicó al señor Guízar que no lo presentara, sin que la Corte admita que girar en descubierto, como lo asienta el defensor, en sus conclusiones, no sea delito, invocando el artículo 24, frac. V, de la Ley de Instituciones de Crédito, pues no está probado que Dingwall Pacheco tuviera cuenta corriente con el Banco Nacional de México, o que la misma institución lo respaldara.

La mayoría de esta Corte no estima que en el presente caso esté destruída la presunción legal de dolo que establece el artículo 9 del Código Penal, por la prueba de que el tomador del cheque sabía que el girador carecía de fondos y por consiguiente lo aceptó bajo la promesa de que el girador efectuaría la provisión correspondiente a su debido tiempo, y que la falta a tal promesa no constituye más que el incumplimiento de una obligación

civil que no entraña la condición del delito previsto por el artículo 386 fracción IV del Código Penal por el que se le condena.

En efecto, de la lectura de esta disposición legal se advierte que el sistema del Código Penal en vigor cambia radicalmente respecto del establecido en los Códigos anteriores de 1871 y de 1929; pues si éstos, en el capítulo relativo al fraude, definían en el delito *in genere* incluyendo como elemento de él, el engaño, y si entonces era discutible si tal elemento debía concurrir en cada uno de los fraudes especificados enumerados a continuación; con mayor razón ahora que en el Código Penal de 1931 se suprimió la definición genérica del delito, y se agrupan bajo la denominación de fraude una serie de delitos que si bien en la mayoría de ellos va envuelto el engaño, en cambio en otros no aparece como elemento constitutivo conforme a sus propias definiciones; por ejemplo: las fracciones IV, IX y X del artículo 386, pues es innegable que los delitos de circulación de fichas y de simulación se conciben sin engaño de la víctima y no sólo eso, sino sin su conocimiento en el de simulación.

En el caso de giro en descubierto, no se requiere el engaño en el tomador del cheque como elemento del delito y el dolo estriba en que el otorgante sepa que el girado no ha de pagar el documento. En el proceso que nos ocupa hay por lo menos presunción, si no evidencia, de que el tomador del cheque sabía que el girador no tenía fondos desde luego que el cheque estaba postfechado, lo que indica que no debía presentarse al cobro sino días después, y además, el cheque le servía al girador para arbitrarse los fondos de que carecía para la compra del cemento. Pero aun así, el delito está constituido aun cuando el tomador ha sido advertido por el librador, de la ausencia de la provisión, consistiendo el dolo, no en la intención de dañar, sino en el dolo eventual que comete respecto de los futuros portadores de buena fe, poniendo en circulación voluntariamente un cheque sin provisión. Este es el sentido de la jurisprudencia francesa y es también el espíritu de la novísima ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 15 de septiembre de 1932 que impone al librador las penas del fraude si el cheque no es pagado por no tener el libra-

dor fondos disponibles al expedirlo, según lo previene el artículo 193, cuyo fundamento no puede ser otro que revestir a la circulación de cheques de las mayores garantías, para que los tomadores tengan legítimamente confianza en un modo de pago que debe representar numerario, y ser, por decirlo así, un verdadero billete de banco. Por consiguiente, no puede afirmarse que el librador falte simplemente al cumplimiento de una obligación civil, cuando simultáneamente pone en circulación un título de crédito sin provisión de fondos, circunstancia ésta que modifica profundamente el hecho y ataca al sistema mismo del crédito, lo que no puede perderse de vista en la apreciación jurídica de la ley.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** La sanción aplicable, teniendo en cuenta los límites de la penalidad comprendidos en el artículo 386 frac. IV del Código Penal, y lo prevenido en los artículos 51 y 52 del mismo, atendiéndose igualmente a que el procesado es persona de buenas costumbres anteriores; que es la primera vez que delinque, debe ser de 7 siete meses de prisión que se contarán a partir de la fecha de su reingreso, y con descuento de un día que estuvo detenido, y 60 sesenta pesos de multa, o en su caso un mes más de prisión.

**CONSIDERANDO TERCERO:** En cuanto a la reparación de daño, estando probado que José Dingwall Pacheco abonó al señor Guízar 50 cincuenta pesos, corresponde condenarlo a pagar al querellante 218 doscientos dieciocho pesos. Artículos 29, 30, 31 y 33 del Código Penal.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Encontrándose probados los extremos de los incisos a, b y c de la frac. I del artículo 90 del Código Penal, por medio de información testimonial, es de concederse el beneficio de la condena condicional, a cuyo fin se suspenderá la ejecución de las sanciones impuestas, siempre que se otorgue una fianza al efecto, por la cantidad de 500 quinientos pesos, y debiendo en su caso, hacer saber al procesado lo dispuesto por los incisos II y III del citado artículo 90 del Código Penal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos

1, 7, 8, 9, 13, 42 del Código Penal, 575 a 578 y 580 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

**Primero:** José Dingwall Pacheco es penalmente responsable del delito de fraude de que se querelló en su contra Clemente Guízar Mendoza y lo acusó el Ministerio Público.

**Segundo:** Se condena a José Dingwall Pacheco a 7 siete meses de prisión, que se contarán a partir de la fecha de su reingreso y con descuento de 1 un día que estuvo detenido; y a pagar 60 sesenta pesos de multa o en su caso un mes más de prisión.

**Tercero:** Se condena a José Dingwall Pacheco, por concepto de reparación del daño, a pagar al señor Clemente Guízar Mendoza, 218 doscientos dieciocho pesos.

**Cuarto:** Amonéstese al reo para que no reincida, y hágasele saber en su oportunidad el derecho y término de la apelación.

**Quinto:** Se suspende la ejecución de las sanciones anteriores, siempre que otorgue José Dingwall Pacheco, fianza por la cantidad de 500 quinientos pesos; y hecho, hágasele saber lo dispuesto en los incisos II y III del artículo 90 del Código Penal.

**Sexto:** Remítase testimonio de esta sentencia al Jefe del Departamento de Prevención Social y al Director del Laboratorio de Criminalística e Identificación de la Jefatura de Policía.

**Séptimo:** Notifíquese y expídanse las boletas correspondientes.

Así por mayoría y definitivamente juzgando, lo sentenciaron los Jueces que integran la Segunda Corte Penal. Licenciados Miguel Lavalle, Pantaleón L. García y Ramiro Estrada y firmaron con excepción del Licenciado García, que ha dejado de integrar la Corte; pero que votó el punto, y se agrega el voto particular del Licenciado Estrada. Fué Ponente el Licenciado Lavalle. Doy fe.

**VOTO PARTICULAR** que formula el licenciado Ramiro Estrada, Juez Sexto de la Segunda Corte Penal, al fallar el proceso que por el delito de fraude se siguió en el Juzgado Cuarto de la misma contra José Dingwall Pacheco.

El suscripto disiente del parecer de la mayoría de esta Corte a que pertenece, pues cree que no existe delito alguno en los hechos ejecutados por el procesado.

Fundan su parecer los siguientes preceptos:

HECHOS:

El señor José Murguía, durante cierto tiempo, vendió mercancías a José Dingwall Pacheco, quien las pagaba con cheques postfechados a cargo del Banco Nacional de México y a favor del señor Clemente Guízar, el que desde luego entregaba al vendedor el importe y cobraba el cheque el día expresado en el mismo. En la última operación verificada en esa forma, el señor Guízar no obtuvo el pago del cheque respectivo, porque el Banco manifestó que el emitente no tenía fondos suficientes para cubrir el documento.

DERECHO

Todas las legislaciones penales dividen los delitos contra la propiedad en tres grandes ramos: robo, cuando hay el apoderamiento material del objeto sin el consentimiento de su dueño o poseedor; daño en propiedad ajena; cuando se destruye aquélla o se perjudica, y fraude, estafa y abuso de confianza, cuando el dolo interviene en el aprovechamiento o la disposición de las cosas ajenas.

En el presente caso, indudablemente que no se trata de los dos primeros delitos, es decir, robo y daño en propiedad ajena. En consecuencia, los hechos ejecutados por José Dingwall Pacheco para que constituyan delito, deberán ser catalogados entre los últimos delitos mencionados. Debemos descartar en seguida el abuso de confianza, puesto que no dispuso de cosa alguna que hubiera recibido en virtud de, contrato o convenio que le transfiriera la tenencia y no el dominio.

Incuestionablemente, pues, sucede que en caso de existir delito, éste tendría que estar comprendido dentro del género fraude o su especie estafa.

En uno y en otro caso, el dolo, el engaño, la maquinación o el artificio forman la esencia misma del delito.

Mucho se ha disentido si los casos especificados en el capítulo de fraude constituyen delito siempre que se reúnan las condiciones en ellos exigidos o además deben tener las características del fraude en general. Como ya se dijo al principio, el fraude es un

delito en que el dolo y el engaño son elementos constitutivos de aquél, a diferencia de los demás ataques contra la propiedad. Doctrinalmente y por larga tradición, el fraude se ha definido en los términos que emplea la fracción I del artículo 386 y la estafa en los del 389 de nuestra ley penal, delitos que actualmente la ley comprende bajo la misma denominación. Hay que interpretar a la luz de la ciencia del derecho la ley y no atenerse a la forma literal, porque se llegaría en muchos casos al absurdo, declarando delictuosos hechos que no entrañan mala fe en sus autores ni exponen la temibilidad de éstos.

Además el artículo 9º del Código Penal, establece de una manera amplia y para todos los delitos, la presunción de la intención delictuosa, sin la cual todo hecho ejecutado deja de tener el carácter de delito, a menos que se trate de una imprudencia punible y como en el caso los hechos verificados por Dingwall Pacheco no son susceptibles de tomar este aspecto último, o sea el culposo, si se destruye esa presunción general establecida por el Código, se debe concluir que el procesado no ejecutó ningún acto castigado por la ley penal.

Es incuestionable que expedir un cheque sabiendo que no ha de ser pagado, constituye un delito; pero si esta conciencia no está probada y la presunción mencionada está destruida, como sucede con Dingwall Pacheco, no hay delito, ya que no engañó, puesto que Murguía y Guízar ni por un momento pudieron suponer la existencia de fondos suficientes en el Banco, ya que desde que recibían el cheque y aun desde antes, sabían que Dingwall no tenía fondos disponibles de momento en el Banco. Y esta afirmación, no obstante el parecer contrario de la Sala del Tribunal que conoció de la apelación del auto de formal prisión, está debidamente probada en autos, porque ambos tenían conocimiento de que el cheque tenía fecha posterior al de su emisión y Guízar inmediatamente daba el importe del documento a Murguía y no cobraba hasta el día señalado en el cheque y que era posterior a su expedición. Si ignoraban que no había fondos suficientes y tenían la creencia de que el cheque podría ser pagado a su inmediata presentación, no es explicable la intervención de Guízar y

la aportación de numerario por éste, ya que el cheque podría ser cobrado desde luego y no habría necesidad de post-fecharlo.

Lo que en realidad sucedía era que Dingwall no tenía de momento fondos para pagar la mercancía que obtenía en venta y ofrecía pagarla dentro de determinado tiempo y Guízar estaba conforme en recibir la cantidad que entregaba a Murguía hasta el día expresado en el documento, esperando que como siempre lo había hecho Dingwall, para tal fecha pudiera tener disponibles fondos suficientes. El comprador podía extender en realidad cualquier otro título de crédito a plazo y si lo hacía en la forma en que lo hizo, tal vez lo verificó así por exigencia de sus acreedores, para tenerlo bajo la amenaza de un proceso penal, como del hecho aconteció al no depositar oportunamente los fondos para el pago. Ya no se trataba sino de una promesa de pago en determinada época que no cumplió, lo que es la falta de cumplimiento de un contrato o convenio civil.

Si el cheque hubiera pasado a manos de otras personas que ignoraran las condiciones de su emisión, sin género de duda que habría delito, porque se les engañaba defraudándolas, y entonces el responsable sería el que lo hubiera puesto en circulación.

El suscripto cree que la estimable mayoría de esta Corte no tiene razón al afirmar que dentro del capítulo de fraude hay casos en que no interviene el engaño. Sus estudiosos compañeros citan las fracciones IV, IX y X del artículo 386 del Código Penal. La primera encierra el problema que se estudia y por lo mismo no puede ser fundamento de la resolución, pues se incurriría en una petición de principio. La IX se refiere a los hechos de tal manera fraudulentos, que para remediarlos se elevó a precepto constitucional la prohibición de las tiendas de raya, que era principalmente donde se engañaba al obrero y al campesino, haciéndoles creer que las fichas, tarjetas, planchuelas, u otros objetos de signos convencionales en sustitución de la moneda, tenían el valor que nominativamente representaban. Siendo que como no tenían aceptación en otras partes, los poseedores de tales objetos se veían obligados a tomar mercancía a mayor precio y no muchas veces la que deseaban. La simulación de contrato es una operación en que

más juegan el fraude, el engaño y la maquinación, puesto que por estos medios se sorprende a terceros, a quienes se perjudica. Basta leer a Ferrara en su monografía sobre esta materia, para llegar al convencimiento del dolo y del engaño que entraña la simulación de contrato.

En la Pequeña Colección Dalloz, en las anotaciones relativas al artículo 405 del Código Penal Francés marcadas con los números 14, 15 y 16, de manera concluyente se establece la tesis sustentada por el suscripto.

Por las consideraciones antes expuestas en este voto, cree el opinante que José Dingwall Pacheco debe ser absuelto de la acusación formulada en su contra por el ciudadano Agente del Ministerio Público, ya que no existe el delito que se le imputa.

México, Distrito Federal, a 9 nueve de marzo de 1933, mil novecientos treinta y tres.

El Juez Sexto de la Segunda Corte Penal, **Lic. Ramiro Estrada.**

## SEPTIMA CORTE PENAL.

**JUECES:** Ciudadanos Licenciados Praxedis de la Peña Valle, José Joaquín César y Genaro Ruiz de Chávez.

**JUEZ INSTRUCTOR, PONENTE:** Ciudadano Licenciado Genaro Ruiz de Chávez.

**PROCESADA:** Teixidor viuda de Subirach Eulalia.

**DELITO:** Amenazas.

## SUMARIO.

**MEDIOS DE PRUEBA.**—Nuestra técnica jurídica estima como medios de prueba, entre otros, la declaración de testigos y las presunciones, concediéndoles fe plena, siempre que estén ajustados a los cánones, restricciones y modalidades fijados por la ley que sirva de norma para su aprobación, según lo establecen los artículos 135, 250, 251, 252 y 261 del Código de Procedimientos Penales: de modo que, mereciendo tales probanzas el entero crédito que la misma ley les otorga, debemos jurídicamente concluir que su fuerza probatoria es indubitable.

Artículos aplicados: 135, 250, 251, 252 y 261 del Código de Procedimientos Penales de 1931.

**Sentido de la sentencia:** (Interlocutoria, en el incidente por desvanecimiento de datos, declarando que no están destruidos los que dieron lugar a la formal prisión.

(Los Resultados no se publican, por ser los Considerandos suficientemente explícitos).

Méjico, a 8 ocho de marzo de 1933 mil novecientos treinta y tres.

VISTAS las constancias de este incidente de desvanecimiento de datos, promovido por el señor licenciado Alberto M.

Saavedra, defensor de la señora Eulalia Teixeidor Viuda de Subirach, procesada por el delito de amenazas, de lo actuado aparece:

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que según lo preceptúan los Arts. 546 y 547 del Código de enjuiciamiento penal, en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá acordarse la libertad del reo, siempre que aparezcan por prueba plena indubitable desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se haya desvanecido por prueba plena indubitable los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto culpable; después de la formal prisión de la señora Teixeidor Viuda de Subirach, para saber si efectivamente están destruidos, por prueba plena indubitable, los elementos que fundamentaron la prisión preventiva.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Nuestra técnica jurídica, estima como medios de prueba, entre otros, los instrumentos público, los documentos privados, la declaración de testigos y las presunciones, concediéndoles fe plena, siempre que estén ajustados a los cánones, restricciones y modalidades fijados por la ley que sirva de norma para su apreciación, según lo establecen los artículos 135, 250, 251, 252 y 261 del Código de Procedimientos Penales; de modo que, mercediendo tales probanzas el entero crédito que la misma ley les otorga, debemos jurídicamente concluir que su fuerza probatoria es indubitable. Ahora bien, como la defensa solicita libertad por desvanecimiento de datos de la encausada, tenemos que analizar las pruebas que sirvieron de base, a la formal prisión y las rendidas con posterioridad al auto preventivo, para ver si éstas tienen el carácter pleno e indubitable a que se refiere el Legislador y si han destruido las que dieron origen a la formal prisión. Se imputa a la señora Viuda de Subirach, el delito de amenazas, porque habiendo llegado a su poder unas cartas que afirman la señora Julia Duchateau de Villain, abandonó o dejó olvidadas en el consultorio de

la primera y que comprometen su honor y la tranquilidad de su hogar, la señora Teixeidor, amenazándola con entregar esas cartas al esposo de la señora Villain, logró que esta le diera al rededor de \$50,000.00 cincuenta a \$60,000.00 sesenta mil pesos, teniéndose como fundamento para sujetarla a prisión preventiva, los datos siguientes, con los que se estimó comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la encausada, testimonios de Andrés Santa Balbina, Alfonso y Enriqueta Castro, Eugenio Ruiz y Hermila Vega, y lo declarado por la misma acusada; quienes en síntesis y extractando su dicho, manifiesta: Andrés Santa Balbina, que conoce a las señoras Teixeidor de Subirach y Villain, siendo la primera de ellas su comadre; quien en una ocasión oyó decir por teléfono a la señora Julia Duchateau de Villain, que si no le traía dinero, iba a enseñar las cartas que tenía, a su marido; cartas que le mostró al declarante la señora Teixeidor, como con las que podía sacarle dinero, habiéndose dado cuenta de que una de estas cartas iba dirigida a la señora Julia Duchateau; que en otra vez pudo ver que el dinero que dió prestado como para la señora Duchateau de Villain, no era para ella, puesto que al hacerle un pago la señora Teixeidor, le entregó los mismos pesos, que había dado a la señora Villain, y que para saber a poder de quién iban, marcó previamente con lápiz tinta; que otra ocasión la señora Villain, al entregar un cheque que su esposo le había dado para el gasto, según manifestación de la propia señora, dijo que si lo daba era por la forma insoportable en que la señora Teixeidor la amenazaba, y finalmente el hecho de que el mismo Santa Balbina fué a ver, según afirma, a la señora Duchateau de Villain a su casa, en nombre de la señora Teixeidor, recibiendo de ésta el recado de que "iba de parte de la señora Teixeidor a entrevistarla y pedirle \$500.00 quinientos pesos o lo que pudiera, porque estaba muy necesitada, y que si no lo hacía se vería en la necesidad de entrevistar a su esposo para manifestárselo en la forma que creyera conveniente". Alfonso Sainz Castro, manifestó que la señora Teixeidor fué amante de su padre el señor Manuel Castro; que pudo darse cuenta de que existían

unas cartas de la señora Duchateau en poder de la señora Teixeidor, porque en una ocasión, su padre y la Teixeidor discutían, diciendo aquél a ésta, que ya era tiempo de que dejara a la señora Duchateau, pues ya la había extorsionado mucho y que si agarraba un papel y un lápiz y hacía la cuenta, ya le había sacado de 40 a 50 mil pesos, que le entregara sus cartas, y que la Teixeidor contestó, que no las entregaba porque con esas cartas podía hacer de ella lo que quisiera y la podía hundir, y que el día que no le diera dinero, con esas cartas la hundía; que el año de 1927, mil novecientos veintisiete o 1928 mil novecientos veintiocho vió que su papá llevó una cantidad de dinero como de \$5,000.00 cinco mil pesos a la señora Teixeidor, diciéndole que allí estaba eso, que era lo que la señora Julia le mandaba y que a ver si ahora ya le entregaba sus cartas; que la señora Teixeidor, recibió ese dinero y contestó a su citado padre que la dejará, que ella sabía cómo arreglaba sus cosas; que supo que la señora Duchateau, hipotecó su casa, pues fué juntamente con su padre a una Notaría de las éalles de Tacuba y allí la señora Duchateau entregó dinero a su mencionado padre y él lo llevó a la Teixeidor. Este testimonio se tomó en consideración a pesar de que Castro fué condenado por esta misma Corte por el delito de estafa, porque no aparece en autos ninguna presunción o prueba que invalide su dicho, que al contrario está relacionado con lo que asientan los demás testigos y con la escritura pública de hipoteca entre la señora Duchateau de Villain y la señora de García Moreno, cuyo testimonio obra en autos. Enriqueta Castro dijo: que desde 7 siete años atrás, ha vivido con la señora Vda. de Subirach; que conoció a la señora Julia Duchateau de Villain a quien veía llegar con frecuencia a la casa de la Teixeidor, que se encerraban las dos en una pieza, sin saber que trataban; que con posterioridad vió llegar a la señora Duchateau con su papá, el señor Manuel Castro y que hablaban en francés, Castro, la Teixeidor y la señora Duchateau, quien casi siempre iba a la casa de la Teixeidor, enojada, y que algunas veces que hablaba con su padre, en francés, lo hacía en actitud disgustada; que su padre era el

encargado de todos los negocios de la señora Teixeidor; que una ocasión hace como seis u ocho meses, la Duchateau le dijo que iba a acusar por chantaje a la señora Teixeidor; que ya estaba cansada de que la explotara; que no sabe si la señora Duchateau ha entregado a la Teixeidor \$60.000.00 sesenta mil pesos; pero que se le hace mucho; que sí entregó un cheque por ... \$4.000.00, cuatro mil pesos, hace como un año; que le parece que en una ocasión oyó decir a su papá y a la señora Teixeidor, que aquél le había llevado \$5,000.00, cinco mil pesos; que la señora Duchateau le dijo en una ocasión, que ya estaba aburrida de que la Teixeidor la estafara; que ya estaba dispuesta a decirle todo a su esposo, y que por eso había roto la letra a la señora Teixeidor, y que en otra vez se disgustó con la Duchateau porque ésta le dijo que también su papá era quien era. En lo declarado por Eugenio Ruiz, quien afirma que la señora Duchateau de Villain, era fiadora de la señora Teixeidor y que le pagó por esta \$300.00 trescientos pesos de rentas que dejó de cubrir la señora Teixeidor. En lo que declaró Hermila Vega Romero, sirviente de la señora Teixeidor, respecto a que dió prestada una cantidad a ésta, aunque dice que era para la señora Julia, habiéndole otorgado la Teixeidor dos letras de cambio, por la cantidad que dió prestada y por un mes de sueldo, lo que revela que la señora Teixeidor carecía de fondos aun para pagar a sus sirvientes, y lo hacía con letras de cambio; y finalmente lo declarado por la misma acusada, quien conviene en haber tenido relaciones, de amistad, según dice ella, con Manuel Castro, en haber vivido en su casa, en que Alfonso iba a su casa a prestarle algunos servicios; que en una ocasión la señora Villain, dió \$300.00 trescientos pesos en oro al señor Manuel Castro, que le sirvieron para sacar al testigo Alfonso, su hijo, de la cárcel, y en que tenía cartas en su poder, de la señora Duchateau de Villain aunque dice, que eran cartas dirigidas a ella, pidiéndole prestado dinero, disculpándose por no haber pagado a tiempo o que prorrogara el plazo concedido; que entregó cartas al testigo Andrés Santa Balbina, en presencia de Enriqueta Castro y Josefina Georget de Jáuregui, diciéndole: "compadre, usted

me responde por estas cartas", y qué Santa Balbina le contestó: "sí, si no me firma la letra no se las doy", que conviene con Santa Balbina en que éste marcó el dinero que le había dado a la señora Villain, y en que el propio Santa Balbina, le dijo: que le vaca podfa dar leche mientras la ordeñaran; pero que tenía que venir el día en que se seca, aunque afirma que esto lo dijo su compadre Santa Balbina, cuando le preguntó cuánto le debía la señora Villain, y ella le indicó la suma que le adeudaba, y finalmente en las contradicciones en que incurre la propia acusada al producir sus distintos testimonios que obran en autos.

CONSIDERANDO TERCERO: que con posterioridad al auto de formar prisión, se han allegado las siguientes pruebas: (a). La manifestación que la señora Teixeidor de Subirach, hace de enero a junio de 1925 mil novecientos veinticinco, y en noviembre de 1927 mil novecientos veintisiete, por el ejercicio de su profesión de Doctora Homeopática; documentos que merecen fe y prueban que efectivamente se hizo tal manifestación, aunque no que ejerciera tal profesión la señora Subirach, hasta 1927 mil novecientos veintisiete, ya que la testigo Enriqueta Castro dice que de siete años atrás, con relación a la época en que declaró ante el Juzgado, vivió con la señora referida, y que habiendo puesto la Academia de Mecanografía, quitó su Consultorio de Doctora. (b).—Una manifestación de 9 nueve de julio de 1921 mil novecientos veintiuno, en la que la señora Subirach participó que principiaba en aquella época a hacer operaciones de préstamo, con un capital de \$300.00 trescientos pesos, y como conviene en haber conocido a las señoras Duchateau de Villian, desde por el año de 1918 mil novecientos diez y ocho, es decir, catorce años antes a contar desde que rindió sus declaraciones ante esta Corte, es indudable que las operaciones de préstamo las empezó a hacer tres años después de que tuvo relaciones con la señora Duchateau de Villian. (c).—Se exhibieron dos cartas firmadas por Enrique Padilla, en 18 diez y ocho de enero y 8 ocho de septiembre de 1932 mil novecientos treinta y dos, en las que dice a la señora Teixeidor, que no puede pagarle la deuda que le reconoce. Documento que prueba en su especie la existencia de tal obligación; pero que en nada influye

para desvirtuar los elementos de la formal prisión. (d).—Un documento en el que aparece que la señora Teixeidor, entrega a los señores Ricardo Santín y María Luz de Santín, \$1,500.00 mil quinientos pesos, importe de muebles vendidos, teniendo al dorso una anotación de la señora Teixeidor, que recibió cierta cantidad a cuenta de la suma que representa el pagaré aludido. Documento que tampoco tiene relación con el hecho que se averigua. (e).—Las declaraciones de los señores Padilla y Santín, que demuestran que la señora Subirach, daba dinero prestado a algunas personas. (f).—El testimonio de Eugenio Ruiz, que robustece lo que antes dijo, respecto a que la señora de Villain, le pagó las rentas de casa, que dejó de pagarle la señora Teixeidor, su inquilina. (g).—La ampliación de las declaraciones de Julia Duehateau de Villain y Eugenio Villain, que en nada desvirtúan su dicho anterior, y al contrario, lo corroboran. (h).—Lo declarado por Alfonso Castro Sainz, ampliando sus anteriores testimonios, que en vez de destruir su dicho, lo robustece, pues afirma, entre otras cosas, que su padre, Manuel Castro, en una ocasión dijo a la señora Teixeidor, que ya no molestara a la señora Duchateau, diciéndole textualmente: "no seas así, muchacha, devuélvete ya sus cartas". La ampliación de Enriqueta Castro, quien afirma, ampliando sus primeras declaraciones, que la señora Villain, le dijo que ya estaba cansada de pagar réditos crecidos que le cobraban, que la explotaban, refiriéndose al dinero que pagaba a la señora Teixeidor, de donde la defensa deduce que si la señora Villain confesó que pagaba réditos exorbitantes, no puede pensarse que fuera víctima de amenazas. La testigo Castro, no desvirtúa con esta ampliación sus anteriores declaraciones, sino que las corrabora y robustece, ya que la misma señora de Villain, afirma haber pagado réditos crecidos a la señora Teixeidor, sobre las cantidades que ésta le pedía y le garantizaba con documentos que no podía cubrir oportunamente. (j).—Los testimonios de Francisca Quirba Morales, Catalina Vázquez Viuda de Reyes y Hermila Vega Romero. Estas testigos, deponen en el sentido de que la señora Teixeidor, daba dinero a la señora Duchateau de Villain en calidad de préstamo; pero nunca deponen dos de ellas respecto

a que en determinada fecha se hiciera ese préstamo, ni con relación a las cantidades entregadas, y una de ellas afirma que eran fuertes sumas las que la señora Teixeidor daba a la señora Villain, que ésta las tomaba y guardaba en su bolso de mano o en una bolsa de lona y la introducía en su mismo bolso de mano, cosa que hace dudar de la veracidad de este dicho. Con relación a la testigo Francisca Quirba, la señora Teixeidor, manifestó que tuvo una niña, hija de su hijo, la que tiene como cinco años y medio de edad y la tiene en su poder. Esto, al ser careada con el testigo Alfonso Castro, página 68 sesenta y ocho frente, del proceso, y más que nada contrasta lo asentado por estas testigos, con lo que dice Enriqueta Castro, que la señora Duchateau de Villain, y la señora Teixeidor, se encerraban en una pieza, y que por eso no pudo darse cuenta de lo que trataban, y si esta testigo, que figuraba como giradora en letras de la señora Teixeidor, que llevaba de vivir con ella 7 siete años y que era de su confianza, no podía enterarse de lo que trataban la acusadora y la acusada, menos puede concebirse que se hayan dado cuenta las sirvientes. (k).—Alude también el defensor a recados dirigidos al señor Manuel Castro, en los que la señora de Villain, solicitaba diversas cantidades de dinero a otras personas; pero estos documentos que han sido reconocidos por la señora de Villain, tampoco destruyen los elementos de la formal prisión, sino que al contrario, los vigorizan, ya que prueban las deudas que se veía obligada a contraer dicha señora, y que no podía pagar oportunamente, así como que siempre estaba urgida de dinero; pero el destino que a ese dinero daba la señora de Villain, no está acreditado. Existe también una carta o recado, dirigido a la señora Viuda de Subirach, por la señora de Villain, en la que le participa que no puede darle ningún abono por la letra que ha aceptado, de \$9,200.00 nueve mil doscientos pesos plata, a que se refiere su deuda; pero este documento, que reconoció, explicando su contenido la señora de Villain, tampoco acredita el origen de esta obligación, es decir, que no haya sido motivada por las amenazas a que alude la ofendida; en cuya virtud debemos concluir que no existe en el caso a estudio la prueba plena indubitable que exige la ley, para que se

destruyen los elementos que dieron lugar a la formal prisión y para que por lo mismo procediera la libertad pedida, por desvanecimiento de datos, pues no hay documentos, ni públicos ni privados, que prueben directa y fehacientemente, que la señora Eulalia Teixeidor, no tuvo cartas en su poder que comprometieran el honor de la señora de Villain, ni que no haya obtenido de ésta, cantidades de dinero para no enseñar tales cartas al esposo de la referido señora de Villain, destruyendo así lo que aseveran Andrés Santa Balbina y Alfonso Castro; que no hay dos testimonios uniformes y contextes, de testigos imparciales e idóneos, que desvirtuaran las aseveraciones de los citados testigos Santa Balbina y Alfonso Castro, ni la relación íntima que existe entre sus dichos y lo declarado por la misma acusada, como hemos hecho ver en las anteriores exposiciones; pero que mereciendo esas probanzas la fe plena e indubitable a que se contraen los artículos 135, 250, 251, 252, 256 y 261 del Código de Procedimientos Penales, viniéramos a concluir, que en efecto se han destruido los elementos que sirvieron de base a la formal prisión, pues por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recojan pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la prisión preventiva, sean anuladas por otras posteriores, como por ejemplo, si se demuestra la falsedad de los documentos o de los testigos que sirvieron para la formal prisión, pues de otra suerte, si las pruebas posteriores no destruyen de modo directo las que dieron origen a la formal prisión, aun cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva, y no pueden servir para considerar desvanecidos los datos de la formal prisión. Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo de Demófilo Pedro. Tomo 29, página 1654, del Semanario Judicial de la Federación. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo de los preceptos legales invocados y de los artículos 546, 547, 548, 549 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, los suscritos Jueces, debiendo fallar, en nombre de la ley fallan:

Primero: no estando destruidos los elementos que dieron lugar al auto por el que se decretó la formal prisión de la señora

Eulalia Teixeidor Viuda de Subirach, como presunta responsable del delito de amenazas, no es de concederse ni se concede la libertad que se solicita por desvanecimiento de datos, y

Segundo: notifíquese, y élévese esta incidencia a la Superioridad en el grado que corresponda en su caso. Así interlocutoriamente juzgando y sentenciando lo proveyeron y firman los Ciudadanos licenciados Praxedis de la Peña Valle, José Joaquín César y Genaro Ruiz de Chávez, Jueces de la Séptima Corte Penal, por ante el Secretario que autoriza, licenciado Luiz de la Hoz Chabert, siendo ponente el último de los jueces nombrados. Doy fe.

## PRIMERA CORTE PENAL.

JUEZ TERCERO: C. Lic. Jesús Zavala.

PROCESO número 1325|32.

PROCESADOS: Cuesta Jorge y Salazar Mallén Rubén.

DELITO: Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

### S U M A R I O :

CUERPO DEL DELITO.—Su comprobación es la base de la averiguación en el orden penal.

MÓRAL PUBLICA.—Es la que corresponde a la generalidad de los miembros de una sociedad determinada; se sobrepone a la moral individual y, en consecuencia, no es lícito que se la ultraje; ultrajarla es un delito. Mediante la creación y la publicación de una obra literaria no se le causa ultraje, ya que la obra de arte no es moral ni inmoral, porque su esencia es el desinterés.

MORAL Y DERECHO.—La moral es un conjunto de normas de conducta con sanción exclusivamente social y el derecho es un conjunto de normas de conducta con sanción política, esto es, coactiva.

Artículos aplicables: 200 del Código Penal de 1931, 2 fracción 55 y 4 de la Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917, 7 de la Constitución Federal.

(La presente resolución fué revocada por la H. Quinta Sala. Véase la ejecutoria respectiva en la página número 175 de este primer tomo).

“Méjico, diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

"Vistos; y

"CONSIDERANDO, PRIMERO: La comprobación del cuerpo del delito es la base de la averiguación en el orden penal. En consecuencia, precisa investigar si, en el presente caso, se halla comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, en los términos en que se hallan concebidos los artículos 200 del Código Penal y 2o., fracción II de la Ley de Imprenta, a que se contrae la consignación hecha por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. En el Código de Procedimientos Penales vigente, no se encuentra ninguna disposición que establezca la manera de comprobar el cuerpo del delito de que se trata, de una manera especial. Por tanto, el cuerpo de dicho delito deberá comprobarse en los términos prescritos en el artículo 122 del mencionado Código de Procedimientos Penales, que estatuye que: "El cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción."

"CONSIDERANDO, SEGUNDO: El artículo 200 del Código Penal estatuye que: "Se aplicará prisión de tres días a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta pesos al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular. Igual pena se aplicará al que en sitio público o por cualquier motivo ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas." Este solo artículo constituye el capítulo primero del título octavo del libro segundo del Código Penal, que se refiere a los delitos contra la moral pública en general, y al delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, en particular. El mismo artículo se halla relacionado con lo que establecen los artículos 6o. del mencionado Código Penal y 2o. fracción II, y 4o. de la Ley de Imprenta, expedida por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, don Venustiano Carranza, el nueve de abril de mil novecientos diez y siete, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el doce del mismo

mes y año, que a la letra dicen: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conduncientes de este Código." "Constituye un ataque a la moral... II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente el pudor, la decencia o las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor." "En los casos de los tres artículos que preceden, entre los que se cuenta el que se acaba de transcribir, se considera maliciosa una manifestación o exhibición, cuando por los términos en que esté concebida esa ofensiva o cuando implique necesariamente la intención de ofender." La fracción primera del artículo 2o. establece que: "Constituye un ataque a la moral: Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores." La fracción I del artículo 1o. de la misma Ley de Imprenta, a que se hace referencia en la cita anterior, prescribe que: "Constituyen ataques a la vida privada: Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señas, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera otra manera, que expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía, o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridicule, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses." En el presente caso, procede investigar si se halla comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, en relación con la fracción II del artículo 2o., de la Ley de Imprenta, a la luz de las disposiciones citadas. Pero para determinar si, en este caso, se

halla comprobado el cuerpo del delito mencionado, se requiere determinar previamente qué se entiende y debe entenderse por moral pública y si los hechos que se imputan a los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén constituyen realmente un ultraje o un ataque a la moral pública o a las buenas costumbres.

“CONSIDERANDO, TERCERO: Seguramente, uno de los conceptos más difíciles de definir es la moral—mos—. Todo el mundo habla de moral y, sin embargo, casi nadie acierta a definirla. Menos aún es posible ponerse de acuerdo con relación a una sola definición. Se trata de definir un concepto abstracto, esto es, una idea pura en principio que, por lo mismo, corresponde a determinados estados espirituales, no a realidades materiales tangibles. Falta un punto concreto que pueda servir a la vez de apoyo y de referencia. Esta es la razón por la cual, para quienes no se hallan dotados de agudeza cognoscitiva, es difícil compenetrarse del concepto en toda su amplitud, y para quienes alcanzan a comprenderlo de esa manera, ponerse de acuerdo en la expresión de sus concepciones. ¿Querrá decir esto que la moral debe, como hemos asentado a la existencia de estados espirituales halla desligada de la realidad? De ninguna manera. Ella obedece basados en una necesidad de la vida real. Por consiguiente, sus normas no son ni pueden ser rígidas e inmutables. Ellas fluctúan de acuerdo con las alteraciones de los estados espirituales y la organización social, económica y política de las agrupaciones. La moral se halla sujeta al fenómeno de una evolución constante. Vivir es obrar. La vida se renueva a cada instante y nosotros tenemos el deber de realizarnos y de coadyuvar a la realización de los demás, velando por nuestro propio bienestar y por la conservación y el bienestar sociales. Por tanto, no sólo tenemos el deber de no dañar a nadie —todo daño es un mal—, de no hacer a otros lo que no quisiéramos que se nos hiciera, sino de coadyuvar a la realización de los demás, en la medida de nuestra capacidad y de nuestra posibilidad. La moral tiende a la realización de un ideal de perfección. ¿Será inasequible este ideal? Y si de perfección se trata —perfecto significa acabado—, la moral debe

basarse no sólo en uno de los aspectos, sino en todos los aspectos de la personalidad humana: biológico, psicológico, sociológico, etc. ¿Qué es, en suma, la moral? La ciencia de las acciones humanas. —Es ocioso aclarar que en esta definición se alude a las acciones voluntarias—. El arte del bien vivir, en relación con los demás. ¿Cuál es su postulado fundamental? No lo es el deber, sino el deber de ser, de realizarse, de perfeccionarse, de coadyuvar a la realización de los demás, no dañándolos y procurando su bienestar y felicidad.

“CONSIDERANDO, CUARTO: Hemos asentado que la moral es la ciencia de las acciones humanas. Quizás esta definición no sea satisfactoria. Quizás sea acreedora a las más acerbas críticas. La moral supone en el agente transgresor de las normas de conducta, una consciente y deliberada intención de dañar. Por tanto, la moralidad o inmoralidad de las acciones humanas es de orden subjetivo. Comprende no sólo los actos del individuo para consigo mismo, sin también los actos del individuo en relación con los demás. En una palabra, toda la conducta. La conducta es la acción voluntaria. Para decidir sobre la moralidad o inmoralidad de las acciones, es preciso tener en cuenta la moral media de los hombres que viven en un determinado medio social. La moral individual hallase limitada por la moral social. Esta se basa en la interdependencia y en la solidaridad sociales. La moral social es conservadora. Tan conservadora como el instinto que rige la vida de las abejas. Según la concepción bergsoniana, ella obedece al impulso vital que predomina en todos los seres de la naturaleza. Corresponde a una sociedad determinada. Y como hay tantas sociedades como grupos humanos existen, cada una de ellas tiene sus necesidades internas, su moral propia. Estas morales se hallan en conflicto. Este conflicto se traduce en la lucha por la existencia de cada una de las sociedades y pone de relieve los límites del sistema y la calidad de las virtudes que inspira. Pero este solo aspecto de la moral no es satisfactorio. El impulso vital que ha creado las sociedades, no se halla sometido a la ley de lo mismo que ha creado. Rebasá los límites de lo social y tien-

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca.

15 de Julio de 1933. Tomo I. Núm. 6.

(Sigue de la página 448).

de a crear una moral que no sólo continúe manifestándose por medio de la presión sobre el individuo, sino por una aspiración del individuo. Esta moral es libre y mira hacia el futuro. Es un impulso de amor que sólo alienta en los espíritus selectos y sobrepasa los límites de la inteligencia. Se propone la realización de un gran modelo. La naturaleza y el hombre son las dos fuentes de la moral bergsoniana. Moral "cerrada" es la de la fatalidad animal; moral "abierta," la de la evolución humana.

"CONSIDERANDO, QUINTO: La moral pública es la que corresponde a la generalidad de los miembros de una sociedad determinada. Esta moral se sobrepone a la moral individual. En consecuencia, no es lícito que se la ultraje. Todavía más, ultrajarla es un delito. Pero ¿en qué consiste la acción de ultrajar? Ultrajar —dicen los diccionarios— es ajar o injuriar de obra o de palabra, despreciar o tratar con desvío a una persona. En consecuencia, el ultraje entraña no sólo una acción voluntaria, sino también la intención dolosa de causar un daño, una injuria. Ahora bien, ¿se podrá mediante la creación y la publicación de una obra literaria causar un ultraje? Para esclarecer esto, es necesario definir, previamente, cuál es la naturaleza del arte. El año 1919, el maestro Antonio Caso dió a la estampa su obra: "La Existencia como Economía, como Desinterés y como Caridad." En este título se resume la esencia de su filosofía. La vida, lo mismo que la ciencia, es económica, hedonista: tiende a alcanzar el máximo de satisfacción con el mínimo de esfuerzo. Ambas son esencialmente interesadas. Ambas responden a una misma necesidad, la satisfacción del egoísmo. Una y otra realizan el emblema darwiniano, el imperioso y trágico *struggle for life*, casi siempre ineludible para los espíritus inferiores y mediocres. Pero, afortunadamente, el hombre es capaz de desinte-

resarse, de desligar de relaciones a las cosas, poniéndose en comunicación inmediata con ellas y mirando todos y cada uno de sus atributos distintivos. Esta es la razón por la cual Bergson ha afirmado que el arte es una visión más directa de la realidad. **El arte es desinterés.** El desinterés estético es la primera y esencial cualidad del artista. Sólo mediante el desinterés es posible ponerse en comunicación inmediata con los seres de la naturaleza e individualizarlos. Quien no es desinteresado no logrará nunca compenetrarse, fundirse íntimamente con los objetos que le rodean, para formar un solo ser con ellos. **¿Cómo logra el artista esta compenetración íntima del espíritu con el universo?** Los teóricos del arte responden que mediante una facultad innata: la intuición estética. Sólo que la intuición, el desinterés estético, no abarca todos los sentidos, sino un sentido. El velo que generalmente se interpone entre los hombres y su propia conciencia, no se descorre sino para uno de ellos. Pero no se piense que la intuición, el desinterés estético, es la única facultad del artista. También la imaginación, si no es privativa del artista, es otra de sus principales facultades. Intuición e imaginación, he aquí los dos elementos constitutivos y primordiales del alma del artista. El arte no pasa en el secreto de la conciencia del artista: es algo más real y más tangible que la intuición y la imaginación. La obra de arte es expresión de la belleza o de la sublimidad. Es un monumento, una estatua, un cuadro, una sinfonía o un poema. La obra de arte no sólo es espíritu, es también carne. Es expresión a la vez que intuición e imaginación. Intuir es expresar y expresar es intuir. No enseña ni demuestra nada. No se propone alcanzar ningún fin. Es un fin en sí misma, una finalidad sin fin. La obra de arte no es moral ni inmoral. **¿Qué en algunas ocasiones el arte puede hallarse al servicio de una idea o de una causa?** En este caso, el arte será espurio. **¿Qué, otras veces, la contemplación de las obras artísticas puede mover al pecado?** En este caso, habrá que decir con Nietzsche: "Si tu ojo es para ti ocasión de pecar, sácatelo;" pero no se diga que el arte es moral o inmoral. Es ocioso preguntar a un artista si el mundo es bueno o malo. El no sabe una palabra de lo que son los valo-

res de la vida. El lo único que sabe es que el mundo es bello para contemplarlo; que el universo es el espectáculo más grandioso que hayamos podido imaginarnos. Por lo que respecta a la existencia como caridad, sólo diremos que la caridad es amor, acción pura y desinteresada de dar, de sacrificarse en beneficio de los demás. Por ella se invierten los valores ordinarios de la vida. Mientras la vida tiende a alcanzar el máximo de satisfacción con el mínimo de esfuerzo, la caridad realiza el mayor esfuerzo con el mínimo de provecho, se sacrifica desinteresadamente en beneficio de los demás. Mientras mayor es el sacrificio, mayor es la nobleza de la acción. Hay una naturaleza superior en el hombre. Esta sobrenaturaleza es la que nos torna aptos para la contemplación estética, así como para realizar las más grandes y loables acciones de amor, de santidad y de heroísmo. Las mismas teorías estéticas han sido expuestas por el maestro Antonio Caso en sus diferentes obras, principalmente en su libro intitulado "Doctrinas e Ideas" y en su tratado de "Estética" — 1925.

**"CONSIDERANDO, SEXTO:** La novela—dicen los preceptistas—es una obra literaria en la que se narra una acción fingida total o parcialmente, y tiene por objeto causar placer estético a los lectores, mediante la descripción o pintura de lances o sucesos interesantes, o de caracteres, pasiones y costumbres. El dominio de la novela es más amplio que el de la historia. Participa de todos los géneros y no pertenece a ninguno. Constituye un género literario especial. Según Revilla y Alcántara García, hay novelas psicológicas o de carácter, históricas, de costumbres, de aventuras, o de intriga y enredo, filosófico-sociales, cómicas, pastoriles, fantásticas y didácticas. En la actualidad, las nuevas tendencias de la novela son numerosas. Entre éstas se cuenta el **behaviorismo** a que el señor Rubén Salazar Mallén alude en sus declaraciones. Pero cabe advertir que todos estos géneros y tendencias se mezclan entre sí y que, en realidad, toda novela es historia, en el amplio sentido del vocablo. Los mismos géneros y tendencias se reducen a dos géneros fundamentales: el psicológico, en que predomina el elemento subjetivo, y el histórico, sin que sobresale el objetivo, la acción exterior. ¿Podrá la novela ser

moral o inmoral? Es verdad que los preceptistas aconsejan a los novelistas pulcritud en el lenguaje y propósitos morales; pero esto es ignorar los principios cardinales de la estética y, sobre todo, las novísimas tendencias. Por otra parte, ¡qué lejos están los tiempos de Campillo y Correa y de Coll y Vehí! Si la novela es obra de arte, no puede ser moral o inmoral. ¿Qué dirían a este respecto Baudelaire, Flaubert, Rimbaud, Lorrain, Barbusse, James, D'Annunzio y Valle Inclán? Se puede censurar una novela porque carezca de originalidad, de unidad o de estilo, o porque en ella se usen expresiones soccas o de mal gusto, aunque sean propias de los personajes — y este es el caso de "Cariátide" — pero no porque se la considere inmoral, haciéndose caso omiso de su naturaleza intrínseca. Es una aberración aplicar el método pragmático a una obra de arte. ¿Cómo juzgar de ella por sus resultados, cuando no se ha propuesto alcanzar ningún fin? ¿Cómo considerarla moral o inmoral, si por su propia índole es amoral? Quizás se objete que hay novelas como "Cariátide" que —por las expresiones groseras que han motivado la consignación— no deben ser llevadas al hogar. Pero ¿la imprudencia de no saber lo que se lleva al hogar, será imputable al autor? Por otra parte, las palabras carecen de sentido, para quienes desconocen su significado. ¿Qué sentido tiene para nosotros la conversación de dos personas que hablan un idioma que ignoramos? Y si conocemos el significado de las palabras, ¿se añadirá algo a nuestra inteligencia? Todavía más. ¿Podrá herirnos la lectura de las palabras más groseras, si carecen en lo absoluto de la intención de causar daño? Esto, además de que, para juzgar de la calidad de una obra literaria, se requiere estimarla en su integridad y no por episodios o expresiones aislados. Esto equivaldría a exigir más que Shylock. El maestro Antonio Caso, en sus artículos intitulado "La Moralidad del Arte," que se halla incluido en su libro denominado "Doctrinas e Ideas," asienta lo siguiente: "La ley fundamental del pensamiento es el principio de contradicción, que dice: una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo. Si, pues, se logra demostrar que toda obra de arte verdadero consiste en la intuición o expresión desinter-

sada de la realidad individual, ninguna obra de arte será inmoral, porque precisamente es inmoral obrar o pensar interesadamente, y nada puede ser y no ser al mismo tiempo, conforme al principio de contradicción; por consiguiente, la obra de arte, cuya esencia es el desinterés, nunca podrá mover al interés. Es decir, nunca será inmoral."

"CONSIDERANDO, SEPTIMO: Seguramente, hay mucho que observar en la novela "Cariátide." Entre otras cosas, el empleo de las expresiones soeces que han motivado la consignación. Pero si dichas expresiones pecan contra el buen gusto, y a juzgar por lo que se ha publicado, no se puede decir que la novela a que nos referimos es una verdadera novela, esto es, una obra de arte en su integridad, sí se puede afirmar que constituye un ensayo literario, muy disentible aun dentro de sus propias tendencias: el behaviorismo. Y, para juzgar de su calidad, es menester, como ya se ha asentado, no considerar episodios y expresiones aislados, sino estimarla en su conjunto. Ahora bien, ¿a quién ofenden o ultrajan las expresiones censuradas? ¿A la moral pública o a alguna persona determinada? En nuestro concepto, únicamente al buen gusto. Y, sin embargo, esto es relativo. Depende del criterio y de la cultura de quien juzgue. Por otra parte, ¿qué significado tienen las expresiones mencionadas? Si lo preguntamos a la generalidad de las personas que viven en nuestro medio, no sabrían responder de ciencia cierta. ¿Serán obscenas? No. Obscenos—explican los diccionarios—es lo impudico, torpe, ofensivo al pudor. Las expresiones reprobadas sólo tienen sentido puestas en los labios de los personajes. Entresacadas de la novela, carecen de intención. Lo que no es moral ni inmoral, no es ni puede ser contrario a la moral. No podrá nunca constituir un ataque o un ultraje a la moral pública o privada. Esto aun suponiendo que los números de la revista "Examen" en que se publicó la novela, hubieran alcanzado la más amplia circulación. Menos aún si se considera que sólo pudieron ser adquiridos en determinadas librerías y que, por la índole literaria de la revista, sólo interesaba adquirirlos a personas de alguna cultura. Además, es preciso no olvidar que la literatura mexicana, en la

actualidad, demasiado exangüe y raquítica, requiere la más amplia libertad de expresión y el más cordial estímulo, para su florecimiento. Encarcelar el pensamiento es dar muerte al espíritu. El artículo 7o. de la Constitución Federal consagra la garantía de la libertad de expresión. Este artículo estatuye lo siguiente: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito..." En el presente caso, la novela "Cariátide" no ha podido traspasar los límites de esta disposición.

"CONSIDERANDO, OCTAVO: Quizás no falta quien arguya que hasta estos momentos no se ha procurado distinguir entre la moral y el derecho. Pero como se trata de decidir sobre una cuestión que se halla íntimamente relacionada con la moral y la estética, era preciso esclarecer previamente cuáles son los principios básicos de una y otra. ¿Cuál es la diferencia entre la moral y el derecho? Todos conocemos el símil de Bentham. La moral y el derecho son dos círculos concéntricos, de los cuales el primero, que corresponde a la moral, es mayor que el segundo. Esto mismo fué expresado por Paulo con la elegancia peculiar de los jurisconsultos romanos: *Non omnes quod licet, honestum est.* Pero la diferencia esencial radica en que la moral se refiere a los actos internos y, por lo mismo, es más universal que el derecho, pues comprende al hombre en todas sus relaciones, acciones y sentimientos y el derecho, únicamente en sus relaciones sociales y en sus actos y omisiones exteriores. Esto no impide que la moral y el derecho se hallen íntimamente relacionados. Además, mientras la moral es un conjunto de normas de conducta con sanción exclusivamente social, el derecho es un conjunto de normas de conducta con sanción política, esto es, coactiva. Es difícil dar una definición del derecho que abarque todos sus aspectos. Levy-Ullman, en su libro "La Definición del Derecho", después de analizar todas las definiciones dadas por los juris-

consultos romanos y franceses, propone la siguiente: "El derecho es el deslinde de lo que los hombres y sus agrupaciones tienen libertad de hacer y de no hacer, sin incurrir en una condena, en un embargo o en una acción particular de la fuerza." El objeto del derecho es la libertad. El derecho prohíbe que se ultraje a la moral pública o que se ataque a la vida privada, y lo sanciona. Pero como la novela "Cariátide" es moralmente inerme, es indiscutible que no constituye ni puede constituir un ataque o un ultraje a la moral.

"CONSIDERANDO, NOVENO: De lo anterior se infiere que el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, en los términos en que se hallan concebidos los artículos 200 del Código Penal y 2o., fracción II, de la Ley de Imprenta, a que se contrae la consignación hecha por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, no se halla comprobado. Los mismos señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén han manifestado, en sus declaraciones, que la publicación de los episodios de la novela "Cariátide", en los dos primeros números de la revista "Examen", nunca tuvo por objeto atacar o ultrajar la moral, sino simplemente darlos a conocer y aprovechar las "plantas" para la impresión de la misma novela en forma de libro. Además, el autor de ella, señor Rubén Salazar Mallén, expuso que, al escribirla, no abrigó ninguna intención de dañar, y que si puso en los labios de los personajes las expresiones que han motivado la consignación, es porque son necesarias para caracterizarlos, esto es, para poner de manifiesto uno de sus rasgos. ¿Se dirá que existe la materialidad de las palabras escritas y que esto es precisamente lo que conforme a la ley y a la jurisprudencia constituye el cuerpo del delito? Es verdad que existe dicha materialidad, pero también lo es que si no son puestas en los labios de los personajes, carecen de sentido. La expresión se halla íntimamente ligada a la intención. Además, no se dirigen a la moral pública ni a la vida de ninguna persona determinada. Por tanto, aunque choquen al oído, no son morales ni inmorales. Y si no se encuentra comprobado el cuerpo del delito, menos aún existen datos suficientes para presumir la responsabilidad.

"Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 19 de la Constitución Federal y 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se resuelve:

"PRIMERO: Se decreta la libertad por falta de méritos de los señores Jorge Cuesta y Rubén Salazar Mallén, por no hallarse comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, que se les imputa.

"SEGUNDO: Notifíquese, expídanse las boletas correspondientes; comuníquese a quienes corresponda y hágase saber a las partes el término que la ley les concede para apelar de esta resolución.

ASI, siendo las once horas, lo resolvió y firmó el C. Juez Tercero de la Primera Corte Penal, licenciado Jesús Zavala, ante el Secretario que autoriza, licenciado Miguel Angel Ferral. Doy fé.

# INDICES DEL TOMO PRIMERO

## I

### INDICE DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN LOS FALLOS

	Págs.
Albacea de la Sucesión de Emma Juana Lacombe y María Luisa Bonnerue y Lacombe .....	208
"Almada y Cia" y fortunato Dosal .....	104
Almada Santa Ana, Antonio Legaspi, Ignacio de la Barrera Carpintero y Alva .....	394
Alvarado Rodríguez Casiano .....	253
Alvarez José y Fernando Solis Cámara .....	283
Asiaín Manuel y Julio Jefrey .....	381
Astorquiza Reyna Catalina y Gabriel Moreno .....	121
Banco Nacional de México, S. A. Ortiz Sáinz y Cia. y José Sáinz y Cia. ....	111
Basurto Raúl y Rafaela Escobedo de Regil .....	268
Bassini Ubaldo, Arturo J. Brániff y Dávila Ignacio .....	135
Bonnerue y Lacombe María Luisa y Albacea de la sucesión de Emma Juana Lacombe .....	208
Bueso Juan y Juan N. Huerta .....	279
Canales Nicolás, Enrique Hernández y "Excélsior" Compañía Editorial S. A. ....	198
Carrillo Rodríguez José, González García Carlos y Santiesteban Fernández Próspero .....	139
Cásarez Ortiz Carlos .....	303
C. de Quiñones Joaquina y Esther Lampallos de Rábora .....	290
Cerame Marcelino, Enrique Olea y Gregorio Olea .....	400
Cortina Rincón Joaquín y Gabriel Robles Demínguez .....	27
Cortés Ignacio y María Ramos de Cortés .....	275
Crespo Ruiz Eusebio .....	84
Cuesta Jorge y Rubén Salazar Mallén .....	175
Cuesta Jorge y Rubén Salazar Mallén .....	444
Dávila Ignacio, Arturo J. Brániff y Ubaldo Bassini .....	135
De la Barrera Carpintero y Alva Ignacio, Antonio Legaspi y Santa Ana Almada .....	394
Dingwall Pacheco José .....	326

ANALES DE JURISPRUDENCIA

	Págs.
Dosal Fortunato y "Almada y Cía." . . . . .	104
Duchateau de Villain Julia y Eulalia Texidor Viuda de Subirachs . . . . .	219
Elsepsser Manuel y María Luisa Fayers . . . . .	389
Escandón de Suinaga Guadalupe y Sociedad Plácido González y Hnos. . . . .	16
Escobedo de Regil Rafaela y Raúl A. Basurto . . . . .	268
Espinosa de los Monteros Antonio y Vargas Cruz Juan . . . . .	313
"Excélsior Compañía Editorial S. A. Enrique Hernández y Nicolás Canales . . . . .	198
Favers María Luisa y Manuel Elsepsser . . . . .	389
Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano . . . . .	155
Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano . . . . .	322
Gómez y Hermano Manuel, Sabino Yano y María Dolores Murguía Vda. de Coria . . . . .	343
González José Manuel, Alberto Valdés y Gerardo Orostisaga . . . . .	356
González García Carlos, Santiesteban Fernández Próspero y José Rodríguez Carrillo . . . . .	139
Gottdiener Schalb Elena . . . . .	51
Gorostiaga Carlota y María Vidal Ortiz de Monasterio Vda. de Gorostiaga . . . . .	331
Guerrero Vda. de Fuentes Remedios y Delfina Velázquez Vda. de Padilla . . . . .	294
Huet Eduardo y Sara Márquez como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet . . . . .	125
Hernández Enrique, Excélsior Compañía Editorial S. A. y Nicolás Canales . . . . .	198
Huerta Juan N. y Juan Bueso . . . . .	279
International Electric Company S. A. y Gerhard Karras . . . . .	128
"Inversiones y Valores" y Testamentaria de Leopoldo Hurtado y Espinosa . . . . .	349
Jáuregui María Luisa y sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argiello y Jesús E. Argiello . . . . .	97
Jefrey Julio y Manuel Asiaín . . . . .	381
Karras Gerhard, International Electric Company S. A. . . . .	128
Lampallas de Rébora Esther y Joaquina C. de Quiñones . . . . .	290
Legaspi Antonio, Ignacio de la Barrera Carpintero Alva y Santa Ana Almada . . . . .	394
Llamosa Manuel y Doroteo Negrete . . . . .	12
López Ramiro Arturo . . . . .	79
López Fernández Leandro y Gatón Solana como apoderado de Abel Ríos . . . . .	31
Luciotti María de los Angeles y Sociedad Ignacio Rivera Sucesores	163
Márquez Sara como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet y Eduardo Huet . . . . .	125
Mendoza Salcedo Alfonso . . . . .	189
Moreno Gabriel y Catalina Astorquiza Reyna . . . . .	121
Munguía Santoyo Jesús . . . . .	77
Murguía Vda. de Coria Dolores, Manuel Gómez y Hno y Sabino Yano . . . . .	343
Negrete Doroteo y Manuel Llamosa . . . . .	12

	Págs.
Ocampo de Montes de Oca Trinidad y Manuela Palma .....	292
Olea Gregorio Olea Enrique y Marcelino A. Cerame .....	400
Orostisaga Gerardo, José Manuel González y Alberto Valdez .....	356
Ordóñez Severo y Phillips Juan .....	160
Ortiz Sáinz y Cia José Sáinz y Cia, y Banco Nacional de México, S. A .....	111
Palma Manuela y Trinidad Ocampo de Montes de Oca .....	292
Phillips Juan y Severo Ordóñez .....	160
Ramos de Cortés María e Ignacio Cortés .....	275
Riego Gutiérrez Juan y Luz Riego .....	375
Robles Domínguez Gabriel y Joaquín Cortina Rincón .....	27
Salazar Mallén Rubén y Jorge Cuesta .....	175
Salazar Mallén Rubén y Jorge Cuesta .....	444
Santiesteban Fernández Próspero, González García Carlos y Carrillo Rodríguez José .....	139
Serrano Castro Clementina y Catalina .....	421
Sociedad Plácido González y Hnos. y Guadalupe Escandón de Sunganaga .....	16
Solana Gastón como apoderado de Abel Ríos y Leandro López Fernández .....	31
Solís Cámara Fernando y José Alvarez .....	283
Sociedad Ignacio Rivera sucesores y María de los Angeles Luciotti .....	163
Sociedad Mercantil "Galarza Hermanos" .....	327
Sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argiello y María Luisa Jáuregui .....	97
Testamentaria de Leopoldo Hurtado y Espinosa e "Inversiones" .....	349
Texidor Vda. de Subirachs Eulalia .....	434
Texidor Vda. de Subirach Eulalia y Julia Duchateau de Villain .....	219
Valdez Alberto, José Manuel González y Gerardo Orostisaga .....	356
Valdez Guillermo .....	367
Vargas Cruz Juan y Espinosa de los Monteros Antonio .....	313
Velázquez Vda. de Padilla Delfín y Remedios Guerrero Vda. de Fuentes .....	294
Vidal Ortiz de Monasterio Vda. de Gorostiaga María y Carlota Gorostiaga .....	331
Yano Sabino, Manuel Gómez y Hermano y María Dolores Murguía Vda. de Coria .....	343
Zamudio Hernández Bernardo .....	228

## II

## ÍNDICE DE MATERIAS

## SECCION PRIMERA

## TRIBUNAL PLENO DEL DISTRITO FEDERAL

	Págs.
COMPETENCIA DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION. —Para fijarla es necesario estudiar, previamente, la naturaleza del contrato en que se apoya la demanda, ya que a la junta só- lo corresponde resolver los conflictos entre el capital y el tra- bajo, por falta de cumplimiento o violación del contrato de tra- bajo . . . . .	198
CALIDAD DE SOCIO.—Para comprobarla, no es prueba bastante el que se esté inscrito en el libro de registro de socios, si no existe en él la firma de los interesados precedida de la fecha y enfrente de su nombre . . . . .	198
CONTRATO DE TRABAJO.—Se tiene por celebrado siempre que se presten servicios mediante un salario convenido . . . . .	198
FALTAS OFICIALES DE LOS SINDICOS Y DEMAS AUXILIA- RES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA . . . . .	9

## SECCION SEGUNDA

## I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
SALAS CIVILES

## A

	Págs.
ACCION HIPOTECARIA.—Si el demandado se encuentra en quie- bra, la acción no debe seguirse contra el fallido, sino contra su síndico . . . . .	31

AGRAVIOS.—Deben entenderse como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado y que tiendan a demostrar y puntualizar la violación e inexacta interpretación de la ley y como consecuencia de los preceptos que deberán fundar o que fundaron la sentencia del Juez de Primera Instancia. . . . .	104
APELACION.—Declarado por la Sala que procede ésta, el juez debe remitir los autos, emplazando a los interesados . . . . .	27
APELACION.—Para conocer de la apelación en cuanto al fondo, la ley exige la expresión de agravios; la omisión de éllos en el término de ley, produce la deserción del recurso, a petición de parte . . . . .	104
APELACION EXTRAORDINARIA.—Procede en toda clase de juzgados y sólo se admite contra sentencias definitivas . . . . .	16
APELACION EXTRAORDINARIA.—Es procedente hasta en casos en que los negocios hayan sido concluidos por sentencia definitiva . . . . .	27
APELACION EXTRAORDINARIA ADMISIBLE.—Es procedente dentro de tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, cuando no hubiere sido legalmente emplazado el demandado . . . . .	27
<b>D</b>	
DERECHOS ADQUIRIDOS.—A pesar de que el nuevo Código Civil prohíbe que se cobren réditos de réditos, esta disposición no puede regir los efectos jurídicos anteriores a su vigencia si con su aplicación se violan derechos adquiridos . . . . .	31
DONACIONES.—Las que se hacen para después de la muerte del donante, se rigen por las disposiciones relativas a los legados . . . . .	331
<b>E</b>	
EXCEPCION DE CONEXIDAD.—Para ser admitida basta que el promovente ofrezca como prueba, la inspección judicial del juicio señalado como conexo al en que se hace valer o exhiba copias autorizadas de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo . . . . .	121
<b>L</b>	
LEGADO DE RENTA VITALICIA.—Si no se hace designación de bienes determinados, el legatario tiene derecho a que los herederos señalen bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca . . . . .	331
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.—Debe ordenarse cuando no sea procedente la acción ejecutiva . . . . .	208
<b>M</b>	
MANDATO JURIDICO.—El mandato para pleitos si no es gene-	

ral, no necesita inscribirse y la falta de su inscripción en el Registro no lo vicia de nulidad .. . . . .	31
<b>N</b>	
NOTIFICACION.—Es legal la que se hace por medio del Boletín Judicial, cuando se trate del primer auto dictado en el Toca, al radicarse el negocio en segunda instancia .. . . . .	12
NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.—Sólo es procedente declararla cuando la ley sanciona expresamente con nulidad la falta de requisitos esenciales para la existencia de la obligación ..	31
<b>P</b>	
PERSONALIDAD.—Cuando al contestar el demandado la demanda en juicio hipotecario, exponga que se encuentra en liquidación judicial, indicando quién es su síndico, se debe continuar el juicio con el síndico designado .. . . . .	31
<b>Q</b>	
QUEJA.—Procede cuando el juez a quo no admite la apelación extraordinaria .. . . . .	27
<b>R</b>	
RENTA VITALICIA.—Debe capitalizarse al seis por ciento anual	331
<b>S</b>	
SENTENCIA.—A partir de ésta, todos los puntos pendientes en jurisdicción contenciosa, deben regirse por el nuevo Código Procesal .. . . . .	27
<b>T</b>	
TITULO QUE MOTIVA EJECUCION.—No siempre la primera copia de una escritura pública trae aparejada ejecución, pues se necesita también que exista una obligación concreta de dar o de cumplir, que la deuda pueda liquidarse en nueve días o sea liquidada y que haya acreedor reconocido .. . . . .	208

II

**JUZGADOS CIVILES**

ACCION: NULIDAD DE PRESTAMO.—Sólo es procedente la nulidad cuando el contrato carece de alguno de los requisitos indispensables para su celebración .. . . . .	394
--	-----

ACCION.—Es procedente cuando se determina con claridad la clase de prestación exigida y se exhibe el título fundamento de la acción .....	97
ALIMENTOS.—El padre debe ministrarlos a sus hijos en proporción a las posibilidades del primero y a las necesidades de los segundos .....	125
APAREJADA EJECUCION.—La trae la primera copia de escritura pública .....	97
<b>C</b>	
COSTAS.—Debe condenarse en éllas al demandado cuando ninguna prueba rinda para justificar su excepción, fundada en hecho disputado, desconociendo la acción o cuando se le condena en juicio ejecutivo .....	97
COSTAS.—El árbitro puede condenar en éllas .....	97
COSTAS.—No procede la condenación en costas, cuando el demandado no se ha conducido con temeridad ni mala fé, a juicio del juez .....	125
COSTAS.—Habiendo temeridad, debe condenarse en éllas al que haya procedido con mala fé .....	381
COSTAS.—Debe ser condenado al pago de las costas la parte que se oponga a la reposición de los autos si, a juicio del juez, se ha conducido con mala fé .....	390
COSTAS.—No hay condenación en éllas cuando a juicio del juez no existe temeridad .....	394
CONTRATOS SIMULADOS.—Los arrendamientos con promesa de venta de la cosa arrendada, son contratos que simulan un arrendamiento y encubren un verdadero contrato de compra-venta a plazo, en que las rentas, en la intención de las partes, son verdaderos abonos del precio total de lo vendido .....	163
<b>D</b>	
DIVORCIO.—El artículo 268 del Nuevo Código Civil consigna una nueva causa de divorcio .....	275
<b>E</b>	
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—El que se enriquece a costa de otro está obligado a indemnizar, en la medida de su enriquecimiento y del empobrecimiento del colitigante .....	375
EXTINCION DE LA OBLIGACION.—El pago hace que se extinguja .....	97
<b>F</b>	
FIANZA.—La otorgada por una sociedad en nombre colectivo no se extingue por la disolución de ésta .....	283

	Pág.
I	
INCORPORACION DEL ACREDITADOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR.—No procede cuando el que debe ministrar alimentos a sus hijos, ha abandonado el cumplimiento de sus deberes paternales y cuando ha contraído segundas nupcias viviendo aún el primer cónyuge . . . . .	125
INTERESES.—Deben pagarse los convenidos, si no exceden en mucho, del tipo legal . . . . .	97
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.—El artículo 262, in fine, del Código de Procedimientos Civiles, sólo tiene exacta aplicación en los juicios ordinarios y en todos aquellos en que la admisión de la demanda no implica ejecución . . . . .	268
J	
JUICIO EJECUTIVO.—Se compone de dos secciones . . . . .	97
M	
MINUTA.—Es un medio para hacer constar de manera auténtica la obligación . . . . .	161
MINUTA.—La minuta o borrador de una escritura pública es probatoria y no un requisito indispensable para exigir el otorgamiento de la misma escritura, siendo bastante que se demuestre la existencia de una obligación nacida de la ley o de convenio entre las partes que necesite, para su existencia legal el otorgamiento de la escritura respectiva . . . . .	164
MORADA CONYUGAL.—Para que puedan declararse libres de embargo los bienes inmuebles que constituyen la morada conyugal, deberá registrarse esa circunstancia en el Registro Público de la Propiedad . . . . .	294
MUTUO.—Es transferencia de una suma de dinero con obligación de devolverla . . . . .	97
NULIDAD.—El acto aparente o simulado, es nulo entre las partes, quedando entre las mismas, con toda su fuerza, el acto o contrato que realmente tuvieron intención de realizar . . . . .	163
NULIDAD DE PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.—Deben tenerse como nulos todos los pactos que alteren o modifiquen las normas del procedimiento según el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles . . . . .	290
O	
OBLIGACION NULA.—La ratificación y cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad externa, extinguen la acción de nulidad . . . . .	279

	Págs.
<b>OBLIGACION A PLAZO.</b> —Existe cuando se señala día cierto para su cumplimiento .....	97
<b>OPOSICION A LA REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS.</b> —Debe ser desechara .....	389
<b>P</b>	
<b>PRESTAMO.</b> —El deudor debe devolver igual cantidad que la recibida .....	97
<b>PRESTACION DE COSA.</b> —Existe cuando hay obligación de pagar la cosa debida .....	97
<b>PRUEBAS.</b> —Se ofrecen y admiten en la audiencia respectiva .....	97
<b>PRUEBAS.</b> —Las que fundan la acción se tomarán en cuenta aun cuando no se ofrezcan en la audiencia .....	97
<b>PRUEBA DE ARRENDAMIENTO.</b> —Si además del contrato respectivo, las partes convienen en su existencia y términos, el punto queda fuera de examen judicial .....	381
<b>PRUEBA TESTIMONIAL.—INTERROGATORIOS DIRECTOS.</b> Las preguntas contenidas en ellos deben reunir, para ser admitidas: a). Referirse exclusivamente a hechos que sean susceptible de ser conocidos directamente por medio de los sentidos: b). Señalarse en forma concreta .....	367
<b>PENSION ALIMENTICIA.</b> —El pago debe hacerse por mensualidades adelantadas, a contar desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria .....	125
<b>PATRIA POTESTAD.</b> —Al decretarse el divorcio conforme al artículo 268 del nuevo Código Civil, los hijos deben quedar bajo la patria potestad de ambos cónyuges .....	275
<b>PATRIMONIO FAMILIAR.</b> —El beneficio que se consigna en el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares, correspondiente a los artículos 723 al 745 del Código Civil vigente, es aplicable a los casos en que, aunque ya no existe morada conyugal por la muerte o separación de uno de los cónyuges, el otro persiste en sostener el mismo núcleo familiar con asiento en lo que fué morada conyugal .....	294
<b>PROCEDENCIA DE LA REPOSICION DE LOS AUTOS EXTRAVIADOS.</b> —Procede cuando se comprueba la existencia anterior y la falta posterior de ellos .....	389
<b>Q</b>	
<b>QUEJA.</b> —Es improcedente cuando no tiene por motivo exceso o defecto de ejecución o una resolución que se refiera precisamente a la ejecución o contra la resolución de algún incidente de la propia ejecución .....	77

	Págs.
<b>R</b>	
REGLAS.—Las del juicio ordinario se aplican al sumario, en lo que no se oponga la ley ... .. . . . .	97
RENTAS.—Puede justificarse el pago con vales a cuenta de ellas, expedidos y reconocidos judicialmente por el arrendador ...	381
RENTAS.—La excepción de pago fundada en "vales" debe admitirse ... .. . . . .	381
REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS.—Son repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida ... .. . . . .	389
<b>S</b>	
SUMARIO HIPOTECARIO.—La acción real hipotecaria es improcedente cuando no se dirige contra el poseedor actual a título de dueño del fundo hipotecado ... .. . . . .	292
<b>SECCION TERCERA</b>	
<b>JURISPRUDENCIA MERCANTIL</b>	
<b>SALAS CIVILES</b>	
<b>I</b>	
<b>A</b>	
AGRARIOS, EXPRESION DE.—Su omisión produce el efecto de que el Tribunal de Alzada confirme la petición de parte la resolución recurrida ... .. . . . .	160
AGRARIOS, EXPRESION DE.—Su omisión produce la confirmación del fallo apelado, ... .. . . . .	343
APELACION EN MATERIA MERCANTIL.—Es improcedente en ella conceder término de prueba ... .. . . . .	343
APROBACION DE CONVENIO.—No debe otorgarse en la misma junta en que se celebre el concordato, sino pasados los ocho días dentro de los cuales pueden los acreedores presentar oposiciones ... .. . . . .	327
<b>C</b>	
CERTIFICADOS.—Los expedidos por los Presidentes Municipales no justifican la propiedad ... .. . . . .	343
CONVENIO JUDICIAL ENTRE LOS ACREDITADORES Y EL DEUDOR.—En las liquidaciones puede hacerse dentro de los diez días siguientes a haberse cerrado el examen de créditos, sin necesidad de la previa calificación exigida para las Quiebras propiamente tales ... .. . . . .	327

	Pág.
COSTAS.—Las de segunda instancia son a cargo del litigante condenado por dos sentencias interlocutorias conformes de toda conformidad .....	160
<b>D</b>	
DEPOSITARIO.—Puede ser parte en el juicio para defensa de los derechos que representa .....	111
DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION.—Deben examinarse aún cuando no se hayan ofrecido como prueba durante la dilación respectiva .....	135
DOCUMENTOS PRIVADOS.—La falta de su reconocimiento los invalida como prueba plena .....	343
<b>E</b>	
EXCEPCION.—La de falta de personalidad debe desecharse cuando se trata de juicio ejecutivo y se propone conforme al art. 1414 del Código de Comercio .....	111
ENDOSO DÉ LETRAS DE CAMBIO.—Efectuado antes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se rige por el Código de Comercio .....	219
<b>F</b>	
FACTURAS.—SU VALOR PROBATORIO.—Hacen prueba plena, no sólo con relación a las personas que las extienden y las aceptan, sino también con relación a terceros, si se autentizan en cuanto a su fecha y contenido .....	135
FRASES EQUIVALENTES O QUE SUSTITUYEN A LA MENCION "LETRA DE CAMBIO".—No pueden emplearse, pues la mención "letra de cambio" es típica y esencial de la letra de cambio .....	349
<b>I</b>	
INFORME DE ESTRADOS.—Procede dar este trámite cuando las partes lo soliciten .....	343
IDENTIFICACION DE SEMOVIENTES.—Es necesaria con relación a los documentos que acreditan la propiedad de aquellos .....	343
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—No rige las excepciones opuestas con posterioridad a su vigencia, referentes a títulos de crédito emitidos con anterioridad a ella, si los efectos de dichas excepciones son retroactivos .....	219
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—Establece: que la letra de cambio es un valor literal, autónomo .....	349

## ANALES DE JURISPRUDENCIA

LETRA DE CAMBIO.—Constituye en sí misma un título de crédito desvinculado del concepto del contrato que la preparó, y no está sujeto a las contingencias o defectos del acto de que proviene . . . . .	349
M	
MENCION "LETRA DE CAMBIO".—Su sola omisión le quita el carácter de letra de cambio y de ser ejecutivo el documento.	349
O	
OMISION DEL CONCEPTO DEL ENDOSO.—Establece presunción de que el título fué trasmisido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fé, siempre que el título haya sido expedido después del 15 de septiembre de 1932 . . . . .	219
T	
TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero . . . . .	343
II	
JUZGADOS CIVILES	
A	
ACCION Y EXCEPCIONES.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las deducidas y opuestas . . . . .	128
C	
CONDENACION EN COSTAS.—Debe condenarse a pagarlas al tercerista cuando es imprócedente la tercería por haberse probado la simulación del título en que funda su acción . . . . .	400
COSTAS.—Debe condenarse en éllas al demandado que pierde un juicio ejecutivo . . . . .	138
L	
LETRA DE CAMBIO.—La falta de la mención de letra de cambio, hace improcedente la acción cambiaria . . . . .	356
M	
MINISTERIO PUBLICO.—Puede pedir la nulidad de los actos simulados cuando éstos se cometan en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública . . . . .	400

P

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.—Es procedente cuando se funda en título que trae aparejada ejecución ... ... 128

PRUEBA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Queda sin efecto cuando el título de dominio adolece de simulación ... ... ... ... 400

R

REQUISITOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.—Deben contenerse en el documento, so pena de que éste no surta efecto alguno ... ... ... ... 356

S

SIMULACION.—Probada que sea ésta, es improcedente la tercera excluyente de dominio ... ... ... ... 400

SIMULACION ABSOLUTA.—Puede justificarse con prueba documental, la del título de dominio presentado por el actor para fundar su tercería excluyente de dominio ... ... ... ... 400

T

TITULOS DE CREDITO.—Son instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen y en consecuencia deben ajustarse estrictamente a determinados requisitos que la ley establece 356

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en prueba documental ... ... ... ... 400

TERCIEROS PERJUDICADOS CON LA SIMULACION.—Pueden pedir la nulidad de los actos simulados que les perjudiquen ... 400

SECCION CUARTA

JURISPRUDENCIA PENAL

I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SALAS PENALES

D

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.—El delito de disparo de arma de fuego debe calificarse como un delito especial y no puede coexistir con el de homicidio. Debe acumularse el de lesiones leves que no pongan en peligro la vida, cuando traiga éstas consigo ... ... ... ... 253

DOCUMENTOS PRIVADOS.—Para que hagan fe en el proceso en que se exhiben, no necesitan más requisitos que el ser reconocidos por quien los firmó . . . . .	155
--	-----

E

ESTAFAS NO COMPRENDIDAS EN LOS CASOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.—Debe impónerse la sanción que señala el artículo 1169 del Código penal de 1929, cuando los hechos delictuosos que motivaron el proceso, se cometieron durante su vigencia . . . . .	228
EPILEPSIA.—No queda comprendida dentro de la fracción II del artículo 45 del Código Penal de 1929 (fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor), por no ser un estado psíquico anormal pasajero, sino una enfermedad permanente . . . . .	51

P

PROMOCIONES.—Es facultativo del juez mandar que se ratifiquen las que se hagan por escrito en el proceso . . . . .	155
PERTURBACION MENTAL.—El juez tiene que decidir, según su propio examen y según su propia responsabilidad, si la perturbación mental comprobada por los peritos, excluye o no la imputabilidad . . . . .	51

S

SIMULACION DE ALQUILER.—Cuando de los términos de un contrato de alquiler, se deduzca su simulación y que se trata realmente de un contrato de compra venta, el llamado arrendatario no comete el delito de abuso de confianza al disponer del objeto . . . . .	189
---	-----

U

ULTRAJES A LA MORAL.—Se consideran como ultrajes a la moral o a las buenas costumbres, la publicación de palabras crudas insolencias o frases obscenas, sin que sea excluyente de responsabilidad el hecho de que la exposición, distribución, circulación o publicación se haga en corta escala o con la intención de que se reduzca a un círculo limitado y en forma de obra artística . . . . .	175
--	-----

II

CORTES PENALES

A

ALEVOSIA.—Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, de modo que no puede éste defenderse, ni evitar el mal que se le pueda hacer . . . . .	303
--	-----

C

<b>CODIGO PENAL DE 1931.—SISTEMA PUNITIVO.</b> —Se atiende más al aspecto subjetivo del delito, es decir, a la peligrosidad del delincuente, que al objetivo, según la fórmula: "no hay delitos sino delincuentes" completada por la otra" no hay delincuentes sino hombres" . . . . .	313
<b>CUERPO DEL DELITO.</b> —Su comprobación es la base de la averiguación en el orden penal . . . . .	444
<b>CUERPO DEL DELITO DE INHUMACION CLANDESTINA.</b> — Cuando el producto de la concepción de cuya inhumación clandestina se trata, no es encontrado, no puede estimarse comprobada la existencia de dicho delito y debe absolverse al acusado	421

CH

<b>CHEQUES.</b> —La ley quiere que su circulación esté revestida de las mayores garantías, para que los tomadores tengan legítimamente confianza en un modo de pago que debe representar numerario y ser por decirlo así, un verdadero billete de banco.. .	425
---	-----

D

<b>DIFAMACION.</b> —Procede la absolución del acusado, si el ofendido no formula su petición para que el delito sea perseguido, pues el Ministerio Público carece de acción que ejercitar . . . . .	79
<b>DIFERENCIA ENTRE LA CRIMINALIDAD AGUDA Y LA CRIMINALIDAD CRONICA.</b> —Los pervertidos sexuales pueden considerarse como locos morales, idénticos al delincuente nato de la Teoría Lombrosiana . . . . .	139
<b>DOCUMENTOS PRIVADOS Y PROMOCIONES.</b> —La ratificación de los documentos privados no tiene otro objeto que autenticarlos y establecer de modo indubitable su procedencia respecto del firmante . . . . .	322
<b>DOLO EN EL DELITO DE GIRO EN DESCUBIERTO.</b> —No consiste en la intención de dañar, sino en el dolo eventual que se comete respecto de los futuros portadores de buena fe, poniendo en circulación voluntariamente un cheque sin provisión ..	425

F

<b>FORMULAS SACRAMENTALES.</b> —No es indispensable el empleo de éllas para que la parte ofendida formule su querella, en los casos en que ésta es necesaria para perseguir un delito . . . .	79
<b>FETO.</b> —Debe tenerse por feto, médicaamente, el producto de la concepción, seis meses después de que ésta ha tenido lugar y jurídicamente, desde que puede tener vida por sí mismo . . . . .	421

G

<b>GIRO ENDESCUBIERTO.</b> —No requiere el engaño en el tomador del cheque como elemento del delito y el dolo estriba en que el otorgante sepa que el girado no ha de pagar el documento...	425
---	-----

L

LEGITIMA DEFENSA.—Requiere: repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente y que no pueda ser evitado de otro modo que realizando el hecho prohibido por la ley . . . . .	84
LUGAR CERRADO.—La denominación "lugar cerrado" contenida en la fracción I del artículo 381 del Código Penal de 1931, es genérica y comprende muchas especies de lugares cerrados, tales como las piezas o casas no habitadas ni destinadas para habitarse, que estén cerradas . . . . .	313

M

MEDIOS DE PRUEBA.—Nuestra técnica jurídica estima como medios de prueba, entre otros la declaración de testigos y las presunciones, concediéndoles fé plena siempre que estén ajustados a los cánones, restricciones y modalidades fijados por la ley que sirva de norma para su aprobación . . . . .	434
MORAL Y DERECHO.—La moral es un conjunto de normas de conducta con sanción exclusivamente social y el derecho es un conjunto de normas de conducta con sanción política, esto es coercitiva . . . . .	444
MORAL PUBLICA.—Mediante la creación y publicación de una obra literaria no se le causa ultraje, ya que la obra de arte no es moral ni inmoral, porque su esencia es el desinterés.. . . . .	444

P

PREMEDITACION.—Se establece la presunción legal de que el ato fué premeditado, tratándose de lesiones u homicidio por asfixia . . . . .	139
PREMEDITACION.—Exige la ponderación del hecho y las ventajas y desventajas que su realización determinará; la libre decisión de ejecutarlo y la elección de medios para llevarlo adelante en cuanto al lugar, modo y ocasión. . . . .	303

T

TITULOS DE CREDITO.—Poner en circulación un título de crédito sin provisión de fondos, no puede ser faltar simplemente a una obligación civil, pues se ataca el sistema mismo del crédito	425
TRAICION.—Es un caso específico de alevosía que contiene todos los elementos de ésta y además el de perfidia o sea la violación de la fé o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido dar al procesado . . . . .	303

V

VENTAJA.—Existe entre otros casos, cuando se vale el delincuente de algún medio que debilita la defensa del ofendido, sin que obre en legítima defensa aquél, ni haya corrido peligro su vida al no aprovechar esa circunstancia . . . . .	139
--	-----



